

Efectos de los dictámenes de los **Comités Internacionales de Derechos Humanos**

en el ordenamiento jurídico español



[siguiente](#)

[Índice](#)

Guía práctica para la abogacía



Fundación

ABOGACÍA ESPAÑOLA

© FUNDACIÓN ABOGACÍA ESPAÑOLA
Paseo de Recoletos, 13
28004 Madrid
Teléfono: 91 523 25 93
E-mail: fundacion@fundacionabogacia.org
fundacion.abogacia.es

[anterior](#)

[siguiente](#)

EDICIÓN: Fundación Abogacía Española

[índice](#)

INVESTIGACIÓN REALIZADA POR: Valentín Jesús Aguilar Villuendas

SUPERVISIÓN: Francisco Segovia Losa, coordinador de la Fundación Abogacía Española

FOTOGRAFÍAS: Adobe Stock / Dreamstime / Archivo de imágenes del Consejo General de la Abogacía Española

MAQUETACIÓN: Eventos y Sinergias, SL

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida ni total ni parcialmente, ni registrada ni transmitida por un sistema de recuperación de información en ninguna forma ni por ningún medio, ya sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electro-óptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo, por escrito, del editor.

Mi agradecimiento sincero a todas las personas e instituciones que me brindaron valiosa información, sin la cual esta investigación no hubiera sido posible. La colaboración recibida fue absoluta e incondicional. Y disculpas para los y las profesionales, autores y entidades referentes en esta materia, a quienes pueda haber omitido. Mi reconocimiento profundo a quienes traspasan las fronteras para continuar su labor de defensa de los derechos humanos; en especial por la lucha para la aplicación efectiva de los dictámenes en España. Gracias a la Abogacía comprometida, a los equipos jurídicos de la sociedad civil organizada, a la Fundación Abogacía por creer que es posible su aportación particular en esta materia. Y un agradecimiento especial a quienes han colaborado de forma estrecha en el análisis de procedimientos y tratamiento de datos (Beatriz Rodríguez Urbano) y materias concretas como las medidas provisionales (Francisco M. Fernández Caparrós) y el marco jurídico comparado (Jesús M. de la Torre Cañadilla).

anterior

siguiente

índice

ÍNDICE

Acrónimos	5
Introducción	6
1 Marco jurídico comparado y buenas prácticas	14
2 Contexto en España	19
2.1. Inicio, evolución y situación actual en España	20
2.2. Comunicaciones y dictámenes frente a España	25
2.3. Índice de cumplimiento en España	30
2.4. Estudio de campo: valoraciones de los profesionales de la Abogacía	46
3 Medidas provisionales solicitadas por los Comités	50
4 Herramientas para lograr efectos jurídicos de los dictámenes internacionales de DDHH en el ordenamiento jurídico español	57
4.1. Argumentos para considerar de obligado cumplimiento los dictámenes	58
4.2. Procedimientos para el cumplimiento de dictámenes	67
5 Conclusiones y propuestas	88
6 Referencias bibliográficas	92
7 Anexo de jurisprudencia	97
8 Anexo de comunicaciones frente a España	107
9 Anexo de derechos vulnerados y condenas a España	112
10 Anexo de vías de cumplimientos más utilizadas por la abogacía	125

anterior

siguiente

Acrónimos

- Art.** Artículo
- ATS** Auto Tribunal Supremo
- CAT** Comité contra la Tortura
- CERMI** Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad
- CESCR** Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- CCPR** Comité de Derechos Humanos
- CEDAW** Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer
- CGPJ** Consejo General del Poder Judicial
- CIE** Centro de Internamiento de Extranjeros
- CRC** Comité de Derechos del Niño
- CRPD** Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- DESC** Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- DUDH** Declaración Universal de Derechos Humanos
- LO** Ley Orgánica
- OMCT** Organización Mundial Contra la Tortura
- ONU** Organización de Naciones Unidas
- PAH** Plataforma de Afectados por la Hipoteca
- Párr.** Párrafo
- PIDCP** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- SAN** Sentencia Audiencia Nacional
- STC** Sentencia Tribunal Constitucional
- STS** Sentencia Tribunal Supremo
- STSJ** Sentencia Tribunal Superior de Justicia
- TC** Tribunal Constitucional
- TEDH** Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- TS** Tribunal Supremo
- TSJ** Tribunal Superior de Justicia

anterior

siguiente

índice



Introducción

[anterior](#)

[siguiente](#)

[índice](#)



Introducción

a) Primer acercamiento al carácter de los dictámenes

España conserva un papel muy relevante en lo concerniente a procedimientos de comunicaciones individuales ante los Comités de Naciones Unidas. Esta afirmación se basa en que es uno de los Estados más demandados y el más condenado, al menos en el Comité de Derechos del Niño (en adelante CRC) y en el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante CESCR). Concretamente en este último, del total de 138 comunicaciones realizadas, corresponden a España 135. Por su parte, en el CRC, de 17 condenas, 12 eran para España en el año 2021 (Olea y Comas, 2021), siendo hoy ya 16.

Esta alta litigiosidad se debe en buena parte a que las entidades de derechos humanos no han tenido tradicionalmente éxito en la vía interna nacional y por tanto han apostado por los litigios estratégicos ante Naciones Unidas, cuyos órganos son más receptivos a sus demandas en temas tales como derecho a la vivienda y derechos de la infancia. Debe reconocerse este esfuerzo a la sociedad civil organizada que, a través de potentes equipos jurídicos, ha llevado estos problemas internos de España al centro de los Comités de Naciones Unidas. Es de esperar pues un importante avance de los derechos humanos tras los dictámenes reiterativos de Naciones Unidas.

También es justo destacar la fundamental labor de buena parte de la Abogacía española, que ha insistido para conseguir la aplicabilidad de los dictámenes hasta agotar todas las vías posibles.

[anterior](#)

[siguiente](#)

[índice](#)

Hay que señalar que España ratificó los siguientes instrumentos internacionales:

- el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 27 de abril de 1977, y su Protocolo, el 25 de enero de 1985;
- la Convención contra la Tortura y otros Tratos Inhumanos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, el 21 de octubre de 1987;
- la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el 5 de enero 1984, y su Protocolo, el 6 de julio de 2001;
- el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 27 de abril de 1977, y su Protocolo, el 23 de septiembre de 2010;
- la Convención sobre los Derechos del Niño, el 6 de diciembre de 1990, y protocolo, el 3 de junio de 2013;
- y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo, el 3 de diciembre de 2007.

Sin embargo, no constan comunicaciones de la Convención y Protocolos para la Eliminación de todas las formas de Discriminación

Racial, ratificado el 5 de enero de 1984, ni para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas ni su Protocolo, ratificados el 24 de septiembre de 2009. Y no ha sido ratificada aún la Convención Internacional sobre la protección de derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Uno de los principales temas de discusión tanto doctrinal como jurisprudencial, al que se hace ahora una primera aproximación, es el carácter que debe atribuirse a los dictámenes.

Doctrinalmente han existido diferentes posicionamientos. Escobar (2019, pp. 246 y 250) considera que las posiciones extremas sobre los dictámenes –si son vinculantes o si son solo meras recomendaciones– no son las adecuadas y que la ausencia de carácter vinculante u obligatorio no puede traducirse automáticamente en que carezcan de todo efecto jurídico. Este efecto “no puede ser ignorado, siendo el mismo independiente de la naturaleza y efectos jurídicos que a los mismos le atribuyan los tratados que los crean y sin que dicho efecto jurídico pueda confundirse con un pretendido carácter vinculante u obligatorio y su aplicación inmediata en nuestro ordenamiento jurídico”.

Entiende Escobar que esta idea es la que subyace en el razonamiento de la trascendental STS (Contencioso) 2747/2018, de 17 de julio. El valor que concede a esta resolución es

anterior

siguiente

índice

el “reconocimiento de que los dictámenes están llamados a producir efectos jurídicos en el ordenamiento jurídico español con la finalidad de garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales”; si bien considera que la vinculatoriedad concedida distorsiona su naturaleza y pronostica conflictos jurídicos futuros. Mantiene esperanza en un avance en la línea garantista emprendida por esta resolución.

En esta misma línea intermedia de carácter no vinculante, analizando el CAT, CEDAW y CCPR, se posiciona la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), que afirma no obstante que la jurisprudencia de los Comités ha logrado cambiar radicalmente el comportamiento de los Estados en varias ocasiones, “a veces a fuego lento” (Joseph et al., 2014, pp. 41 y 42).

Otros como Olea y Comas (2021) concluyen la inmediata ejecutividad y ejecutoriedad, de acuerdo con un amplio sector de la doctrina (Villán, 2019 pp. 99-123). En esta posición se sitúan los actores de la sociedad civil organizada, destacando entre otros la Plataforma DESC.

Una propuesta más flexible dentro de la obligatoriedad la encontramos en Cardona (2019) que apunta a que, siendo vinculantes los dictámenes, los Estados son libres para implementar las formas y medios para hacer efectivo su contenido. Los dictámenes declaran

violación de derechos y las recomendaciones son sugerencias de cómo garantizar el respeto de los derechos y la vulneración declarada. No imponen obligaciones de conductas, pero sí obligación de resultados: garantizar todos los derechos reconocidos en los Tratados.

Las tesis negacionistas a la concesión de efectos jurídicos se fundamentan en que no se atribuye carácter jurisdiccional a los Comités ni un efecto jurídico directo en los Tratados.

Sin entrar ahora en un debate doctrinal, en esta obra se opta por un posicionamiento claro de existencia de obligatoriedad en la aplicación de los dictámenes. Se parte para ello jurídicamente del primer acuerdo del Pleno de la Sala de lo Penal del Supremo y de la última STS (Contencioso) 2747/2018; de la lógica jurídica que supone la ratificación de instrumentos internacionales que crean organismos; de las propias afirmaciones de los Comités (que señalan el derecho a un recurso efectivo y ejecutorio); y de la máxima de que el respeto a los derechos humanos debe prevalecer sobre cualquiera otra consideración o discusión jurídica. La realidad es que cualquier otro carácter atribuido a los dictámenes, como meras recomendaciones o decisiones a las que se les debe una consideración, no ha permitido otorgarles efectos reales.

Más adelante se dará la oportuna argumentación jurídica, pero baste ahora iniciar con las

[anterior](#)[siguiente](#)[índice](#)

grandes preguntas que se hace cualquier operador jurídico y aparece en todas las referencias doctrinales: ¿para qué ratificar un Pacto o un Protocolo que atribuye a un Comité valorar la vulneración de derechos de acuerdo con la Convención, si después el mismo se refuta, discute o no se toma en consideración por el Estado parte?; ¿para qué participa el Estado en los procesos derivados de estas peticiones, incluso alegando jurisprudencia del propio Comité? (Bou, 2020, pp. 43). Estas dudas son las que de algún modo impregnan la STS (Contencioso) 2747/2018.

Se puede añadir (Lousada, 2015, pp. 15) la falta de lógica de que se ratifiquen estos instrumentos, cuyo uso implica el agotamiento de las vías internas y, por tanto, que las resoluciones sean firmes, y que después el Estado se justifique en esa firmeza para no aplicar los dictámenes. Plantea este autor que estamos en el campo de la decisión política de crear los mecanismos jurídicos, si bien el Estado podría no hacer nada o desvincularse del Protocolo.

Avancemos señalando que, conforme a los artículos 96.1 y 10.2 de la Constitución Española, los tratados son derecho interno y los derechos fundamentales se interpretarán de acuerdo con los mismos. La Ley 25/14 de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, en su artículo 35.2, considera que para la interpretación de los tratados internacionales, deben tomarse en consideración las normas de la organización.

Desarrollaremos cómo las observaciones generales dictadas por los Comités señalan el carácter obligatorio de sus dictámenes. En definitiva, que si las interpretaciones que hacen los Comités de sus Tratados sobre los derechos y libertades son auténticas (Gutiérrez, 2018, pp. 842-846), también deben serlo sus dictámenes. Más aún cuando así se desprende de los preámbulos y textos de los Tratados al señalar que se faculta al Comité para recibir comunicaciones, asegurando mejor el logro de los propósitos de los instrumentos y la aplicación de sus disposiciones.

Por otra parte, la Convención de Viena mantiene en el artículo 26 el *pacta sunt servanda*: “Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe”. Por su parte, el artículo 31 contempla que para la interpretación se tendrá en cuenta su objeto y fin, así como se tendrán en cuenta los preámbulos y anexos. En este caso, carecería de sentido aceptar la competencia de los órganos de los tratados para conocer denuncias individuales contra el Estado y que, una vez declarada la violación, no esté obligado a corregirla. Por tanto, de acuerdo con los principios de derecho internacional de aceptar la competencia, se deriva la obligación de cumplir con los dictámenes.

En definitiva, no ha existido ni existe una posición cerrada y única en España respecto al carácter obligatorio y vinculante como tampoco existe un consenso sobre los mecanismos

anterior

siguiente

índice

para obtener una reparación. Sobre la vinculatoriedad, sí están muy desarrollados los fundamentos jurídicos que sirven de apoyo a cada una de las posturas existentes, por lo que este documento realizará menos aportaciones. Sin embargo, menos desarrollada está la elección de los procedimientos más adecuados para obtener una reparación. Para ello, es pertinente conocer los distintos intentos, exitosos o fallidos, a lo largo de los años. Los procedimientos más reiterados han sido nulidad, revisión y responsabilidad patrimonial.

Finalmente, algunas notas de interés para los siguientes capítulos. Al convivir distintos Pactos y Convenios, así como Protocolos Facultativos, que dan vida a diferentes Comités y regulan los procedimientos, la terminología usada por los mismos es diversa. Así, a la resolución se le denomina decisión en el Comité contra la Tortura; y dictamen en el resto de Comités. A las medidas concretas se las identifica como recomendaciones, observaciones y conclusiones, según el Comité. Se utilizarán en estas líneas de forma indistinta.

Muchas de las referencias de esta obra se harán al Comité o Comités, para señalar indistintamente a unos u otros órganos de los tratados de los Derechos Humanos.

Serán más numerosas las referencias al Comité de Derechos Humanos (en adelante por

sus siglas en inglés, CCPR), al ser el órgano que más desarrollo ha tenido desde el inicio. En los últimos años ha sido exponencial, corriendo un peligro real de desborde.

El resto de Comités, a nivel universal, tienen una jurisprudencia más limitada: el Comité contra la Tortura (CAT) y Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR); les siguen muy por detrás el Comité de Derechos Humanos (CCPR), el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW) y el Comité de Derechos del Niño (CRC) y el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD).

b) Objetivos

Esta investigación tiene dos objetivos principales:

- en primer lugar, examinar el grado de cumplimiento en España, por parte de cada uno de los poderes del Estado, de los dictámenes de los diferentes órganos de los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas;
- y en segundo lugar, proponer alternativas jurídicas para conseguir su mayor efectividad.

Lo anterior quedará condicionado en gran medida por el carácter que se le atribuya a

anterior

siguiente

índice

las decisiones, de obligatorias/vinculantes o de mera consideración debida. Será relevante también la existencia o inexistencia de procedimientos para perseguir su ejecución o cumplimiento, entendiendo estas en un sentido amplio, con los matices que se expondrán en el capítulo de procedimientos.

Adicionalmente, este texto viene a responder a las necesidades detectadas por algunas entidades, como el Comité español de representantes de personas con discapacidad (CERMI, 2020 pp. 384), que consideraba especialmente relevante la formación de profesionales del sistema de justicia, entre ellos a la Abogacía, para hacer valer los Tratados Internacionales y las resoluciones de los Comités.

c) Metodología seguida en la investigación

En cuanto al proceso de investigación y la metodología utilizada, una de las aportaciones principales derivadas de este proceso es la identificación individual y numérica y por Comités de las distintas comunicaciones contra España, así como su resultado. También lo es la determinación del grado de cumplimiento, no solo del dictamen, sino también de las medidas cautelares solicitadas por el Comité al Estado.

También resulta relevante la información aportada sobre los diferentes procedimientos

iniciados por la Abogacía para conseguir la implementación de las medidas provisionales o definitivas, así como sus resultados.

Se ha realizado una valoración del grado de viabilidad de los distintos procedimientos en función del derecho violado a reparar y resto de circunstancias aplicables. También se presentan propuestas de argumentación jurídica favorable al carácter vinculante de las resoluciones de los distintos Comités.

Cabe destacar las aportaciones de las evaluaciones realizadas por quienes acompañaron jurídicamente a los autores de las comunicaciones. De ellas se extraerán conclusiones de interés tanto sobre el grado de cumplimiento como de los resultados obtenidos en el uso de las distintas vías.

Como limitación de la investigación, hay que mencionar que un número importante de procedimientos es de finales del siglo XX y principios del XXI, por lo que muchos archivos de la Abogacía no se encontraban disponibles.

De igual forma, los motores de búsqueda de Naciones Unidas no son todo lo precisos que se podría desear. Así algunas resoluciones no se encuentran alojadas en su buscador. Las bases de datos jurisprudenciales españolas de carácter privado no han integrado en la actualidad las resoluciones de Naciones Unidas.

anterior

siguiente

índice

Finalmente, todas las resoluciones judiciales españolas no han podido ser localizadas, ya que muchas de ellas no referencian los dictámenes que servían de título para el procedimiento.

d) Estructura y contenido de la investigación

Tras la necesaria contextualización en el marco global, se iniciará el estudio de las decisiones contra España y, en particular, de las medidas indicadas en ellas para reparar al autor (demandante). Se continuará con un resumen sobre el nivel de cumplimiento de las decisiones de Comités por parte del Estado español y, finalmente, se plantearán algunas herramientas para lograr su cumplimiento.

Se ha utilizado como fuentes de información las bases de datos jurídicas españolas,

para las que se ha referenciado el nº del ROJ del CENDOJ.

No forman parte del contenido de este documento el estudio del sistema de tratados ni el análisis de los nueve Convenios ni de los procedimientos individuales de peticiones ante Comités ni de los dictámenes de otros países. Ni tan siquiera será posible el análisis en profundidad del contenido de todos los dictámenes contra España ni de las recomendaciones generales que suelen incluirse dentro de los dictámenes contra España. Para estas materias existen otros artículos de interés (entre otros, Olea y Comas, 2021). Estos identifican de forma sintética el sistema de los órganos de tratados, identificando los distintos Comités y cuáles son más utilizados frente a España.

anterior

siguiente

índice



Marco jurídico comparado y buenas prácticas

[anterior](#)

[siguiente](#)

[Índice](#)



1 Marco jurídico comparado y buenas prácticas

España mantiene una presencia significativa en los procedimientos ante Naciones Unidas. Según Universal Rights Group (2017), el 23% de los Estados partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 46% de los adheridos a la Convención contra la Tortura nunca han sido objeto de condena. De creación más reciente, las cifras alcanzan el 81% para CEDAW, el 87% para la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención sobre los derechos del Niño y el 91% para el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En este capítulo se analizará cómo la inexistencia de normas en los tratados que atribuyan un carácter vinculante, o de otro tipo, a los Comités y sus dictámenes ha producido, con carácter general, la misma inexistencia en el marco normativo de los Estados parte. Se puede afirmar por tanto que no es un problema exclusivo de España. Así lo constata el Comité de Derechos Humanos, que en su Observación General 33 (CCPR/C/GC/33) afirma en 2009 que:

“20. La mayoría de los Estados no tienen disposiciones legislativas específicas que los habiliten para incorporar los dictámenes del Comité en su ordenamiento jurídico interno. Sin embargo, la legislación nacional de algunos Estados parte sí prevé el pago de una indemnización a las personas a las que los órganos internacionales hayan declarado víctimas de violaciones de los derechos humanos. En cualquier caso, los Estados parte han de utilizar todos los medios que estén a su alcance para dar efecto a los dictámenes del Comité”.

[anterior](#)

[siguiente](#)

[índice](#)

En su informe especial para el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Fox (2017) encuentra que, pese a que existe una reticencia por parte de Estados como Canadá, Francia, Suecia o Australia, entre otros, a dotar a estos dictámenes de carácter vinculante (Heyns y Viljoen, 2001; Shikhelmán, 2019), algunos Estados parte han desarrollado una serie de mecanismos de incorporación voluntaria (e incluso obligatoria en algunas excep-

ciones que serán destacadas) de tales dictámenes en el derecho interno. De acuerdo con su exposición, esto se puede deber al seguimiento más estrecho que el Comité ha realizado sobre las acciones de los Estados parte para considerar e implementar sus dictámenes en la última década. Así, la autora diferencia seis tipos de mecanismos de incorporación de estos dictámenes en el derecho interno (Fox, 2017, p. 20, ver *Tabla 1*).

Tabla 1. Mecanismos/Procedimientos de incorporación de dictámenes del CCPR en el ordenamiento por Estado parte¹

Mecanismos/Procedimientos de incorporación de dictámenes del CCPR	Estados parte que los han desarrollado
Mecanismos de implementación general	Alemania, Argentina, Australia, Chile, Costa Rica, Dinamarca, España, Georgia, Kirguistán, Lituania, Perú, República Checa, Serbia, Suecia.
Mecanismos que establecen una obligación constitucional o legislativa	República Checa y Kirguistán (Perú hasta 2004 previo a la modificación de su Constitución).
Mecanismos de reapertura de procedimientos	Bielorrusia, República Checa, Finlandia, Hungría, Lituania, Noruega, Polonia, Portugal, Federación Rusa, Serbia, Tayikistán y Uzbekistán.
Mecanismos de indemnización y compensación	Austria, Colombia, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Kirguistán, Lituania, Perú, Serbia.
Mecanismos de revisión de expulsiones	Dinamarca, Noruega, Suecia, Suiza.
Mecanismos de resolución amistosa	Argentina, Ecuador.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de Fox (2017)².

¹ Nótese que el propio Comité de Derechos Humanos ha lamentado que muchos de estos mecanismos, a pesar de estar codificados en los ordenamientos internos de los países, carecen de un desarrollo normativo completo o de una implementación práctica.

² Para una descripción detallada de las provisiones legales en las que se recoge cada uno de los mecanismos, consultar Fox (2017), Anexo II: ejemplos de mecanismos/procedimientos de implementación.

anterior

siguiente

índice

Por la concesión de carácter obligatorio a los dictámenes del CCPR en el ordenamiento interno, resultan especialmente interesantes para los objetivos del presente informe los casos de República Checa y Kirguistán. Con respecto al caso de República Checa, Kosar y Petrov (2018) destacan que es el Estado el que incorpora estas decisiones en mayor medida en toda Europa Central y del Este. En el ordenamiento interno de la República Checa, las decisiones del Comité de Derechos Humanos tienen carácter consultivo no obligatorio. Sin embargo, en una decisión reciente del Tribunal Constitucional de la República Checa, el órgano judicial concluyó que, a pesar de no ser vinculantes, estas decisiones deben ser consideradas de manera obligatoria por los jueces nacionales para fortalecer la protección de los derechos humanos en el país³. Igualmente, el caso de Kirguistán resulta relevante, ya que el país establece en el artículo 41 de su Constitución que la República de Kirguistán deberá tomar medidas de compensación y restauración de daños, lo cual incluye también los daños causados por violaciones de derechos humanos reconocidos por el Comité (Fox, 2017, p. 23). Sin embargo, tal y como recoge Fox (2017), la República Checa aún no ha utilizado esta cláusula,

³ Tribunal Constitucional de República Checa, Caso nº. I. ÚS 860/15, sentencia de 27 de octubre de 2015. En la sentencia se consideró un dictamen del Comité para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Sin embargo, los autores creen que sus conclusiones son generalizables también a las opiniones de los órganos de tratados de la ONU.

mientras que Kirguistán ha ignorado en la práctica varias resoluciones relativas a la no deportación de solicitantes de asilo y solo ha aplicado el artículo 41 en una ocasión, para reafirmar una sentencia contraria a lo resuelto por el CCPR.

Si se atiende al resto de mecanismos adoptados por estos Estados para incorporar los dictámenes del CCPR en sus ordenamientos internos, se pueden extraer igualmente conclusiones valiosas. En el caso de los mecanismos de implementación general, los Estados parte reflejan claramente en su ordenamiento interno (bien mediante una ley, bien mediante una orden ejecutiva o decreto) cuáles serán los procedimientos para seguir tras un dictamen del CCPR, así como los actores encargados de la ejecución de tales procedimientos y su seguimiento. Así, este tipo de mecanismos suele ser de naturaleza ministerial o interministerial y tiene por objetivo analizar los dictámenes del CCPR y proponer medidas para la implementación de lo dictado (como, por ejemplo, conceder una reparación). Por ejemplo, en Lituania, el representante gubernamental ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) es el encargado de dar seguimiento y garantizar la aplicación del dictamen del CCPR; mientras que en Dinamarca los procedimientos son similares a los establecidos para incorporar las sentencias del TEDH.

En cuanto a los mecanismos de reapertura de los procedimientos civiles o penales, cabe destacar que numerosos países europeos aplican

anterior

siguiente

índice

procedimientos similares a los establecidos para la recepción de una sentencia del TEDH (véase Finlandia, Hungría, Lituania, Polonia, Portugal o Rusia). En el caso de Portugal o Rusia, se considera que el dictamen del CCPR constituye una nueva prueba que permite la reapertura del procedimiento civil o penal (aunque en el caso ruso esta posibilidad no se ha desarrollado plenamente en su legislación), mientras que en Hungría cabe la reapertura en el Tribunal Constitucional en el caso de que se considere que las circunstancias han cambiado de manera relevante entre la sentencia emitida por el Estado y el dictamen del CCPR.

En el marco del seguimiento de un dictamen del CCPR, varios Estados han contemplado también la posibilidad de ofrecer compensaciones a través de una decisión judicial o una orden ministerial (otros Estados pueden tomar esta decisión de forma discrecional, dependiendo de cada caso). En su informe de 2017, Fox subraya el caso de Colombia como ejemplo de éxito en cuanto a codificación, pese a algunas deficiencias en su implementación. A través de la Ley 288, Colombia concede el mismo rango a las decisiones del CCPR y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto términos de reparación.

En lo relativo a mecanismos de revisión de expulsiones, países como Noruega, Suecia o Suiza han establecido protocolos para reexaminar con la mayor brevedad posible cualquier caso que haya sido declarado contrario a la legisla-

ción internacional en materia de Derechos Humanos y Asilo por parte del Comité. No obstante, Estados como Canadá o Australia rechazan esta posibilidad dada la primacía de los órganos internos sobre cualquier órgano internacional para evaluar los hechos en esta materia.

Finalmente, países como Ecuador o Argentina han apostado por mecanismos de resolución amistosa de controversias entre las partes implicadas en los procedimientos de comunicaciones individuales vistos por el CCPR.

Con el citado panorama, no sorprende que Naciones Unidas publicara en su página web⁴, el 8 de noviembre de 2018, como noticia que “España sienta un precedente en el derecho internacional de los derechos humanos”. El CEDAW “aplaudió la decisión adoptada por el Tribunal Supremo de España” 2747/2018, que aplicaba la decisión del Comité. Esta resolución ha sido considerada trascendente también por autores como Casla (2018), que la ha considerado “decisión revolucionaria no solo para España, sino para el derecho constitucional comparado y para el derecho internacional de los derechos humanos”. Pronostica que “el aumento del peso legal de las decisiones de la ONU sobre las quejas individuales podría conducir a un mayor uso de este mecanismo de reparación”.

⁴ <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23849&LangID=S>



Contexto en España

[anterior](#)

[siguiente](#)

[índice](#)

2 Contexto en España

2.1. Inicio, evolución y situación actual en España

En los algo más de 25 años transcurridos desde el primer dictamen del Comité de Derechos Humanos (CPR/493/1992) frente a España, dictado el 4 de abril de 1995, el Estado ha mantenido distintas posiciones frente a las decisiones de los órganos de vigilancia de los tratados. La más habitual ha sido la de ignorancia de los dictámenes, si bien en los inicios y en estos últimos años parece tomar fuerza el posicionamiento favorable al cumplimiento.

Se proponen a continuación tres periodos para el análisis: un período inicial, desde 1995 hasta el año 2001, desde entonces a 2018, y uno final desde 2018 a la actualidad.

a) Primer período: primeras decisiones a las que el Estado español da cierta consideración

Hasta el año 2001, los Comités de Naciones Unidas habían estimado cuatro comunicaciones frente a España, de las diecisiete resueltas por aquellos: una, por el Comité contra la Tortura (CAT 59/1996), sobre falta de una pronta e imparcial investigación de torturas; y tres por el Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas: sobre condiciones de detención y no separación de preventivos y penados (CCPR 493/1992); por trato inadecuado en detención, al estar cinco días sin alimentación en prisión preventiva derivada de condición de extranjeros, dilaciones indebidas y violación del derecho de autodefensa (CCPR 526/1993); y sobre doble instancia en condenas penales frente

anterior

siguiente

índice

a las que solo cabe casación ante el Tribunal Supremo, al no poder ser revisadas íntegramente y limitándose esta a aspectos formales o legales de la sentencia (CCPR 701/1996).

Las tres primeras comunicaciones estaban relacionadas con las condiciones de la detención, prisión preventiva y torturas durante las mismas; la última, con el derecho a la doble instancia penal. A partir de entonces, cambiarán las tornas y pasan a ser más numerosas las comunicaciones relacionadas con la doble instancia y más escasas las relacionadas con la privación de libertad.

Si bien no existieron peticiones expresas de los Comités de modificaciones normativas en el sistema legal español, sí se emitieron las dos primeras declaraciones de incompatibilidad normativa del CCPR con el Pacto (autodefensa en 526/1993 y segunda instancia 701/1996). Y lo más trascendente, que por primera vez se pide la revisión de una condena penal: “la condena debe ser desestimada, salvo que sea revisada” (701/1996).

En lo concerniente al cumplimiento por parte del Estado español, este primer período podría considerarse un éxito, a pesar de su disconformidad con las decisiones de los Comités, expresada a través de sus respuestas durante el seguimiento de la aplicación de los dictámenes (no contestó a CAT A/61/44; refutó de hecho

las conclusiones del CCPR, A/50/40 y A/56/40; y solo en relación a CPR/526/1993, afirmó que existía derecho a iniciar procesos eficaces, A/52/40).

Este éxito se deduce atendiendo a: i) el informe del Consejo General del Poder Judicial, de 16 de junio de 1999, favorable a la indemnización, en relación con CCPR 526/1993, por anormal funcionamiento de la Administración por dilaciones indebidas y trato degradante; ii) las dos decisiones del Pleno del Tribunal Supremo, que consideran vinculantes el dictamen y las decisiones judiciales posteriores del mismo Tribunal; y iii) la resolución del Tribunal Constitucional, que consideraba preciso crear un mecanismo para la aplicación de estos dictámenes.

Se analizan a continuación dos de las respuestas de España a las cuatro comunicaciones mencionadas, por su trascendencia.

1) Respecto al dictamen CCPR/701/1996, el Pleno del Tribunal Supremo, preocupado por la última decisión que le afectaba directamente por el asunto de la doble instancia, el 13 de septiembre de 2000 acordó tomar

“conocimiento del dictamen del Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, presentado por la defensa del recurrente en el recurso de casación 2087/92. La Sala Ge-

anterior

siguiente

índice

neral acordó dar cumplimiento al referido dictamen y que sea el Tribunal que conoció el recurso de casación el que dé respuesta concreta a las pretensiones del recurrente [...] Al mismo tiempo la Sala ha recordado que, con objeto de evitar malos entendidos internacionales, ya se ha dirigido oportunamente a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo para insistir en la conveniencia de instaurar un recurso de apelación previo al de casación”.

El Acuerdo además afirmaba que “la Sala General entiende por mayoría el carácter vinculante del dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU emitido el 20/7/2000”. Debe recordarse que los acuerdos de la Sala General también son vinculantes (Pleno de 18 de julio de 2006). El Pleno posterior no jurisdiccional, de 28 de septiembre de 2001, respecto a la petición formulada en relación con el dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU, acordó que “se da satisfacción al postulante de nulidad, a través de un auto fundado, sin necesidad de anular la sentencia”. El ATS (Penal) 8958/2001, de 14 de diciembre, en el asunto señalado realizó una revisión complementaria de signo desestimatorio a las pretensiones.

2) En relación con el CCPR 526/1993, el Tribunal Constitucional, en ATC 260/2000, de 13 de noviembre, consideró necesario que se per-

mitiera en el sistema español alguna forma de ejecución, apuntando distintas vías posibles. Sería plausible plantear una revisión penal, al poder ser considerado el dictamen como hecho nuevo a los efectos de LECrim, o alternativamente plantear acción por error judicial.

b) Segundo periodo: desconocimiento de los dictámenes por el Estado español

Pese a los comienzos esperanzadores, desde finales del año 2001 hasta 2018, el Estado español adopta de manera general una posición distinta con respecto a los dictámenes.

Los principales argumentos jurídicos *ex novo* para la negación del carácter vinculante fueron que se trataba de meras recomendaciones, por no tratarse de órganos de naturaleza jurisdiccional a diferencia del TEDH. Se añadía que, si se les hubiera querido dar carácter vinculante, se habría hecho expresamente en los tratados, introduciendo mecanismos para su ejecución. También se apuntaba a la falta de competencia del poder judicial para dar cumplimiento a las decisiones.

Todos los intentos judiciales de revisión de sentencias, nulidades y reclamaciones patrimoniales fueron desestimados. Incluso las decisiones del primer periodo no consiguieron finalmente reparación alguna, salvo la revisión limitada en la segunda instancia por el propio

anterior

siguiente

índice

Tribunal Supremo. Se negó que los dictámenes tuvieran el carácter de hecho nuevo a los efectos de revisión o nulidad, o que fueran base para la declaración de mal funcionamiento de la Administración y/o error judicial. Aun así, para no menospreciarlos de forma absoluta, se les solía reconocer un cierto valor simbólico.

Destacan en este periodo la STS (Militar) 8722/2001, de 9 noviembre, ante la petición de aplicación a otro asunto de la doctrina del dictamen CCPR 701/96. Se remite a ATS (Militar) 11474/2001, de 9 de julio, que sin tratar de minimizar el dictamen, considera que el Comité no actúa ni tiene el carácter ni las competencias propias de un Tribunal supranacional como sí lo tiene el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Aun así, considera que los Estados deben tratar de acomodarse a sus interpretaciones por la transcendente función de vigilancia que realizan.

En la misma línea, la STC 70/02, de 3 de abril, sobre la fundamentación del dictamen 701/1996 CCPR, afirma que “las observaciones que en forma de Dictamen emite el Comité no son resoluciones judiciales, puesto que el Comité no tiene facultades jurisdiccionales y sus Dictámenes no pueden constituir la interpretación auténtica del Pacto dado que, en ningún momento, ni el Pacto ni el Protocolo facultativo le otorgan tal competencia”.

Sin embargo, a pesar del tono negacionista del Estado español durante este período, no

queremos dejar de mencionar algunas honrosas excepciones.

Destaca en primer lugar la SAN (Contencioso) 3460/2005, de 24 de junio, que indemnizó con el exiguo importe de 600 euros por responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia, por un retraso de once años para concluir la primera instancia y más de trece para la segunda. Tiene en cuenta que “dicho perjuicio moral puede entenderse reparado, siquiera en parte, por el propio Dictamen del Comité” (CCPR/864/1999).

Otra excepción reseñable, por única, fueron las actuaciones del Ministerio Fiscal y judiciales sobre el dictamen CAT/368/2008, que condenó a España a una reparación integral con indemnización y a efectuar una investigación adecuada tras el trato cruel, inhumano o degradante de la muerte del inmigrante rescatado del agua con vida y dejado posteriormente en condiciones que le causaron la muerte en aguas territoriales de Marruecos. Se denunciaba el pinchazo del flotador y ser dejado a una distancia de la orilla donde no hacía pie. La Fiscalía General del Estado decidió tras el dictamen ordenar al Fiscal Jefe de Ceuta que adoptara las medidas adecuadas para permitir que los familiares de la víctima solicitaran una investigación. El fiscal pidió al Juzgado que dejara sin efecto la decisión de concluir las Diligencias Previas, lo que aceptó este el 19 de octubre de 2012. Dicha resolución dejó sin efecto un Auto de sobreseimiento libre

anterior

siguiente

índice

y firme, que la propia Audiencia Nacional antes había considerado firme e irrevisable.

Así mismo, resalta el informe de seguimiento que emitió el Estado español el 22 de abril de 2011 al Comité de Derechos Humanos sobre el asunto CCPR/526/1993; afirmó que “los autores habían sido sometidos a un nuevo juicio en cumplimiento del Comité” (A/68/40 Vol. I).

Finalmente, en este período se formuló el Plan Nacional de Derechos Humanos del Gobierno de España, cuya vigencia fue la IX Legislatura. En la medida 5 se contemplaba adoptar un Protocolo de actuación para dar cumplimiento a los Dictámenes y Recomendaciones de los distintos Comités de protección de los Derechos Humanos del sistema de Naciones Unidas, con el objetivo de proporcionar reparación adecuada a los interesados.

c) Tercer período: incierta aceptación como título habilitante de reparación

Las sentencias más favorables a aplicar los dictámenes de los Comités internacionales son de este periodo.

La STS (Contencioso) 2747/2018, de 17 de julio, que se dictó por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia por no haber dado cumplimiento el Estado al dictamen 47/2012 del CEDAW, estima por primera vez íntegramente

una reclamación de responsabilidad patrimonial derivada del dictamen de un Comité.

Según Gómez (2019), de esta sentencia se extraen varias enseñanzas, entre ellas: i) que las obligaciones de los Estados, en relación con los tratados de los derechos humanos, no son solo negativas (existió vulneración de obligaciones positivas respecto a la preservación del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género, al no poner el Estado medios para evitar violencia vicaria del marido contra la hija); ii) la importancia de elegir adecuadamente el órgano internacional destinatario de la denuncia, así como el tipo de procedimiento para conseguir la ejecución del dictamen, éxito atribuible al equipo jurídico de Women’s Links Worldwide; iii) que las resoluciones de todo órgano internacional siempre despliegan efecto de cosa juzgada; y iv) que las obligaciones contraídas al firmar un convenio acarrear la obligación de respetar las decisiones de los Comités que vigilan su cumplimiento. Finalmente, señala la autora que la sentencia da por bueno el procedimiento elegido, pero no es posible elevarlo a categoría general como mecanismo de cumplimiento.

Por su parte, la STSJ Cataluña (Contencioso) 3328/2021, de 6 de julio⁵, afirma la relevancia

⁵ No publicado aún en el CENDOJ, por lo que no se referencia el número de ROJ. <http://gentium.org/wp-content/uploads/2021/07/STSJCAT-3328-2021.pdf>

del dictamen del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 34/2001, que lo considera nuevo hecho y título habilitante para la estimación de la reclamación.

Finalmente, la Audiencia Nacional (Contencioso) 1804/2022, de 27 de abril, estima el recurso seguido por la vía de derechos fundamentales, derivado de responsabilidad patrimonial, al considerar que la falta de ejecución de la Decisión del CAT 818/17 perpetúa la vulneración de derechos fundamentales. Estima la pretensión indemnizatoria como medida reparadora de los daños causados.

Las dos últimas sentencias están pendientes de firmeza.

Como discordantes en esta nueva posición aceptante del carácter vinculante de las decisiones, se han dictado al menos las siguientes resoluciones: una del TSJ Madrid (Contencioso) 13771/2020, de 4 de noviembre; dos resoluciones de la Audiencia Nacional [SAN (Contencioso) 1968/2021, de 12 de mayo, y SAN (Contencioso) 3080/2021, de 1 de julio]; tres resoluciones del Supremo [ATS(Penal) 2155/2019, de 22 de enero; ATS (Penal) 1872/2019, de 14 de febrero y STS (Especial) 401/2020, de 12 de febrero]; y una del Tribunal Constitucional (STC 23/2020, de 13 de febrero). No obstante, de ellas solo los autos del Supremo reevalúan o discuten el carácter vinculante para la vía penal. El resto se limita a

denegar el cumplimiento de las decisiones por razones diversas: que la nueva doctrina del Supremo no es título habilitante, pues en todo caso lo serían los dictámenes, existiendo ya prescripción; y que no son cauces adecuados la vía de revisión ni el derecho de petición. El Constitucional se pronuncia sobre la no obligatoriedad de seguir unas medidas provisionales solicitadas por el CAT y reitera su doctrina tradicional de no ser vinculantes sus resoluciones.

2.2. Comunicaciones y dictámenes frente a España

2.2.1 Comunicaciones frente a España

Hasta septiembre de 2021, España ha recibido un total de 233 denuncias. En este apartado se analiza su evolución y resultado.

Para tal fin, se accedió a la base de datos de Naciones Unidas y se realizó un tratamiento posterior de los datos obtenidos respecto a cada Comité, clasificando las comunicaciones⁶ según si (i) había pronunciamiento sobre el fondo, estimación o desestimación, (ii) se declaraba la inadmisión o (iii) se acordaba una finalización sobrevenida. En este último caso, se distinguen: acuerdos, desistimientos, pérdida de contacto y pérdida de interés u objeto.

⁶ El número de comunicación identifica al dictamen, lo que facilitará el seguimiento en los posteriores capítulos.

Tabla 2. Resultado total de comunicaciones frente a España

RESULTADO	TOTAL	PORCENTAJE
ESTIMADAS	57	24%
DESESTIMADAS	18	8%
INADMITIDAS	102	44%
ACUERDO	1	0%
DESESTIMIENTO	31	13%
PÉRDIDA DE CONTACTO	15	6%
PÉRDIDA DE INTERÉS U OBJETO	9	4%
TOTAL	233	100%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de www.ohchr.org⁷.

Del cuadro se extraen las siguientes conclusiones: un porcentaje importante de las 233 comunicaciones presentadas fueron estimadas (24%); el porcentaje de inadmisión resulta relativamente bajo (44%), teniendo en cuenta que este tipo de alta instancia supranacional tiene un nivel de inadmisión elevado; y una alta tasa de finalización sobrevenida (23%), lo que parece apuntar a la importancia que podría tener la aplicación de medidas provisionales para evitarlas.

Del examen del total de comunicaciones presentadas a los órganos de control: el 51% corresponde al Comité de Derechos Humanos

(CCPR); el 27% al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR); el 13% al Comité de Derechos del Niño (CRC); el 5% a Comité contra la Tortura (CAT); el 2% al Comité sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (CRPD) y al Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Se presenta en el Anexo 1 el detalle de todas las comunicaciones presentadas ante todos los Comités de Naciones Unidas, así como su resultado.

A la luz de los datos anteriores, se puede observar que existe un elevado número de procesos ante el CESCR y CRC, organismos que nacieron en 2010 y 2013, respectivamente, y por tanto pueden ser considerados de reciente creación. Como ya afirmó Olea y Comas (2021), en relación con estos dos últimos Comités, a

⁷ Todas las tablas de este capítulo se han elaborado a partir de datos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (www.ohchr.org).

fecha de octubre de 2020, en un marco comparado, la casi totalidad de comunicaciones presentadas habían sido frente a España. De igual forma, la totalidad de condenas de ambos Comités eran frente a España, salvo dos de CDESCR y cinco del CRC.

Del análisis se extrae además que el derecho a la vivienda (ante el CDESCR) y de los menores (ante el CRC) han sido considerados litigios estratégicos por las entidades de derechos humanos. También lo han sido tortura, discapacidad y mujer, pero en menor grado.

2.2.2 *Dictámenes frente a España*

Procede ahora acercarse a las distintas decisiones que declaran la violación de los derechos de los tratados en España. Para ello, se ha estructurado la información por Comités, identificando el número de comunicación, materia tratada, derechos del tratado y medidas acordadas por los Comités. A los efectos de aligerar este texto, el detalle exhaustivo de todas las decisiones se presenta en diferentes tablas en el Anexo 2.

El objetivo del análisis en profundidad de las decisiones de los Comités es, además de realizar una aproximación a los diferentes Comités y los derechos que tutelan, conocer las medidas impuestas en sus condenas, presupuesto necesario para determinar posteriormente su grado

de implementación⁸. En los siguientes párrafos se presentan las distintas medidas de reparación y de no repetición adoptadas por los órganos de los tratados.

Medidas impuestas por el Comité contra la Tortura

El Comité contra la Tortura ha señalado, en la Observación General núm. 3 (2012, CAT/C/GC/3), que el concepto reparación abarca los de recursos efectivos y resarcimiento. La reparación incluye las cinco formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y las garantías de no repetición. Según el mismo Comité, las obligaciones de los Estados parte son de dos tipos: de procedimiento y sustantivas. Respecto de las primeras, deben promulgarse leyes y establecer mecanismos para conceder la reparación. En las sustantivas, los Estados han de cerciorarse de que la víctima obtenga una reparación plena y efectiva.

⁸ Para no hacer excesivamente largo el contenido de los cuadros del Anexo 2, en el apartado “condena” se han omitido las medidas condenatorias sistemáticas, a saber: reparación efectiva o integral; obtención de información sobre medidas adoptadas por el Estado tras los dictámenes, salvo en aquellos en los que ha sido la única medida; y las medidas de no repetición, que se concretan en recomendaciones generales para el Estado, con propuesta de revisión de procedimientos, prácticas o legislación, que excede de la reparación de la víctima en concreto y, por tanto, del objeto de este estudio.

La medida más solicitada y concedida ha sido la reparación económica. Aunque a veces, de forma minoritaria, se ha considerado por el Comité que la adopción del dictamen constituye una medida de satisfacción que proporciona una reparación adecuada a la parte autora, siendo por tanto innecesario recomendar una compensación económica (CESCR D/52/2018). En otras ocasiones, se han presentado comunicaciones (CAT 212/2002) que solicitaban no una reparación económica, que ya había sido obtenida previamente en la vía interna, sino medidas sancionadoras como penas adecuadas y que no se indultara a quienes habían cometido actos de tortura.

Medidas impuestas por el Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos (2016, CCPR/C7158) ha dictado directrices con el fin de armonizar criterios y garantizar la coherencia sobre las medidas de reparación a fin de que la jurisprudencia resulte más efectiva. Afirma que uno de los factores que tiene en cuenta para la concreción de las medidas es la posición de las partes, por lo que aconseja a los autores que indiquen la reparación que desean y al Estado parte que alegue sobre la misma. Tras la declaración de violación, se ordenan medidas destinadas a proporcionar una reparación íntegra a las víctimas (idéntica a las señaladas por el CAT), así como a evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro, mediante

garantías de no repetición. Se explican a continuación estos dos tipos de medidas.

Respecto a las medidas de reparación íntegra a las víctimas, el CCPR se refiere concretamente a cuatro vías: la restitución, para restablecer la situación en la que se encontraba la víctima antes de la infracción del Convenio (por ejemplo, volver a juzgar); rehabilitación, para lograr el restablecimiento de la víctima en la medida de lo posible (por ejemplo, un tratamiento médico o psicológico o financiar su coste); indemnización a la víctima, que abarcará los daños materiales y/o morales, aunque no se suele especificar cantidad de dinero; y reparación íntegra, con medidas de satisfacción (como podría ser el reconocimiento de que se han vulnerado los derechos del Pacto en la propia decisión), petición de investigación de los actos de tortura (castigo a responsables CCPR 1945/2010 y 2657/2015), pudiendo así afectar el dictamen incluso a terceros, o medidas para reducir o suprimir la condena y disculpa pública (CCPR 1493/2006).

En cuanto a las garantías de no repetición, la Observación General núm. 31 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13) recoge que los objetivos del Pacto no se alcanzarían sin adoptar medidas para evitar que vuelva a producirse una violación del Pacto. En consecuencia, es frecuente la práctica de incluir en sus opiniones la necesidad de adoptar medidas para evitar que se repita ese tipo de violación. Esas

anterior

siguiente

índice

medidas pueden requerir cambios en las leyes o prácticas del Estado parte, como derogación de las Leyes o Reglamentos estatales contrarios al Pacto, mejorar las condiciones en los lugares de reclusión, modificar los procedimientos y prácticas y adoptar medidas para la concienciación de las autoridades responsables de las violaciones, para evitar su repetición en un futuro.

Medidas impuestas por el resto de Comités sobre garantías de no repetición

Para el resto de Comités, distintos al CCPR y CAT, analizados en los párrafos anteriores, se presentan a continuación tan solo las medidas que se han considerado más relevantes en cuanto a garantías de no repetición:

- Del Comité de Derechos del Niño, entre otras: asegurar que todo proceso de determinación de la edad de niños no acompañados sea acorde con la Convención y, en particular, que durante dichos procedimientos se tome en consideración la documentación aportada por los niños y se les designe rápidamente una representación cualificada y gratuita o se les tenga por designados los letrados libremente elegidos por ellos.
- Del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer: tomar medidas adecuadas y efectivas para

que los antecedentes de violencia doméstica sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos y para que el ejercicio de los derechos de visita o custodia no pongan en peligro la seguridad de las víctimas de violencia, incluidos los hijos; y proporcionar formación obligatoria a los jueces y personal administrativo competente sobre la aplicación del marco legal en materia de lucha contra la violencia doméstica.

- En relación con el Comité sobre los Derechos de las personas con Discapacidad: armonizar la diversidad de normativas locales y regionales que regulan el pase de quienes se desempeñan como funcionarios en la administración pública a una segunda actividad acorde con su capacidad, de conformidad con los principios de la Convención y las recomendaciones del presente dictamen; y adoptar medidas para considerar la educación inclusiva como un derecho y que todos los estudiantes con discapacidad tengan el derecho de acceso a las oportunidades de aprendizaje inclusivo en el sistema de enseñanza general, independientemente de sus características personales, con acceso a los servicios de apoyo que requieran.
- Acerca del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: asegurar la acce-

anterior

siguiente

índice

sibilidad a recursos jurídicos para las personas que se enfrentan a procedimientos de ejecución hipotecaria por falta de pago de préstamos; garantizar que, en los procesos judiciales de desalojos de inquilinos, los demandados puedan oponerse o presentar un recurso con el fin de que el juez considere las consecuencias del desalojo y la compatibilidad de esta medida con el Pacto; adoptar las medidas necesarias para superar los problemas de falta de coordinación entre las decisiones judiciales y las acciones de los servicios sociales que pueden conducir a que una persona desalojada pueda quedar sin vivienda adecuada; desarrollar un marco normativo que regule los desalojos de personas de sus viviendas, incorporando el requisito de que las autoridades judiciales lleven a cabo un examen de proporcionalidad entre el fin perseguido por la medida y sus consecuencias sobre las personas desalojadas.

Para finalizar, cabe resaltar que los dictámenes pueden determinar la responsabilidad del Estado por violaciones provocadas por terceros, ante la falta de adopción de las medidas adecuadas. Entre otros, podemos citar el dictamen del CEDAW 41/2012 anteriormente señalado, que considera que el Estado no actuó adecuadamente, por lo que procede la responsabilidad patrimonial de este; o los dictámenes del CDESCR, sobre vulneración del derecho a la vivienda por el

Estado tras los desahucios solicitados por los propietarios; e incluso la decisión del CAT 212/2002, que condena a que se adopten penas adecuadas para los responsables de las torturas, pues las penas impuestas de solo un año y el posterior indulto son contrarias a la obligación de la Convención de prevenir y sancionar la tortura.

2.3. Índice de cumplimiento en España

Se analizarán en este capítulo las posiciones que han ido adoptando los diferentes poderes del Estado con respecto a los dictámenes de los organismos internacionales. Para ello se han utilizado diferentes fuentes de información que se referenciarán oportunamente.

a) Poder ejecutivo

El poder ejecutivo español tiene la capacidad política, aunque sea parcial, de dar cumplimiento a los dictámenes. La Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos es el órgano competente para proponer diferentes medidas compensatorias o de no repetición, teniendo en cuenta los dictámenes. Además, el poder ejecutivo tiene la posibilidad de hacer revisiones o procedimientos de responsabilidad patrimonial, iniciadas de oficio o a instancia de parte.

En este apartado se revisa el grado de cumplimiento que ha tenido el poder ejecutivo de

anterior

siguiente

índice

las condenas a España, atendiendo, por un lado, a los dos tipos de seguimiento de cumplimiento efectuados por los propios Comités (informes individuales e informes periódicos) y, por otro, a los posicionamientos efectuados por el Consejo de Estado, Abogacía del Estado y Fiscalía, cuando se ha exigido su cumplimiento.

Informes individuales

En cuanto a los informes individuales, Bou (2020) afirma el muy escaso cumplimiento de los dictámenes por parte de España, tras analizar los seguimientos del Comité de Derechos Humanos; solo en un caso consideró el Comité que no era necesario continuar examinando el asunto.

De todos los informes de seguimiento analizados, se concluye que el Estado en muchas ocasiones no informa al Comité correspondiente sobre el grado de cumplimiento. En otras ocasiones, cuando sí ha informado, da apariencia de cumplimiento, afirmando que los autores “tienen derecho” a iniciar procedimientos eficaces, ya sea mediante un recurso administrativo, judicial, constitucional o hasta internacional, en virtud de la Convención Europea (A/53/40 sobre CCPR 526/1993); pero como se explicará más adelante, estas vías resultan inadecuadas para tal fin. En otros casos, el Estado llega a discutir el contenido del dictamen, reabriendo el debate al negar una violación ya declarada y la procedencia de indemnización.

Se encuentran ejemplos de esta discusión de contenidos desde el primer asunto en el que fue estimada una violación contra España (CCPR 493/1992) hasta los más recientes (CRC 4/2016). En el primero, “refuta de hecho las conclusiones del Comité”. En el último, sobre devoluciones en caliente, el Estado insiste en que no existe violación del derecho, ya declarado vulnerado por el Comité, sobre el fundamento de la sentencia del TEDH, de 13 de febrero de 2020 (rec. 8675/15 y 8697/15).

En definitiva, el principal argumento esgrimido por el Reino de España, para no dar cumplimiento a los dictámenes, es que no puede sino respetar la decisión de sus órganos jurisdiccionales, más aún cuando el Tribunal Constitucional rechaza los recursos de amparo y declara la inexistencia de derechos vulnerados (informe de 28 de febrero de 2020 CEDAW/138/2018 e informe de 29 de junio de 2020 sobre CAT/818/2017). A día de hoy, todos los procedimientos de seguimiento de los dictámenes continúan abiertos, salvo dos excepciones⁹.

⁹ El CCPR 1493/2006 declaró que la autora fue objeto de un control de identidad policial por razón de sus características raciales que constituyeron el elemento determinante para sospechar una conducta ilegal. Se condenó a un recurso efectivo, incluida una petición de disculpas. Estas se realizaron, algo inédito hasta la actualidad, en reuniones con el Ministro de Asuntos Exteriores y el Secretario de Estado de Seguridad y de Justicia. La autora intentó adicionalmente una reclamación sin éxito. Otro ejemplo lo constituye el seguimiento del dictamen CESCR E/2/2014, que se dio por concluido el 3 de noviembre de

Informes periódicos

Con respecto a los informes periódicos de los Comités sobre la situación de los derechos tutelados por cada uno de ellos en España, no es posible en esta obra un análisis profundo de su contenido, pero no queremos dejar de citar algo capital: España aseguró abiertamente en 1996 ante el Comité de Derechos Humanos, en el marco del cuarto informe periódico (CCPR/C/95), que para que se pueda establecer una revisión de juicios como consecuencia de decisiones de Comités, se debe formular un nuevo Protocolo.

En las observaciones finales del sexto informe periódico sobre España del Comité de Derechos Humanos, de agosto de 2015 (CCPR/C/ESP/CO/6), se reitera su recomendación anterior, del año 2009 (CCPR/C/ESP/CO/5, párr. 8), de que el Estado debe facilitar información detallada sobre las medidas concretas adoptadas para dar seguimiento a sus observaciones. Así, el Comité lamenta que no se asegure la aplicación directa del Pacto en el ordenamiento interno y la ausencia de un procedimiento específico de implementación de los dictámenes. Entre las recomendaciones emitidas, el Comité de Derechos

2020, pues el Estado cumplió una de las recomendaciones del Comité, si bien la otra recomendación incumplida (reembolso de costes legales de comunicación, 49.600 euros) entiende el Comité que se trataba de una medida que precisa de una acción por el autor, por lo que no puede ser aplicada de oficio ni atribuido el incumplimiento al Estado parte (E/C.12/68/3).

Humanos solicitaba al Estado español la adopción de las medidas correspondientes, incluyendo medidas legislativas si fueren necesarias, para garantizar la plena aplicación del Pacto.

Para el séptimo informe periódico de España, de 3 de diciembre de 2019, en la lista de cuestiones previas, el Comité se ha interesado nuevamente en “obtener información sobre las medidas adoptadas para dar pleno cumplimiento a todos los dictámenes relativos al Estado parte aprobados por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo [...] e indicar si se ha establecido un procedimiento específico de implementación de esos dictámenes”.

Posicionamientos del Consejo de Estado, Abogacía del Estado y Fiscalía

La siguiente fuente de información sobre los grados de cumplimiento de las decisiones la encontramos en las respuestas de diferentes instituciones del Estado.

Los informes del Consejo de Estado, máximo órgano consultivo del Gobierno de España que informa ciertos procedimientos de responsabilidad patrimonial, han venido oponiéndose a su aplicación, en términos similares a los Tribunales, negándole valor ejecutivo y afirmando que ni son resoluciones judiciales (dictamen 1955/2010 de 2 de diciembre) ni constituyen la interpretación auténtica del Pacto (dictamen 318/2015 de 11 de junio). En la versión más

anterior

siguiente

índice

moderada, algunos informes han aceptado que, aun así, se merecen la debida consideración. Alguno apunta incluso a que podrían servir para iniciar una revisión, si se evidencia un error en una determinada resolución administrativa. El dictamen 431/2007, de 26 de abril, apunta a que tras una decisión deben adoptarse las medidas que deriven de aquellos compromisos contraídos, así como proporcionar al interesado la información pertinente, lo que no sucede en la realidad.

La declaración de intenciones del Estado más clara se encuentra en la Circular 1/2020 de la Abogacía del Estado, que niega el carácter vinculante a los dictámenes. El Gobierno la asume afirmando, el 4 de diciembre de 2020, en el Congreso que “los dictámenes no tienen fuerza jurídica vinculante”¹⁰.

La posición común de Consejo de Estado, Abogacía del Estado y Fiscalía, según Bou (2020), es un argumentario “uniforme” relativo al no reconocimiento de efectos jurídicos vinculantes a los dictámenes del Comité de Derechos Humanos. En todos los casos, el Consejo de Estado emitió dictámenes desestimatorios de la indemnización, lo que determinó que cualquier indemnización fuera desestimada por las correspondientes decisiones ministeriales.

¹⁰ https://www.congreso.es/entradap/l14p/e7/e_0075772_n_000.pdf

En conclusión, a la luz de la ineficacia de los dictámenes de los Comités impuestos a España, se está plenamente de acuerdo con el informe del Comité español de representantes de personas con discapacidad (CERMI 2020), cuando concluye con contundencia que “la inaplicación sistemática de los dictámenes de los Comités es insostenible. Supone ignorar los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos que han obtenido un reconocimiento institucional y las sitúa en una posición de completa indefensión. Está perjudicando gravemente la credibilidad y legitimidad de la labor protectora de estos mecanismos”.

Finalmente, con una mirada esperanzadora hacia el futuro, destaca la importante y mantenida acción de incidencia política realizada por la Plataforma DESC España y el Grupo de Monitoreo, así como otros grupos como CERMI, y en especial el documento de posicionamiento de la Plataforma, de mayo de 2021, frente a la Circular 1/2020 de la Abogacía del Estado, antes mencionada.

Fruto de esta incidencia, el Consejo de Ministros de 8 de junio de 2021, aprobó el Informe de Progreso 2021 del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, que anuncia entre otras medidas la modificación de la Circular. Este documento es una rendición de cuentas de España ante las Naciones Unidas elaborado en el marco del segundo Examen Nacional Voluntario sobre el

anterior

siguiente

índice

avance hacia el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), así como compromisos de futuro para acelerar la implementación de la Agenda 2030. Propone entre las prioridades de actuación de la política 6, la modificación de la citada Circular para su adecuación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con “propuesta de elaborar protocolo especial para la tramitación de solicitud de medidas cautelares por parte de los Comités y para la implementación de los dictámenes (decisiones finales ante quejas individuales) de los Comités conllevando la reparación efectiva de las víctimas y la adopción de garantías de no repetición”.

El Informe de Progreso también incluye, entre otros compromisos: una propuesta de modificación de la Ley 25/2014 de Tratados y otros Acuerdos internacionales a fin de incorporar garantías para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales del sistema de Naciones Unidas suscritos por España, así como el artículo 10.2 de la Constitución; impulsar la aprobación del II Plan de Derechos Humanos que contenga una relación de todas las medidas instadas por los mecanismos de protección de derechos humanos del Sistema de Naciones Unidas y de una hoja de ruta para impulsar su aplicación; y establecer un Comité de Seguimiento de la Resolución de los Órganos internacionales de Derechos Humanos, tomando como referencia el modelo colombiano de la Ley 288 de 1996.

Más indeterminadas se muestran las medidas del Ministerio de Justicia, el nuevo Plan Justicia 2030, en cuyo objetivo 3, defensa del Estado de derecho, contempla el seguimiento de dictámenes en materia de DDHH. Pero se limita a reafirmar la consideración debida: “España reafirma su compromiso de tomar en consideración los dictámenes de los comités de derechos humanos e informarles del seguimiento dado a sus recomendaciones en el plazo señalado. Para un mejor seguimiento de dichas recomendaciones, el Ministerio de Justicia ha impulsado un protocolo marco para el seguimiento de los dictámenes emitidos por los comités de expertos independientes previstos en los tratados sobre derechos humanos de Naciones Unidas”.

b) Poder legislativo

El análisis del índice de (no) cumplimiento por parte del legislador se puede realizar desde un doble punto de vista. En primer lugar, su responsabilidad por no aprobar la normativa interna precisa para un recurso efectivo tras un dictamen. Por otra parte, el no realizar las modificaciones oportunas frente a las peticiones del Comité para evitar la repetición de violaciones.

El no haber introducido en el sistema jurídico español modificaciones legislativas que permitan el recurso efectivo al que es condenado el Estado, impide de facto que puedan utilizarse procesos con un mínimo de resultados. Esta ne-

anterior

siguiente

índice

cesidad-obligación ha sido señalada por los propios Comités de los tratados y en su momento por el Tribunal Constitucional (STC 260/2000, de 13 de noviembre), así como más recientemente por el Tribunal Supremo¹¹. También lo ha afirmado el Defensor del Pueblo Estatal, el 19 de agosto de 2021 (en relación a decisión CAT/818/17).

Es más, cuando no se introduce ninguna medida legislativa declarada necesaria por el Comité, a fin de reformar leyes que violan los tratados, puede producirse la declaración de violaciones sucesivas e idénticas. Es decir, cuando se plantean nuevas comunicaciones sobre la misma materia, suceden dictámenes idénticos en cadena. Esto es lo que ha venido ocurriendo en los temas de vivienda, determinación de edad de niños no acompañados y segunda instancia penal.

Respecto a la segunda instancia penal, afirma Bou (2020) que han existido reformas procesales importantes que remedian en parte el incumplimiento por España del art. 14.5 del PIDCP señalado por el CCPR, pero que aún existen dos supuestos¹² sobre los que no se ha introducido ninguna

¹¹ STS (Contencioso) 2747/2018, de 17 de julio de 2018, afirma que el que la recurrente pueda disponer de un cauce adecuado y eficaz atañe directamente al respeto de sus derechos fundamentales, pues la inexistencia de un cauce impide exigir autónomamente el cumplimiento de los dictámenes.

¹² Refiriéndose a la inexistencia de segunda instancia penal para personas aforadas que sean condenadas en primera instancia, así como condenas o agravación de condena en segunda instancia.

medida. Según el autor, se ve comprometida la medida de garantía de no repetición impuesta por todos los Comités. Concluye Bou que esta actitud española tiene como consecuencia automática la de aceptar que el Comité seguirá en el futuro emitiendo dictámenes idénticos (y apunta a una eventual condena a España tras la comunicación sobre los líderes del proceso independentista catalán; esto mismo es lo que ha sucedido recientemente en el caso que concierne a un famoso magistrado (CCPR 2844/2016)).

Como se verá más adelante, incluso se ha intentado imputar responsabilidad del Estado legislador, pero sin éxito.

Debe señalarse, por último, que han sido escasas las modificaciones legales realizadas con fundamento en decisiones de los Comités. Prácticamente se reducen a la de la doble instancia penal y dos sobre derecho a la vivienda. Sí se han publicado normas en cuya Exposición de Motivos se ha justificado su pertinencia con fundamento en las observaciones generales o recomendaciones de los Comités¹³.

¹³ Pueden citarse al menos cinco modificaciones sobre derechos de la infancia (resolución de 13 de octubre de 2014, LO 1/2015, LO 8/15, Ley 26/2015, LO 8/2021) y tres sobre derechos relacionados con la discapacidad (LO 2/2018, Ley 2/2020 y Ley 8/2021). El Dictamen del CESCR (comunicación 5/2015), fue citado en la exposición de motivos del Real Decreto-ley 21/2018 de 14 de diciembre y Real Decreto-Ley 7/2019 de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler.

c) Poder judicial y Tribunal Constitucional

Las vía judicial es el camino elegido por las víctimas cuando el Estado, en sus distintos poderes, no respeta las decisiones de los órganos de los tratados.

En este apartado se analizan las respuestas de los Juzgados y Tribunales a las peticiones de cumplimiento de los dictámenes de los Comités. La fuente utilizada para ello han sido las bases de datos jurídicas españolas (para su identificación, se referencia el nº del ROJ del CENDOJ), en las que se han realizado búsquedas exhaustivas, y se han localizado las sentencias que han sido citadas en artículos doctrinales. Así mismo, se citan las resoluciones aportadas por los abogados de los autores de las comunicaciones. No obstante, no puede asegurarse que se haya logrado localizar la totalidad de las resoluciones dictadas. Se realiza un recorrido cronológico de cada órgano judicial y del TC (entre paréntesis se apunta el número de dictamen al que se refieren las resoluciones judiciales).

La casi totalidad de resoluciones judiciales dictadas para la aplicación de los dictámenes se refiere a decisiones del Comité de Derechos Humanos, lo que obedece en parte a que este Comité es el que ha emitido un mayor número de decisiones. Tan solo se han localizado tres procedimientos judiciales resolviendo peticio-

nes relativas a otros Comités, a saber, del CPRD 34/2015, CDESCR E/2/2014 y CEDAW 47/2012. Ninguno del CAT alcanzó la vía judicial, salvo el 818/2017, que ha sido estimada por la Audiencia Nacional.

Resulta llamativo que, pese a la inaplicación de los dictámenes, algunos fueron seguidos de una intensa vía judicial para conseguir su aplicación, frente a otros que no han sido objeto de judicialización alguna. Los profesionales de la Abogacía consultados manifestaron que no iniciaron procesos de ejecución de las decisiones internacionales por diversos motivos: pérdida de contacto con la víctima; por estimar que, transcurrido un tiempo en el que no se habían adoptado las medidas cautelares solicitadas por el Comité, carecía de sentido iniciar la vía judicial, por ser ya imposible su cumplimiento; miedo a la imposición de costas; e incluso desconocimiento de vías jurídicas para alcanzar un resultado satisfactorio en vía interna. Nos encontramos, por tanto, con una importante cifra de víctimas que ni obtuvo la reparación concedida por el Comité ni accedió posteriormente a la vía judicial.

El mejor ejemplo de persistencia en la vía judicial se encuentra en el dictamen CCPR/1381/2005, dictado el 25 de julio de 2007, que pervive en la actualidad. Se agotaron todas las vías internas, con resultado desesti-

anterior

siguiente

índice

matorio: revisión judicial y petición de Sala del art. 61 de la LOPJ¹⁴; contencioso por responsabilidad patrimonial derivada de la pérdida de oportunidad procesal, al carecer de instancia superior, y por omisión del Estado legislador¹⁵; petición de nulidad de actuaciones¹⁶; responsabilidad patrimonial contra el Estado legislador, tras la reclamación presentada ante el Consejo de Ministros¹⁷; nueva petición de autorización para revisión judicial tras la sentencia del Contencioso del TS, de 17 de julio de 2018, que considera vinculantes los dictámenes¹⁸; revisión contra STS (Contencioso) 507/2015, de 6 de febrero, en atención a la sentencia señalada del contencioso, que se remitió a la Sala prevista del art. 61 LOPJ¹⁹; finalmente, procedimiento contencioso por responsabilidad patrimonial

¹⁴ ATS (Penal) 15174/2007, de 14 de diciembre, y ATS (Penal) 1542/2008, de 28 de enero.

¹⁵ STS (Contencioso) 462/2012, de 30 de enero: resolución que apunta a que debió de dirigirse en vía previa contra el Consejo de Ministros, afirmando que el ordenamiento no carece de disposición que ampare un recurso efectivo, pues se cuenta con el art. 121 CE.

¹⁶ ATS (Contencioso) 3347/2012, de 28 de marzo.

¹⁷ STS (Contencioso) 507/2015, de 6 de febrero: resolución que afirma que los dictámenes no son vinculantes, siendo este dictamen en particular de imposible cumplimiento, por carecer el tribunal de competencia para darle ejecución, y porque la ley no provee los mecanismos adecuados para la ejecución de lo señalado por el Comité, más aún cuando el recurso se centra en una omisión del legislador, que materialmente no puede ser subsanada.

¹⁸ ATS (Penal) 1872/2019, de 14 de febrero.

¹⁹ STS (Sala Especial) 401/2020, de 12 de febrero.

de la Administración de Justicia por la vía de derechos fundamentales²⁰.

Sorprende que en un mismo asunto el Tribunal Supremo haya afirmado inicialmente que no era viable la admisión a trámite por la vía del artículo 61, para después aceptar que sí lo era; que la Sala de lo Contencioso mantuviera que existían en el sistema judicial español recursos efectivos para dar cumplimiento a los dictámenes, para después negarlo; y finalmente, que tras negar inicialmente el carácter vinculante de la decisión, tras el cambio de criterio del año 2018, la Audiencia Nacional afirmara que sí lo tiene, pero “solo para el Estado”, no para los Tribunales.

Este es el escenario que describiremos a continuación: diferentes motivos de denegación por parte de los distintos tribunales, a veces contradictorios entre sí, que en la casi totalidad de los casos se fundamenta en la declaración del carácter no vinculante de los dictámenes.

²⁰ SAN (Contencioso) 3080/2021, de 1 de julio: resolución que no cuestiona que el dictamen del Comité de Derechos Humanos sea vinculante para el Estado, pero sólo exclusivamente con el alcance previsto en los tratados internacionales; reitera así la anterior STS (Contencioso) 462/2012, de 30 de enero.

Jurisprudencia constitucional²¹

- Auto del Tribunal Constitucional 260/2000, de 13 de noviembre (CCPR 526/93): máximo exponente del Tribunal sobre la necesidad de reparar las lesiones de derechos humanos declaradas por los Comités. Apunta como vías posibles de reparación la revisión y la nulidad. Considera precisa una reforma para obtener cauces procesales.
- Auto del Tribunal Constitucional 91/06, de 27 de marzo (CCPR 526/93), que inadmite recurso de amparo 6482/2003, y sentencia del Tribunal Constitucional 116/2006, de 24 de abril, (CCPR/701/96) que deniega amparo 73/2002: concluyen ambas que existió cumplimiento por revisión complementaria en segunda instancia. La sentencia afirma que, accediendo a la justicia, se ha visto satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva, correspondiendo a los jueces y tribunales interpretar la legalidad procesal y decidir cuáles son las vías para articular la revisión de condena, así como que, si bien los dictámenes no tienen fuerza ejecutoria, ello no implica que carezcan de todo efecto interno.

²¹ Estas resoluciones son ampliadas en Anexo de jurisprudencia por su trascendencia.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 23/2020, de 13 de febrero (medida cautelar del Comité de Derechos Humanos, de 23 de marzo de 2018): deniega recurso de amparo 3807/2018, porque las medidas provisionales no respetaron el proceso de su propio reglamento ni se interpreta el Pacto, por lo que no merecen consideración.

Tribunal Supremo: Sala de lo Penal

- Auto 8958/2001, de 14 de diciembre (CCPR 701/1996): improcedencia de recurso de revisión por no ser el dictamen un hecho nuevo. Basta para dar cumplimiento al dictamen con el dictado de un auto fundado²².
- Auto 9021/2002, de 25 de julio (CCPR 526/1993): desestima la autorización para formalizar recurso de revisión, pues no se considera al dictamen un hecho nuevo. Se estima la nulidad, reponiéndose los autos para formalizar el recurso. Esta posibilidad fue la propuesta por el ATC 260/2000, de 13 de noviembre.

²² Por su importancia, se amplía esta resolución en Anexo de jurisprudencia.

- Auto 1773/2004, de 16 de febrero (CCPR 1007/2001): niega el carácter jurídico vinculante a las decisiones, salvo el que quiera otorgarle el Estado condenado.
- Auto 1796/2005, de 15 de febrero (CCPR 1101/2002): desestima la petición de revisión íntegra de la condena. No existe derecho a recurso, pues “la decisión del Comité no implica que el recurrente esté facultado para interesar la creación *ex novo* de un recurso de casación distinto al que la legislación positiva ha configurado”.
- Auto 15174/2007, de 14 de diciembre (CCPR 1325/2004): desestima la vulneración del Pacto y descarta la posibilidad de la vía del artículo 61 LOPJ.
- Auto 1375/2010, de 29 de enero (CCPR 1363/2005): deniega la autorización para la interposición de recurso de revisión, al considerar que el dictamen no posibilita la creación de un recurso nuevo, y reitera que las resoluciones firmes de los Tribunales no son revisables en vía de recurso ante el Comité, pues no es una instancia superior.
- Auto 3620/2016, de 25 de abril, (CCPR 701/1996): desestima la solicitud de autorización para interponer recurso de

revisión de una condena penal, que se fundamentaba en la aplicación analógica del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del TS, de 21 de octubre de 2014. Este Acuerdo establecía la procedencia de recurso de revisión a partir de sentencias del TEDH que apreciaran la violación de derechos fundamentales del condenado, mientras no exista en el ordenamiento jurídico español un cauce específico para ello (aprobada posteriormente en 954.3 LE Criminal para nuevas sentencias del TEDH)²³.

- Auto 2155/2019, de 22 de enero (CCPR 1325/2004): descarta que la sentencia de 17 de julio de 2018 de lo Contencioso del Supremo sea un hecho nuevo a los efectos de la revisión, según acuerdos de pleno no jurisdiccional. Reitera la doctrina previa, de que tampoco sería viable la revisión, pues el dictamen no es un hecho nuevo normativo.
- Auto 1872/2019, de 14 de febrero (CCPR1381/2005): deniega y reitera la doctrina reflejada en el punto anterior.

²³ Ídem.

Tribunal Supremo: Sala de lo Contencioso

- Sentencia 953/2011, de 9 de marzo (CCPR 1073/2002): deniega el recurso interpuesto, pues el cumplimiento debe exigirse en instancias internacionales²⁴.
- Sentencia 462/2012, de 30 de enero (CCPR 1325/2004): desestima la reclamación frente al Estado legislador, pues existe un recurso efectivo a través del procedimiento de responsabilidad patrimonial. Se había solicitado una indemnización por ausencia de tercera instancia frente a la condena de la Sala Segunda del Tribunal Supremo tras haber sido absuelto por la Audiencia Nacional, circunstancia no prevista por nuestro ordenamiento²⁵.
- Sentencia 107/2015, de 19 de enero (CCPR 1352/2005): aprecia la prescripción, pues la decisión no interrumpe el plazo de un año desde que se había finalizado el procedimiento en vía interna y se interpuso la comunicación, sin que la decisión sirva para rehabilitar el plazo. La resolución reitera sentencias anteriores (9 de marzo de 2011 y 30 de enero de 2012) y afirma que,

en los supuestos de sentencias condenatorias dictadas en única instancia por el Tribunal Supremo, la falta de reconocimiento del doble grado de jurisdicción no tiene encaje como funcionamiento anormal.

- Sentencia 507/2015, de 6 de febrero (CCPR 1381/2005): desestima el recurso de responsabilidad patrimonial del Estado Legislador contra el Acuerdo de Consejo de Ministros denegatorio de la reclamación de indemnización. El recurrente se fundamentaba en el incumplimiento del Estado de la obligación de desarrollo normativo sobre la doble instancia penal, del que se le habían derivado daños, y en el Plan de Derechos Humanos de 12 de diciembre de 2018. Sobre la responsabilidad del Estado legislador se fundamenta en el art. 139.3 Ley 30/92. Considera la Sala que el dictamen no es vinculante ni tiene fuerza ejecutiva, al no ser un órgano jurisdiccional, no hay supremo superior al Supremo. No se aprecia daño antijurídico, pues fue una sentencia la que provocó la situación, conforme con nuestro derecho interno y con el Convenio Europeo^{26, 27}.

²⁴ Por su importancia, se amplía esta resolución en Anexo de jurisprudencia.

²⁵ Ídem.

²⁶ Permite excepciones a la doble instancia penal cuando la infracción penal es de menor gravedad, cuando se es juzgado en primera instancia por órgano jurisdiccional superior o cuando se ha condenado a resultas de un recurso contra su absolución.

²⁷ Por su importancia, se amplía esta resolución en Anexo de jurisprudencia.

- Sentencia 2496/2015, de 8 de junio (CCPR1351/2005): confirma el criterio de la Audiencia Nacional, pues la posible pérdida de oportunidades procesales originadas por el pronunciamiento condenatorio por un único Tribunal, podría ser imputable en su caso al ordenamiento jurídico, por falta de previsión del legislador, lo que podría resarcirse mediante el ejercicio de una acción de responsabilidad patrimonial del Estado, pero no a través de la reclamación por un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. De existir un mal funcionamiento, sería imputable al legislador y no al poder judicial. Reitera así su doctrina del 19 de enero de 2015, dictada para el otro autor del mismo dictamen.

- Sentencia 3418/2017, de 25 de septiembre (CEDAW 47/2012): desestima el recurso ratificando la resolución de la Audiencia Nacional, que mantuvo que no se puede revisar una resolución administrativa que haya sido confirmada en vía judicial. Fue el primer intento de exigir el cumplimiento del dictamen 47/2012 del CEDAW, por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales. Se había planteado un recurso extraordinario de revisión, al amparo del artículo existente entonces, art. 118.1.2º de la Ley 30/1992, contra la inicial denegación de indemnización por mal funcionamiento de la Administración de Justicia. La resolución concluye que la vía seguida no se ajustaba a las previsiones del ordenamiento jurídico.

- Sentencia 2747/2018, de 17 de julio (CEDAW 47/2012): estima por primera vez de forma plena una reclamación de responsabilidad patrimonial con fundamento en el dictamen. Anula la sentencia que no apreció vulneración de derechos fundamentales, así como la inicial decisión negativa por silencio, en concreto del derecho a la igualdad y a no ser discriminada por razón de sexo, a la integridad física y moral y a la tutela judicial efectiva “por no asumir la demanda de reclamación de responsabilidad patrimonial y poner fin a los efectos de una declaración de lesión de derechos de la mujer por haber sufrido acto de discriminación derivada de una situación de violencia sobre la mujer, que le vinculaba en los términos de la Convención y el Protocolo Facultativo”, con la obligación de la Administración de reparar con seiscientos mil euros por los daños morales. Se volverá más adelante a esta sentencia. No obstante, concluye: que la inexistencia de un cauce autónomo para hacer efectivos los dictámenes por vulneración de derechos fundamentales impide exigirla autónomamente; pero es

anterior

siguiente

índice

posible admitir que el dictamen sea presupuesto habilitante para la responsabilidad patrimonial. No puede dudarse del carácter vinculante/obligatorio del dictamen para el Estado parte que reconoció la Convención y el Protocolo.

Sala del Supremo artículo 61 Ley Orgánica Poder Judicial

- Sentencia 401/2020, de 12 de febrero (CCPR 1381/2015): desestima la demanda de revisión de la sentencia de 6 de febrero de 2015 de la Sala Tercera, formulada al amparo del art. 102 a) de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa. La demanda había señalado que el dictamen 1381/2005 del CCPR era un documento decisivo pero de imposible aportación, porque había sido posterior a la sentencia,. La Sala de lo Penal declaró, por Auto de 16 de septiembre de 2019, su falta de competencia, remitiendo los autos a la Sala prevista en el art. 61 de LOPJ. Pero finalmente la Sala concluye la inaplicación de este cauce de revisión, pues ni la nueva sentencia 2747/2018 ni lo afirmado en STC 260/2000 ni el acuerdo no jurisdiccional, de 21 de octubre de 2014, permite esta vía, ya que al ser excepcional, solo procede en los supuestos previstos, sin ser posible aplicación extensiva.

Audiencia Nacional: resoluciones no recurridas

- Sentencia (Contencioso) 3460/2005, de 24 de junio (CCPR 864/1999): estima el recurso, condenando al Estado al abono de una indemnización de 600 euros por un procedimiento judicial de 24 años de duración, pues considera que el dictamen en sí mismo ya había supuesto una reparación moral. Pero reitera sus tradicionales argumentos de que el Pacto no impone a los Estados parte el deber de indemnizar de manera inmediata y directa a los perjudicados, cuando así lo concluya el Comité, sino la obligación de articular un procedimiento que haga posible reclamar la indemnización que proceda, por lo que debe enjuiciarse como un supuesto más de desestimación de responsabilidad patrimonial. El incumplimiento deberá hacerse valer frente a las instancias internacionales competentes²⁸.
- Sentencias (Contencioso) 1365/2006, de 30 de marzo, y 2629/2006, de 8 de junio (CCPR 526/1993): desestiman los recursos, pues siendo firmes las resoluciones que ocasionaron el daño, no procede la responsabilidad patrimonial. La sentencia de 30 de marzo de 2006 desestima el re-

²⁸ Por su importancia, se amplía esta resolución en Anexo de jurisprudencia.

curso, pese al informe favorable del CGPJ a la indemnización, pues todas las partidas indemnizatorias solicitadas corresponden a conceptos que tienen su origen en resoluciones judiciales firmes, sin que el actual proceso sea el cauce idóneo para someter a revisión aquellas decisiones que, según la tesis actora, están en el origen de los perjuicios cuya indemnización se solicita en la demanda. Igual desestimación por responsabilidad de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia sufrió la petición del otro afectado en el mismo asunto CCPR 526/1993 por sentencia de 8 de junio de 2006.

- Sentencia (Contencioso) 2414/2009, de 5 de mayo (CCPR 1104/2002): desestima el recurso, pues entiende que la vía interna es firme. La sentencia, que aplica doctrina previa de 8 de junio de 2006 y reitera resoluciones anteriores de la Sala de lo Penal ya examinadas²⁹, afirma que las anteriores sentencias “ponen en su justo lugar al dictamen del Comité”. Tras ello, señala que los conceptos indemnizatorios de la demanda no coinciden exactamente con las violaciones declaradas por el Comité. Apunta en su caso a acudir a la vía del error judicial.

²⁹ Como, por ejemplo, 16 de febrero de 2004, 25 de julio de 2002 y de Militar, 9 de julio de 2001 y 9 de noviembre de 2001.

- Sentencia (Contencioso) 261/2013, de 23 de enero (CCPR 1473/2006): confirma la resolución desestimatoria, ante la firmeza de las resoluciones previas, la extemporaneidad de la reclamación y la inadmisibles reiteración de petición de responsabilidad por no haber comunicado a los familiares de un preso terminal enfermo de SIDA su extrema gravedad, que finalmente acarrió la muerte sorpresiva para la familia. La sentencia considera que no es de aplicación el antiguo art. 142.4 de la Ley 30/92, pues el dictamen no puede asimilarse a la anulación en vía administrativa o jurisdiccional³⁰.

- Sentencia (Contencioso) 1538/2013, de 10 de abril (CCPR 1493/2006): desestimación del procedimiento de responsabilidad patrimonial debido a que el daño se atribuye a resoluciones firmes. Considera ajeno al actual proceso el dictamen que implica revisión de cuestiones que han sido juzgadas y gozan de firmeza, por lo que la nueva reclamación es extemporánea y no pueden plantearse cuestiones que ya han sido resueltas judicialmente. Se trata de un asunto de interés sobre responsabilidad patrimonial contra el Ministerio del Interior por control policial discriminatorio. El recurrente pedía por

³⁰ Se amplía esta resolución en Anexo de jurisprudencia.

anterior

siguiente

índice

segunda vez una responsabilidad patrimonial, ya que el dictamen había considerado que existía una violación del Pacto, en el que se revisaba el primer procedimiento de responsabilidad patrimonial que había sido desestimado.

- Sentencia (Contencioso) 185/2018, de 2 de febrero (CCPR 2008/2010): desestima la responsabilidad patrimonial iniciada tras el dictamen sobre el riesgo de sufrir torturas tras la extradición a Marruecos. La resolución ratifica el criterio previo de la sentencia de 7 de mayo 2009 (Recurso 567/07) “debemos enjuiciar el presente recurso como un supuesto más de desestimación por responsabilidad patrimonial[...]. Por tanto, no corresponde a este Tribunal valorar el cumplimiento por parte del Estado español del Dictamen del Comité, ni exigir a la Administración española el indicado cumplimiento, que deberá hacerse valer antes las instancias internacionales competentes”. Considera que debió de seguirse por la vía del error judicial.
- Sentencia (Contencioso) 1968/2021, de 12 de mayo (CCPR 1473/06): deniega la vulneración de derechos fundamentales, pues la nueva jurisprudencia TS 2747/2018 no es aplicable retroactivamente ni es un nuevo título de pedir.
- Sentencia (Contencioso) 3080/2021, de 1 de julio (CCPR 1381/2005): desestima el recurso y reitera su anterior sentencia sobre este mismo dictamen. Además, considera que la nueva sentencia, de 17 de julio de 2018, atiende al caso concreto, por lo que no sería de aplicación general. En cualquier caso, el carácter vinculante del dictamen sería para el Estado, no para los Tribunales.
- Sentencia (Contencioso) 1804/2022, de 27 de abril (CAT 818/2017): estima el recurso considerando que se mantiene la vulneración de derechos fundamentales entre tanto no se de ejecución al dictamen. Considera por primera vez vinculante el dictamen, siguiendo a la Sentencia del TS 2747/2018, de 17 de julio.

Sala de lo Contencioso de Tribunales Superiores de Justicia

- Sentencia TSJ Madrid 7195/2018, de 4 de junio (CESCR E/2/2014): inadmite el recurso contra la inactividad del Ministerio de Justicia para la ejecución del pago de las costas legales incurridas en la defensa ante el Comité, por no haberse realizado la solicitud por la autora en el procedimiento administrativo.

anterior

siguiente

índice

- Sentencia TSJ Madrid 13771/2020, de 4 de noviembre (CCPR 1325/2004): declara la improcedencia de la vía de derechos fundamentales en el derecho de petición de un protocolo que dé cumplimiento a los dictámenes. El tribunal afirma que el derecho de petición debería ser ante otras instituciones al solicitarse una medida legislativa, sin que tampoco sea posible revisar lo ya resuelto. Apunta al procedimiento de responsabilidad patrimonial como vía para reclamar. Tras la nueva doctrina, TS 2747/2018, afirma que la revisión de condena corresponde a la vía judicial y ya fue rechazada previamente, “sin que el ordenamiento jurídico confiera a la Administración la competencia para revisar aquello que judicialmente está resuelto”.

- Sentencia TSJ Cataluña 3328/2021, de 6 de julio (CRPD 34/2015): estima el recurso interpuesto. El Tribunal entiende que no se trata propiamente de la ejecución de un dictamen, sino de solicitar un acto administrativo sobre la evaluación para segunda actividad de un guardia urbano declarado afecto a incapacidad total, fundado en el dictamen que sí es un nuevo hecho, evitando así la excepción de cosa juzgada. Declara pertinente el criterio de STS (Contencioso) 2747/2018, de 17 de julio. El dictamen

había considerado que la normativa aplicada, Reglamento de Segunda actividad, era contraria a la Convención y hacía que el autor fuera discriminado por motivo de su discapacidad para la continuidad en el empleo público que desarrollaba. La sentencia estima parcialmente el recurso para conceder adicionalmente indemnización frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 173/2020, de 16 de noviembre. Este había considerado sobre los daños morales solicitados que el cumplimiento del dictamen del CRPD ya había restablecido de manera suficiente los derechos del autor sin que fuera posible reparar daños futuros. El Tribunal revoca este extremo, afirmando que la discriminación por discapacidad en la continuidad en el empleo público que desarrollaba, así como el largo camino de demandas y recursos para lograr justicia en el caso concreto, son hechos suficientes para apreciar existencia de daños morales ciertos, aunque difíciles de cuantificar, haciéndolo en 6251 euros, siguiendo para ello la doctrina de aplicar las cuantías sancionadoras de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social.³¹

anterior

siguiente

índice

³¹ Se desarrolla ampliamente en Anexo de jurisprudencia.

Para finalizar este apartado, se añaden algunas conclusiones generales. De todas las resoluciones judiciales, solo en dos procedimientos se ha atribuido una reparación “plena”, en concreto, de los dictámenes CPRD 34/2015 y CEDAW 47/2012, si bien la primera está aún en recurso.

De forma muy parcial se ha dado cumplimiento al CCPR, en el dictamen 864/1999, en el que se concedió judicialmente una responsabilidad patrimonial de 600 euros de los 42.000 euros solicitados. Así mismo, se cumplieron parcialmente los dictámenes 526/1993 y 701/1996, sobre la segunda instancia, en los que se realizó una revisión por el propio Tribunal Supremo de las sentencias tras el dictamen.

Por último, queremos destacar que al menos cuatro de los dictámenes fueron de revisión de responsabilidad patrimonial (CEDAW 47/2012, CEDAW 138/2018 y CCPR 1473/2006 y 1493/2006). Resulta especialmente extraño que el Estado reincida en la negativa a dicha reparación en los tres últimos procesos, pese a haber “revisado” y declarado los órganos de los tratados la incorrecta denegación de la indemnización.

2.4 Estudio de campo: valoraciones de los profesionales de la Abogacía

En este apartado se presentarán los resultados de la investigación de campo en la que se recogió información procedente de la totalidad de los profesionales de la Abogacía española que habían asumido el acompañamiento jurídico de cada uno de los cincuenta y siete dictámenes condenatorios a España. Hay que precisar que no se pidió información del último dictamen CCPR 2844/2016, dado a conocer en agosto de 2021, por carecer de evolución al cierre de esta investigación; ni se obtuvo información de cinco casos en los que el/la profesional no aparecía identificado en el dictamen por el Comité³².

Para la obtención de información, se programaron llamadas telefónicas y vídeo llamadas y se mantuvo un fluido intercambio de correos electrónicos, en un período complejo para la Abogacía, que abarca desde julio a septiembre de 2021. Aun así, se obtuvieron respuestas de todos los cuestionarios web enviados (cincuenta y uno), algunos de los cuales se realizaron telefónicamente. También se recibió documentación de interés de las citadas comunicaciones³³.

³² No aparecían profesionales identificados en los dictámenes CCPR 493/1992, 1493/2006, 2008/2010, CPRD 41/2017 y CDESCR 52/2018.

³³ En el Anexo III se incluye la sistematización de todas las respuestas obtenidas de los profesionales de la Abogacía.

En el cuestionario se distinguía entre cumplimiento de medidas provisionales y dictamen. Sobre las primeras, se solicitaba información sobre si habían sido cumplidas por el Estado en caso de ser solicitadas por el Comité. Sobre el dictamen, se preguntaba si se había cumplido voluntariamente o se habían iniciado actuaciones para exigir el cumplimiento; en tal caso, cuáles y sus resultados. Dentro del cumplimiento del dictamen se diferenciaba incumplimiento, cumplimiento total y cumplimiento parcial.

La colaboración de los/las profesionales fue total y absoluta, destacando la magnífica recepción y el deseo de participar, facilitando así a futuros profesionales el camino para la ejecución de los dictámenes.

Un elemento muy destacable fue que un profesional atesoraba doce decisiones estimatorias en el CCPR. Por otro lado, solo una abogada informó que había actuado tras haber acompañado por el turno de oficio a la víctima y otro abogado por el Servicio de Orientación Jurídica del CIE de Barcelona.

Los equipos jurídicos de la sociedad civil organizada acumulaban, por su parte, casi la mitad del total de dictámenes favorables³⁴ (27), destacando la Fundación Raíces, con once decisiones del CRC. Le siguen, con dos, el Comité Español de Personas con Discapacidad y Gentium; el Centro de Asesoría y Estudios Sociales y la Plataforma de Afectados por la Hipoteca en el CDESCR; y Torturaren Aurkako Taldea en el CAT.

Han llevado un asunto las siguientes entidades, Asamblea Carabanchel, Asociación Abogados Extranjeristas, Andalucía Acoge, Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA), Comité René Cassin, Coordinadora para la prevención y denuncia de la tortura, Observatorio

³⁴ Fundación Raíces, con once decisiones del CRC (76/2019, 4/2016, 28/2017, 26/2017, 25/2017, 27/2017, 21/2017, 24/2017, 17/2017, 22/2017 y 16/2017). Dos decisiones, el Comité Español de Personas con Discapacidad y Gentium en el CRPD (34/2015 y 37/206), el Centro de Asesoría y Estudios Sociales en el CDESCR (37/2018 y 5/2015), la Plataforma de Afectados por la Hipoteca en el CDESCR (85/2018 y 54/2018) y Torturaren Aurkako Taldea (CAT 59/1996 y CCPR 2657/2015). Han llevado un asunto las siguientes entidades, Asamblea Carabanchel (37/2018 en conjunto con Centro de Asesoría y Estudios), Asociación Abogados Extranjeristas (CRC 115/2020), Andalucía Acoge (CRC 37/2017), Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (CAT 818/2017), Comité René Cassin (CAT 212/2002), Coordinadora para la prevención y denuncia de la tortura (CCPR 1945/2010), Observatorio Vasco de Derechos Humanos-Behatokia (CAT 453/2011), Servicio Jesuita de Migraciones (CRC 40/2018) y Women's Link Worldwide (CEDAW 47/2012).

anterior

siguiente

índice

Vasco de Derechos Humanos-Behatokia, Servicio Jesuita de Migraciones y Women's Link Worldwide.

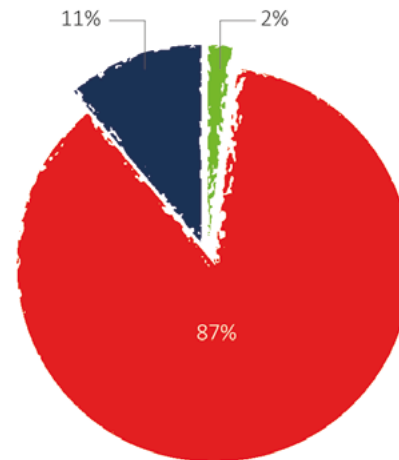
Una de las dificultades encontradas fue que muchos dictámenes habían sido dictados hace años, en concreto catorce decisiones del CCPR y una del CAT databan de hace más de 15 años. Por el tiempo transcurrido, no siempre los profesionales conservaban la información, sin poder aportar excesiva identificación de las resoluciones de vía interna. Las decisiones del CCPR son las que más vías internas posterior han generado, fundamentalmente con la doble instancia. Las del resto de Comités han sido más recientes y están mayoritariamente aún en desarrollo.

En términos globales, el 76% de los consultados afirmó que en su procedimiento se produjo un incumplimiento total, el 24% reconoció algún tipo de cumplimiento, ya sea de la medida provisional o del dictamen, y solo en uno de los dictámenes se afirmó el cumplimiento total. Estos resultados son los procedentes de las cincuenta y una encuestas.

En cuanto al cumplimiento de las decisiones de medidas provisionales y las medidas del dictamen, el resultado del estudio arroja que un 67% de los casos supusieron incumplimiento de las medidas provisionales solicitadas por el Comité, frente a un 87% de incumplimiento de los dictámenes finales.

Si se incluyen los cinco procedimientos en los que no se logró identificar al abogado, completando la información de dichos procedimientos mediante el uso de otras fuentes, seguimientos, resoluciones y otras, se incrementarían los resultados de cumplimiento en un solo caso más de cumplimiento parcial (petición de disculpas), manteniéndose prácticamente idénticos los resultados (variación de 1%).

Cumplimiento de decisiones



■ Cumplimiento
 ■ Incumplimiento
 ■ Parcial

anterior

siguiente

índice

Así pues, de las trece comunicaciones estimadas que tienen algún tipo de cumplimiento³⁵, seis fueron durante el procedimiento, por medidas provisionales solicitadas por el Comité. Frente a estas seis cumplidas, se aprecian doce medidas provisionales no cumplidas.

Los otros siete cumplimientos corresponden a medidas del dictamen. En concreto, uno fue cumplimiento total y los otros seis parcial (dos revisiones limitadas del Tribunal Supremo por doble instancia, indemnización judicial de 600 euros de indemnización, provisión de vivienda, petición de disculpas de la Administración y revisión de archivo penal). No se han contabilizado el CRPD 34/2015 ni el CAT 818/2017, inicialmente estimados judicialmente en primera instancia al encontrarse en vía de recurso.

En conclusión, eliminando los cumplimientos de medidas provisionales y centrándonos en el seguimiento de los dictámenes, se habrían cumplido tan solo siete de ellos, solo uno de forma total, de un total de 56 dictámenes, por lo que el grado de cumplimiento sería de un exiguo 13%.

³⁵ Seis medidas provisionales solicitados en CESC 54/2018 y menores CRC 11/2017, 24/2017, 37 y 38/2017, 40/2018 y 76/2019). De las siete definitivas, uno fue cumplimiento total (CEDAW 47/2012) y los otros seis de modo parcial (5/2015 CESC; del CCPR 526/1993, 701/1996, 864/1999 y 1493/2006; y del CAT 368/2008).

Sin embargo, pese a los escasos resultados prácticos y la consecuente sensación de desilusión, sí queremos destacar los comentarios de quienes habían participado en asuntos relacionados con la doble instancia. Se notaba en ellos y ellas una gran satisfacción profesional, pues consideraban que las modificaciones legales posteriores –parciales y sin efectos retroactivos para sus asuntos– tuvieron algo que ver con su dictamen y gracias a su intervención profesional. Otros profesionales, ante el malestar que la situación les había generado, decidieron iniciar su propia campaña de denuncia pública, fundamentalmente a través de publicaciones y entradas en blogs³⁶.

anterior

siguiente

índice

³⁶ <https://www.franciscafernandezguillen.com/post/el-estado-es-responsable>
<https://www.hayderecho.com/2017/04/18/la-ejecucion-de-sentencias-internacionales-el-caso-hill-v-espana/>



Medidas provisionales solicitadas por los Comités

[anterior](#)

[siguiente](#)

[índice](#)

3 Medidas provisionales solicitadas por los Comités

En este capítulo se tratará de la importancia de las medidas provisionales, ya que sin su adopción muchos procedimientos sufren una pérdida sobrevenida de su objeto. Las medidas provisionales han sido ampliamente utilizadas en las decisiones del CRC, CCPR Y CDESCR. Sin embargo, no se han usado en las decisiones del CAT, CEDAW ni del CRPD.

Las medidas provisionales se pueden adoptar en la fase procesal de admisibilidad y antes de que alguno de los Comités conozca sobre el fondo de la queja. De acuerdo con el art. 94.1 del Reglamento del Comité de Derechos Humanos, quien interponga la queja ante los Comités puede solicitar la adopción de medidas provisionales con el objeto de “evitar posibles actos que pudieran tener consecuencias irreparables para los derechos invocados por el autor”. Se establece como requisito de adopción de la medida la presentación de la comunicación y su concesión no presupone la admisibilidad de la queja formulada ni decide sobre el fondo del asunto³⁷.

La finalidad de las medidas provisionales descansa en el propósito de presentar la igualdad de derechos de las partes hasta que se examine el caso en cuestión y así garantizar la eficacia e integridad de la resolución final. Se trata de proteger los dere-

³⁷ Disposiciones del mismo tipo se contienen en el artículo 6.1 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño; en el artículo 5.1 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; en el artículo 31.4 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; en el artículo 5.1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el artículo 4.1 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; o en el artículo 114.1 del Reglamento del Comité contra la Tortura.



chos de las personas frente a “daños irreparables” mediante una institución excepcional que salvaguarde la eficacia de la decisión. La consecuencia de incumplir la medida provisional adoptada por alguno de los comités de Naciones Unidas implica una grave violación de las obligaciones contraídas por parte de los Estados. Es interesante la visión comparada entre medidas de Comités y TEDH (Keller y Marti, 2013). De hecho, uno de los principales motivos de preocupación del Comité en relación con el Estado español tiene que ver con la aplicación directa de sus decisiones y en especial de las medidas provisionales.

Las consecuencias de la ausencia de un procedimiento y, sobre todo, la desatención por parte del Estado español de las medidas acordadas por los Comités de Naciones Unidas, continúa siendo objeto de severas críticas en algunas de las decisiones. El Estado español³⁸ ha sido condenado por incumplirlas hasta once veces en el CRC y expresamente dos veces en el CESC y se le ha llamado la atención en el CCPR y CDESCR. Las condenas no tienen lugar frente al incumplimiento de los propios dictámenes, pero sí cuando se incumple la petición de medidas provisionales.

³⁸ Once veces en el CRC (11/2017, 16/1017, 17/2017, 21/2017, 22/2017, 24/2017, 25/2017, 26/2017, 27/2017, 28/2017 y 63/2018) y expresamente dos veces en el CDESCR (CESCR D/37/2018 y D/52/2018), y se le llamado la atención en el CCPR/2008/2010 y CDESCR D/54/2018.

Por su claridad, se puede citar el dictamen CCPR/2008/2010 del Comité de Derechos Humanos que, si bien no condenó por no haber cumplido las medidas provisionales indicadas, señaló que:

“Aparte de cualquier infracción del Pacto por un Estado parte que se denuncie en una comunicación, un Estado parte infringe gravemente las obligaciones contraídas en virtud del Pacto si actúa de forma que impida o frustre el examen por el Comité de una comunicación en que se denuncie una infracción del Pacto, o haga que ese examen carezca de sentido y que el dictamen resulte inoperante e inútil. En la presente comunicación, el autor adujo inicialmente que se violarían sus derechos bajo los artículos 7 y 14 del Pacto si fuera extraditado a Marruecos. Después de habersele notificado la comunicación, el Estado parte incumplió las obligaciones contraídas [...] al extraditar al autor antes de que el Comité pudiese concluir su consideración y examen, y formular y comunicar el dictamen. Es especialmente lamentable que el Estado parte haya procedido de esta forma después de que el Comité le solicitara [...] que se abstuviera de hacerlo.”

anterior

siguiente

índice

Uno de los ámbitos en los que más se ha requerido la adopción de medidas provisionales es el relacionado con menores y el derecho a la vivienda (art. 25 DUDH). Nos centraremos en este último en los siguientes párrafos.

Las personas afectadas por la vulneración del derecho a la vivienda elevan sus quejas al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). Tras la ratificación en 2010 por parte del Estado español del Protocolo Facultativo, el Comité tiene competencia para recibir y evaluar las demandas interpuestas por la vulneración de alguno de los derechos consagrados en el Pacto. Uno de los principales motivos de queja ante este Comité se basa en la inexistencia de un recurso habitacional ante un desalojo (Plataforma de Afectados por la Hipoteca –PAH–, 2018). El motivo específico de queja se sustancia en la Observación General nº 7 del Comité en los siguientes términos:

“Los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda”.

El contenido de la solicitud dirigida al Comité pretende que el Estado parte paralice el desalojo de manera provisional (al menos hasta que no exista una alternativa habitacional). Como se ha apuntado anteriormente, esta posibilidad de solicitar una medida cautelar se encuentra expresamente contenida en el art. 5.1 del Protocolo Facultativo. Los requisitos que debe contener tal solicitud son i) agotamiento de la vía jurisdiccional interna, ii) acreditar una situación de vulnerabilidad y iii) haber solicitado una vivienda pública a la Administración.

En la mayoría de los casos que se han interpuesto quejas en esta materia contra el Estado español, han sido admitidas como válidas. Después de un primer examen del caso, el Comité comunica a la parte demandante y al Estado la suspensión cautelar del desahucio. Uno de los principales problemas que surgen en este momento es que, ante la ausencia de un mecanismo formal de coordinación interna por parte del Estado, la comunicación no llega a tiempo al Juzgado. Es por este motivo por lo que en la mayoría de los casos son las propias personas demandantes quienes ponen en conocimiento del órgano jurisdiccional la decisión del Comité.

La respuesta de los Juzgados a la solicitud de medidas cautelares es heterogénea. Así, del análisis realizado por la PAH, sobre las respuestas judiciales a estas peticiones del Comité, incluyendo comunicaciones que posteriormente

anterior

siguiente

índice

fueron desestimadas o inadmitidas, en el 40% de las ocasiones el órgano jurisdiccional no ha tenido en cuenta la decisión del Comité; en el 30% de los casos sí han reconocido la intervención del Comité; y en el 30% de ocasiones restantes se ha suspendido el desahucio por otras razones³⁹.

Por ello, en sus dictámenes ha condenado por no respetar las medidas y emitido una serie de recomendaciones, con el objeto de reparar el daño causado, así como con el propósito de garantizar la no repetición de la vulneración del derecho a una vivienda. En concreto, en el dictamen CESC D/52/2018 condena exclusivamente por no haber cumplido ni evaluado la petición del Comité de suspensión del desalojo:

“10.2 La adopción de medidas provisionales con arreglo al artículo 5 del Protocolo Facultativo es fundamental para el desempeño de la función encomendada al Comité en virtud de ese Protocolo, pues la razón de ser de las medidas provisionales es, *inter*

³⁹ Ejemplo de comunicaciones posteriormente inadmitidas, pero con medidas provisionales que fueron incumplidas, lo constituye la CESC D/51/2018. Condena al Estado por haber violado el art. 5 del Protocolo, al incumplirlas. Hace una recomendación general, para evitar incumplimientos futuros, de establecer protocolo para el cumplimiento de las medidas provisionales emitidas por el Comité, informando a todas las autoridades pertinentes de la necesidad de respetarlas para asegurar la integridad del procedimiento.

alia, la de proteger la integridad del proceso, permitiendo la efectividad del mecanismo en su protección de los derechos contenidos en el Pacto cuando existe un riesgo de daño irreparable [...].

10.3 [...] En ausencia de una explicación del Estado parte de las razones por las que las medidas provisionales no pudieron ser respetadas, el Comité considera que el Estado parte violó, en las circunstancias de este caso, el artículo 5 del Protocolo Facultativo [...].

Recomendaciones:

14. b) Establecer un protocolo para el cumplimiento de las solicitudes de medidas provisionales emitidas por el Comité, informando a todas las autoridades pertinentes de la necesidad de respetarlas para asegurar la integridad del procedimiento”.

En el proceso de seguimiento de la misma (E/C.12/66/3 de 29 de noviembre de 2019), el Estado afirmó que ya había acordado la puesta en práctica de un protocolo de actuación que agilice el traslado de las medidas cautelares que proponga el Comité.

Otra comunicación destacable del CESC es la D/37/2018, en la que el Comité reiteró la petición de medidas provisionales, consistentes

anterior

siguiente

índice

en otorgar de inmediato una vivienda alternativa adecuada, ya que había sido practicado el desalojo y desoída su petición anterior. Consideró violado también el art. 5 del Protocolo.

También se solicitó de manera reiterada la aplicación de medidas en la comunicación CECR/D/54/2018. Tras esta, el Estado pide el levantamiento de la solicitud de medidas provisionales, que es desestimada por el Comité. Pese a su incumplimiento, en este dictamen se condena sin más por no realizar un examen de proporcionalidad sobre el desalojo, violando el derecho a la vivienda, pero nada concluye en este caso sobre el art. 5 del Protocolo, como en los anteriores. En algunos otros dictámenes como el CRC 37 y 38/2018, el Comité levantó la petición de medidas provisionales.

Actualmente, la posición de la Abogacía General del Estado en esta materia se encuentra recogida en la Circular 1/2020. En relación con el carácter de las solicitudes para la adopción de medidas provisionales, la Abogacía General del Estado refiere que las medidas acordadas por los Comités deben ser interpretadas “a la luz de su carácter no vinculante” y teniendo en cuenta que la competencia para la adopción de la misma corresponde al Estado parte. La única obligación que asume el Estado es la de examinar la solicitud [del Comité] de forma urgente conforme a las reglas de la diligencia debida, pero sin tener la obligación de cumplirlas.

Numerosas voces han criticado las consecuencias derivadas de esta situación. En su posicionamiento ante la Circular 1/2020 de la Abogacía General del Estado, la Plataforma DESC ha manifestado que, dado que las medidas cautelares o provisionales tienen como propósito impedir que tenga lugar un daño irreparable, “cabe esperar un cumplimiento por parte del Estado en base al principio de buena fe y *pacta sunt servanda*”.

Entre las propuestas elaboradas por esta organización, se apuntan, por un lado, la modificación de la referida Circular, en el sentido de que incorpore un mecanismo específico para “la tramitación de la solicitud de medidas cautelares por parte de los Comités [...] y estableciendo mecanismos de coordinación y comunicación con los órganos judiciales concernidos en cada uno de los casos”. Por otro lado, la misma Plataforma DESC concluye que sería preciso crear un “Comité de Seguimiento de las Resoluciones de los Órganos Internacionales de Derechos Humanos” que tenga como finalidad “velar por el cumplimiento de las resoluciones de los Comités de tratado, tanto las observaciones finales de los informes periódicos como de las medidas cautelares y dictámenes emitidos ante quejas individuales”.

Los diferentes equipos jurídicos de la Fundación Raíces y de la PAH en sus observaciones a este informe afirmaron que el daño

anterior

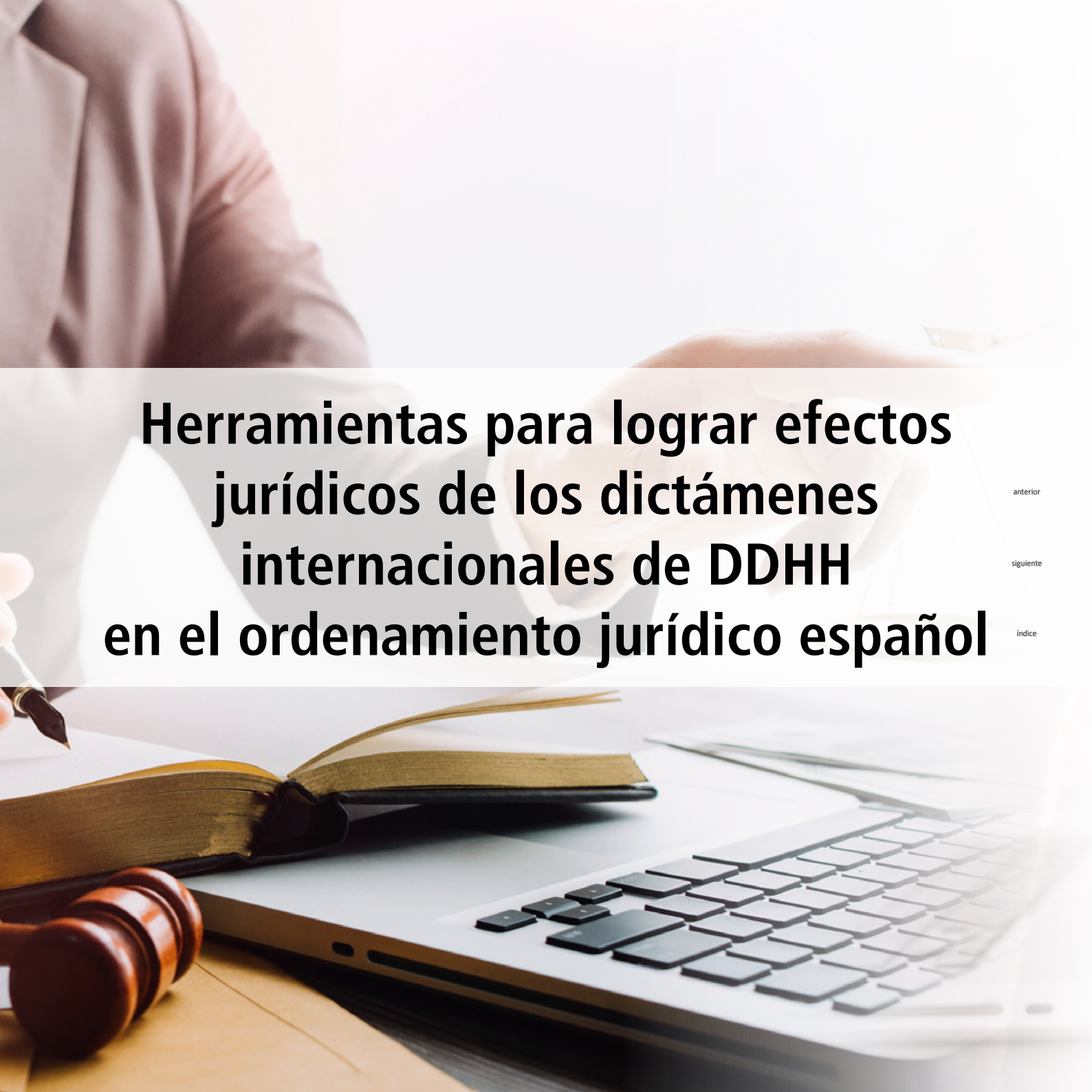
siguiente

índice

derivado de la no adopción por el Estado de las medidas es irreparable. En la práctica, determina en numerosas ocasiones la pérdida del objeto del proceso y/o de contacto con la víctima. Del análisis detallado de las comunicaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se confirma que en el 29% de las comunicaciones se declaró la finalización sobrevenida, siendo un 16% del total

por pérdida de contacto y un 13% por pérdida de interés. En el Comité de Derechos del Niño se declaró la finalización sobrevenida en el 10% de las comunicaciones, correspondiendo un 6% a pérdida de contacto y un 4% a pérdida de interés. Estos porcentajes serían más elevados si se hubiera considerado solo el subgrupo de dictámenes en los que se solicitaban medidas cautelares.

[anterior](#)[siguiente](#)[índice](#)



Herramientas para lograr efectos jurídicos de los dictámenes internacionales de DDHH en el ordenamiento jurídico español

[anterior](#)

[siguiente](#)

[índice](#)

4 Herramientas para lograr efectos jurídicos de los dictámenes internacionales de DDHH en el ordenamiento jurídico español

4.1 Argumentos para considerar de obligado cumplimiento los dictámenes

Los principales motivos esgrimidos por parte de los poderes del Estado para la no vinculación a los dictámenes son que: i) los Comités no tienen facultades jurisdiccionales, no emiten resoluciones judiciales ni constituyen la interpretación auténtica del Tratado, pues sus dictámenes establecen meros deseos o recomendaciones, dejando abierta la forma de seguirlos; ii) los Pactos no dan lugar a un recurso particular que pueda afectar a resoluciones judiciales firmes, solo a recurso contra resoluciones que vulneren derechos de los Pactos, por lo que el Estado no está obligado a establecer recurso con fundamento en un dictamen; iii) si los Estados hubieran deseado otorgar carácter jurisdiccional o efecto vinculante a los dictámenes, habrían reglamentado sus efectos y su vía de ejecución en los tratados.

Los tribunales añaden que, si el Gobierno no está obligado a modificar la legislación, ellos no pueden estar obligados a declarar la nulidad de sus resoluciones firmes, que no son ya revisables en vía de recurso. Así pues, los dictámenes del Comité no tienen un carácter jurídico vinculante, salvo el que quiera otorgarle el Estado afectado por la condena.

Por tanto, los dictámenes no tienen fuerza ejecutiva directa para anular los actos de los poderes nacionales, pues en el Pacto y resto de instrumentos internacionales no existe cláusula alguna

[anterior](#)

[siguiente](#)

[índice](#)

en este sentido ni en el ordenamiento español una vía específica que permita la revisión de los actos. Tampoco el mandato del art. 14.5 PIDCP y similares es suficiente para crear por sí mismo recursos inexistentes.

Atendiendo a lo contenido en los párrafos anteriores, efectivamente hay que aceptar algunas dificultades ya identificadas, pero existen argumentos contundentes que permiten aceptar la obligatoriedad de cumplimiento de los dictámenes frente a los tres motivos mencionados al inicio de este apartado. Se desarrollan a continuación.

i) El hecho de que la denominación utilizada para los órganos de los tratados sea Comité y no Tribunal, que en aquellos se hable de expertos y no de jueces, o que sus resoluciones se denominen decisiones en lugar de sentencias, no determina que deban carecer de efecto sus dictámenes. Las diferencias son más formales que materiales, como afirma Cardona (2019). Lo realmente trascendente es que se trata de un órgano de los tratados, creado con un determinado fin, que respeta principios propios judiciales, como la contradicción; que está dotado de un procedimiento y que termina con una decisión/dictamen, que por su estructura y contenido se podría considerar equivalente a una sentencia. Son más las similitudes que las diferencias con el TEDH.

Se está plenamente de acuerdo con Olea y Comas (2021) en el hecho de que, aunque los tratados y protocolos no establezcan el carácter vinculante de los dictámenes, puede entenderse que lo hacen de modo tácito, pues tal y como concluyen Villa y Faleh (2017), “son constataciones de violación de los Derechos Humanos y libertades internacionalmente reconocidos y como tales: 1) tienen naturaleza cuasi-judicial; 2) son dictados por órganos establecidos por un tratado internacional; 3) al que los Estados han atribuido competencia para declarar que se han producido tales violaciones; 4) han sido adoptados conforme a un procedimiento de naturaleza contradictoria en el que tanto los Estados como la víctima tienen la oportunidad, en pie de igualdad, de ejercer su derecho a la defensa y presentar por escrito las explicaciones o informaciones que estimen necesarias; y 5) aplican a los hechos litigiosos las normas jurídicas contenidas en los mismos tratados que los Estados se han obligado a reparar y garantizar”.

De hecho, el propio Comité de Derechos Humanos, en su Observación general 33 CCPR/GC/33, rebate los motivos de oposición del Estado al carácter vinculante, pues “aunque la función desempeñada por el Comité de Derechos Humanos al examinar las comunicaciones individuales no es, en sí misma, la de un órgano judicial, los dictámenes emitidos por el Comité de conformidad con el Protocolo Facultativo

anterior

siguiente

índice

presentan algunas de las principales características de una decisión judicial (11)". Aunque "el término empleado en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo para las decisiones del Comité es "observaciones" (en el texto francés se utiliza el término "constatations", y en el inglés "views"). En esas decisiones se exponen las constataciones del Comité sobre las violaciones alegadas por el autor y, cuando se ha comprobado la existencia de una violación, se señala el medio de reparar esa violación (12)". Por ello, "Los dictámenes emitidos por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo representan un pronunciamiento autorizado de un órgano establecido en virtud del propio Pacto y encargado de la interpretación de ese instrumento (13)".

Es más, las similitudes existentes entre los Comités y el TEDH⁴⁰ permiten vislumbrar una evolución similar a la que ha tenido este. Son ciertas las diferencias que han sido señaladas por los tribunales españoles para justificar el diferente rasero. Pero no siempre fue así. Debemos recordar aquella época inicial en la que los dictámenes de los Comités sí generaron estos efectos. Incluso a las resoluciones del propio TEDH también se le negaban hasta hace poco tiempo efectos jurídicos, careciendo además de cauce legal para dar eficacia ejecutiva, por lo que fue preciso acudir a la reforma legal.

No es posible profundizar en la evolución del TEDH, pues escaparía de nuestro objetivo. Solo se apunta siguiendo, a Gómez (2019, pp. 11 y 12) que durante mucho tiempo sus sentencias eran de naturaleza eminentemente declarativa, con la única excepción, que acabó convirtiéndose en la regla, de que se decidiera conceder una satisfacción equitativa al demandante. Esta medida llegó a tener un nivel de cumplimiento adecuado, pese a no existir elementos coercitivos, por el coste político asociado a no respetar el sistema del Consejo de Europa.

Siguiendo con Gómez (2019), en la actualidad, tras las reformas relacionadas con el TEDH, ya es exigible tanto el cumplimiento de las obligaciones negativas (poner fin a la violación declarada si esta sigue desplegando efectos) como de las positivas (restitución *in integrum*, en ocasiones reabriendo procedimientos judiciales ya finalizados). Como apunta su artículo "esta seguridad (del TEDH), derivada de la ley, deriva de un histórico de construcción jurisprudencial no desdeñable. Con lo cual podemos pensar que una reiteración de sentencias nacionales que busquen vías de cumplimiento de resoluciones de los comités, con dudoso soporte legal, pueda acabar concluyendo con una modificación legal favorable a la efectiva ejecución de las decisiones de los comités".

ii) Es irrazonable interpretar que el recurso efectivo del Pacto no permita iniciar un nuevo

⁴⁰ Procedimientos, contenido de las resoluciones y aceptación voluntaria del Estado de someterse.

recurso particular tras el dictamen que pueda afectar a resoluciones judiciales firmes, así como que la laguna existente en los tratados, sobre la determinación de sus efectos, equivalga a carecer de ellos.

Carece de toda lógica jurídica (i) dotar a los ciudadanos de una protección extra de derechos, que es a lo que se obligan los Estados al ratificar los tratados, (ii) dotar incluso de órganos a los tratados para interpretarlos y velar por su respeto por los Estados parte con procedimientos individuales para el ciudadano frente al Estado, (iii) desde la voluntariedad absoluta del Estado de ratificar dicho tratado y procedimiento y (iv) que tras una resolución desfavorable desconozca sus efectos.

Además, la omisión en los tratados de regulación sobre su eficacia no puede interpretarse sin más como la carencia de efectos. Siendo una de las interpretaciones posibles que su creación tenga como único fin dar opiniones, esta opción no parece la más coherente con los principios de derecho internacional de que todo tratado en vigor obliga a las partes y que debe ser cumplido de buena fe (art. 26 de la Convención de Viena, *pacta sunt servanda*), así como que no se debe interpretar para actuar contra el fin del tratado (art. 31).

Por otra parte, el art. 96 CE afirma que los tratados formarán parte del ordenamien-

to interno y el art. 10.2 CE señala que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. La Ley 25/14 de Tratados y otros Acuerdos Internacionales afirma que para la interpretación de los tratados debe tenerse en cuenta toda norma de la organización (art. 35). Algunos preámbulos de los Tratados y sus Protocolos han señalado expresamente que se faculta al Comité para asegurar mejor el logro de los propósitos del Tratado y la aplicación de sus disposiciones. Por tanto, de carecer los dictámenes de efectos difícilmente se lograría el fin de los tratados, dejando vacíos de sentido a los propios tratados y sus órganos de control.

De igual forma, las observaciones generales dictadas por los Comités, que podrían llegar a considerarse norma emanada de la organización, recogen que corresponde a ellos la interpretación autorizada del Pacto y concluyen la obligatoriedad de sus dictámenes, para lo que los Estados deben crear recursos efectivos y utilizar todos los medios a su alcance para respetarlos.

Así la Observación 31 (respecto a CCPR/C/21/Rev.1/Add.13) afirma sobre el Pacto que:

anterior

siguiente

índice

“16. El párrafo 3 del artículo 2 requiere que los Estados Parte otorguen una reparación a las personas cuyos derechos del Pacto han sido violados. Si no se otorga una reparación a los individuos cuyos derechos del Pacto han sido violados, la obligación de proporcionar un recurso efectivo, que es fundamental para la eficacia del párrafo 3 del artículo 2, no se cumple”.

En la Observación 33 (CCPR/C/GC/33) afirma que es ese mismo artículo del Pacto la base de la redacción utilizada sistemáticamente por el Comité al emitir sus dictámenes en los casos en que se ha constatado la existencia de una violación⁴¹. Por lo que:

“15. El carácter de los dictámenes del Comité dimana también de la obligación de los Estados parte de actuar de buena fe, tanto cuando participan en el procedimiento previsto en el Protocolo Facultativo como en relación con

⁴¹ “De conformidad con el párrafo 3 a) del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Al pasar a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y ejecutorio cuando se compruebe una violación. A este respecto, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité”.

el propio Pacto. La obligación de cooperar con el Comité resulta de la aplicación del principio de la buena fe en el cumplimiento de todas las obligaciones convencionales[...]

20. La mayoría de los Estados no tienen disposiciones legislativas específicas que los habiliten para incorporar los dictámenes del Comité en su ordenamiento jurídico interno. Sin embargo, la legislación nacional de algunos Estados parte sí prevé el pago de una indemnización a las personas a las que los órganos internacionales hayan declarado víctimas de violaciones de los derechos humanos. En cualquier caso, los Estados parte han de utilizar todos los medios que estén a su alcance para dar efecto a los dictámenes del Comité”.

Es realmente interesante la comparativa de lo que la Plataforma DESC (2021) denomina “nuevo paradigma de derecho internacional de los Derechos Humanos” y el derecho internacional, para comprender y aceptar que nos encontramos ante una nueva realidad que no puede ser interpretada ni entendida desde la misma lógica del derecho internacional tradicional. También lo es la diferencia de la no jurisdiccionalidad con la legitimidad de los órganos de los tratados para el cumplimiento de las competencias otorgadas: interpretar, supervisar y garantizar el debido cumplimiento de los tratados de Derechos Humanos. Resulta inte-

anterior

siguiente

índice

resante la lectura de dichas aportaciones en el documento de posicionamiento de la Plataforma DESC, en relación con la circular 1/2020 de la Abogacía del Estado de abril de 2021.

iii) Finalmente, carece de peso la argumentación de que el hecho de que el Estado no haya creado cauces adecuados impida darle efectos. Ciertamente sí se han creado; cuestión distinta es que sean parciales o insuficientes en atención al resultado.

La Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos tiene entre sus funciones asegurar la eficacia de los Derechos Humanos en el ámbito interno, mediante la propuesta de medidas que tengan en cuenta los dictámenes de los órganos internacionales competentes en materia de su salvaguarda. Entre otras responsabilidades tiene la de elaborar “propuestas de medidas normativas o prácticas administrativas que permitan hacer frente a los problemas sistémicos puestos de manifiesto de manera reiterada por los órganos de tratados de Derechos Humanos cuya competencia para conocer comunicaciones individuales haya sido aceptada por España” (art. 8 del Decreto 453/2020, de 10 de marzo). Cabe recordar que la mayoría de los dictámenes han sido reiterativos sobre temas como determinación de edad de niños no acompañados, procedimientos de desahucios, doble instancia penal y tortura.

Sobre la necesidad de disponer de un cauce procesal adecuado y eficaz para hacer valer dictámenes, ya se pronunció con contundencia el ATC 260/2000, de 13 de noviembre. Más recientemente la STS (Contencioso) 2747/2018, de 17 de julio, ha reiterado el carácter vinculante y la necesidad de un cauce procesal.

Esta sentencia resulta trascendental, ya que asume todos los argumentos favorables al carácter vinculante y la necesidad de dar efectos al dictamen. La resolución desmenuza y rebate los tradicionales argumentos contrarios al carácter vinculante. Sus conclusiones, en su Fundamento Jurídico Octavo, son:

- No es posible exigir autónomamente el cumplimiento de los dictámenes que declaren vulneración de derechos que sean fundamentales, al no existir cauce específico para hacer efectivas las medidas del dictamen.
- Que el disponer de un cauce para hacerlos valer ante los tribunales atañe directamente a la observancia de los poderes públicos de los derechos fundamentales, por lo que es posible admitir “en este caso” que el dictamen sea presupuesto habilitante de una reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia “como último cauce para obtener

anterior

siguiente

índice

la reparación, ello con independencia de la decisión que resulte procedente en cada caso e, incluso, de la posible procedencia de otros en los supuestos de hecho que puedan llegar a plantearse”.

- En este procedimiento de responsabilidad patrimonial se concluye la vulneración de derechos fundamentales (igualdad, integridad física y moral y tutela judicial efectiva), y ello “por no asumir la demanda de reclamación de responsabilidad patrimonial y poner fin a los efectos de una declaración de lesión de derechos de la mujer por haber sufrido un acto de discriminación derivado de una situación de violencia sobre la mujer, que le vinculaba en los términos de la Convención y el Protocolo Facultativo”.

Para llegar a estas conclusiones, en su Fundamento Jurídico Séptimo, afirma que el dictamen “por su propia naturaleza, puede ser, en sentido amplio el presupuesto que permita formular esa reclamación de responsabilidad patrimonial” y razona que:

1. No es un impedimento que no exista una regulación precisa en el Tratado. En concreto, no es un impedimento que: no se haya introducido una instancia superior supranacional de revisión o control directo de las decisiones judiciales o administrativas internas; no se hayan

impuesto unas medidas procesales concretas de carácter anulatorio que aseguren la reparación que el Comité aprecie; no se regule el carácter ejecutivo de los dictámenes. Pues “no puede dudarse que tendrán carácter vinculante/obligatorio para el Estado parte que reconoció la Convención y el Protocolo” en atención a su interpretación: a) de la Convención, que establece que las partes deben adoptar todas las medidas para conseguir la realización de los derechos de la Convención; b) del Protocolo, que afirma que se debe dar consideración a la resolución del Comité; todo ello reforzado por el reconocimiento expreso y voluntario de la competencia del Comité por el Estado parte.

2. No se puede dudar de la legitimidad de las decisiones del Comité en el marco de los tratados en los art. 10.2 y 96 de la Constitución Española. De igual modo, forma parte del derecho interno la obligación internacional de dar ejecución a estas decisiones (art. 9.3 CE), que además fueron tomadas en un procedimiento regulado, con garantías, en el que el Estado participó.

3. Continúa vigente la jurisprudencia constitucional favorable a la trascendencia de los dictámenes⁴². La lesión de derechos de la Convención y declarados vulnerados por el Comité:

⁴² Sentencias 245/1991, de 16 de diciembre y 91/2000, de 30 de marzo.

“puede y debe ser un elemento determinante para acreditar la posible vulneración de los correspondientes derechos fundamentales del recurrente pues el contenido de aquéllos constituye parte también del de éstos, formando el estándar mínimo y básico de los derechos fundamentales de toda persona en el Ordenamiento jurídico español, como resulta de la circunstancia de que los tratados y acuerdos internacionales que amparan ese Comité, además de ser Derecho interno propio con la jerarquía reconocida constitucionalmente, son también instrumentos hermenéuticos de los derechos fundamentales de la Constitución Española según su artículo 10.2”.

4. Es relevante el dictamen, por la labor que le corresponde de interpretación de los derechos fundamentales, pues “la labor de interpretación e integración de los derechos fundamentales se hará según la normativa internacional y el Dictamen del Comité”. La declaración de discriminación del Comité por no adoptar medidas para evitarlo es

“vinculante para España como Estado parte que ha reconocido, por la ratificación de los dos instrumentos internacionales, la competencia del Comité ex artículo 1 del Protocolo Facultativo, y el hecho de que España no haya acreditado la adopción de medidas reparadoras del derecho a no su-

frir discriminación, representan o suponen el mantenimiento de la lesión de derechos reconocidos en La Convención, que es una violación especialmente cualificada y que viene referida a un principio jurídico universal reconocido por diversos textos internacionales como La Convención, a que venimos refiriéndonos, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 –artículo 7–, el Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 –artículo 14– y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea –artículo 21–”.

5. No es adecuado el tradicional silencio negativo de la Administración en estos procedimientos que pretenden dar efecto a los dictámenes, pues atenta contra la consideración debida (consideración expresa según la sentencia). La obligación genérica de contestar en este supuesto tiene mayor transcendencia, al perseguirse el cumplimiento de una obligación internacional y de derecho interno, a través de un remedio último para finalizar con la vulneración, que es permanente en el tiempo al no haber sido reparada por la Administración tras la decisión.

6. No constituye un obstáculo la cosa juzgada. En este caso, el dictamen revisó una anterior reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, pues se dan los requisitos y, además,

anterior

siguiente

índice

“la lesión no deriva exclusivamente de los hechos entonces juzgados, sino también de la actuación y decisiones de las Administraciones intervinientes al dar respuesta a aquellos, incluida la de los órganos judiciales contenciosos administrativos que denegaron aquella. En definitiva, tampoco está en juego el principio de seguridad jurídica, pues no se trata tanto de dejar sin efecto los pronunciamientos iniciales, ya que con la pretensión ejercitada no se están revisando ni anulando aquellas decisiones administrativas y judiciales, sino de reconocer la existencia de un presupuesto diferente que ampare la reclamación de responsabilidad patrimonial”.

Concluyendo, el Estado debe respetar y aplicar el derecho internacional, los derechos reconocidos en los tratados, a fin de que

“sean reales y concretos. Por ello, ante la inexistencia de un procedimiento específico de ejecución de los dictámenes del Comité de la CEDAW, que es en sí mismo un incumplimiento de un mandato legal y constitucional por parte de España, el que la recurrente pueda disponer de un cauce adecuado y eficaz para hacer valer el reconocimiento de la vulneración de sus derechos fundamentales ante los órganos judiciales españoles atañe directamente

al respeto y observancia por los poderes públicos españoles de los derechos fundamentales de la recurrente [...] En efecto, la conculcación de sus derechos humanos, también puede constituir, por lo dicho, una lesión de sus derechos fundamentales que debe ser examinada y en su caso reparada por los Jueces y Tribunales españoles, so pena de que una posible lesión de un derecho fundamental permanezca incólume y el acto o resolución que la haya ocasionado vigente en sus efectos, tal y como declaró el Tribunal Constitucional en su Auto 260/2000, de 13 de noviembre .

Y, en toda la argumentación expuesta tiene especial relevancia que nos encontramos en un procedimiento especial de protección de derechos fundamentales de la persona, donde lo esencial es determinar si la actuación administrativa impugnada percutió sobre los derechos de tal naturaleza invocados en la demanda y reparar ese pernicioso efecto”.

Para finalizar este epígrafe, no podemos dejar de mencionar dos hechos importantes: que el art. 27 de la Ley 25/14 de Tratados y otros Acuerdos Internacionales afirma, sobre el derecho interno y la observancia de los tratados, que una parte no podría invocar las disposiciones de su derecho interno como jus-

anterior

siguiente

índice

tificación del incumplimiento de un tratado; y que conforme a los Acuerdos no jurisdiccionales de la Sala General, de 13 de septiembre de 2000, y Pleno del Tribunal Supremo, de 28 de septiembre, que no constan al día de hoy como revocados, el carácter de los dictámenes es vinculante.

4.2 Procedimientos para el cumplimiento de dictámenes

En el epígrafe anterior se ha presentado que la inexistencia de procedimientos específicos de ejecución de los dictámenes constituye en sí mismo un incumplimiento de un mandato legal y constitucional. Los profesionales de la Abogacía, a fin de conseguir algún tipo de cumplimiento de los dictámenes, han intentado salvar esta ausencia utilizando otros procedimientos. A continuación, identificamos los procedimientos más utilizados y su resultado, a fin de conocer las vías que podrían implicar mejores posibilidades de éxito y realizar propuestas de actuación. El proceso no está exento de complejidad, teniendo en cuenta que el tema se encuentra completamente abierto.

Por otra parte, como no es difícil imaginar, no es posible generalizar cuál es la vía más adecuada, pues dependerá de una serie de circunstancias como: la jurisdicción en la que se dictó la resolución judicial que fue objeto el

dictamen, quién fue el responsable de la violación, las medidas de reparación impuestas y los intereses principales de la víctima. Por ello, no se ha utilizado la misma vía para una restitución consistente en la revisión o reducción de condena, que una petición de indemnización o una satisfacción cuyo objeto es la petición de investigación por torturas.

En determinados supuestos, no puede descartarse la utilización de diferentes vías de forma simultánea y/o sucesiva, para el caso de pretender diferentes reparaciones de distinta naturaleza o de distintos responsables.

Todos los dictámenes objeto de peticiones de ejecución han provenido del Comité de Derechos Humanos, con excepción de tres decisiones que lo fueron de otros Comités, uno de cada uno de los siguientes: CAT, CEDAW y CRPD. Sorprende que, pese a ello, las resoluciones judiciales que han dado pleno cumplimiento a los dictámenes están relacionadas precisamente con estos últimos Comités, CEDAW y CRPD, ambos a través de la jurisdicción contenciosa administrativa y por la vía especial de derechos fundamentales.

Para el uso de estos procedimientos de derechos fundamentales, será preciso que el derecho del tratado declarado violado sea a su vez uno de los derechos considerados como fundamental en la Constitución.

anterior

siguiente

índice

Se adelanta que las vías más utilizadas para intentar el cumplimiento de los dictámenes de los órganos de los tratados fueron las peticiones de revisión y nulidad en la vía penal y los procedimientos de responsabilidad patrimonial derivada del mal funcionamiento de la Administración, en especial de Justicia, en la vía contencioso-administrativa. De igual forma, las causas esgrimidas más frecuentemente por los juzgados y tribunales para la desestimación de las reclamaciones han sido la prescripción del plazo para reclamar y la firmeza de la resolución judicial española que fue “revisada” por el dictamen y que se pretende reparar mediante la ejecución de la decisión. Analizamos en los siguientes epígrafes los procedimientos utilizados por los profesionales de la Abogacía, así como algunos otros que podrían ser usados, para dar cumplimiento a las decisiones y a las peticiones de medidas provisionales de los Comités, así como las ventajas y dificultades de cada uno de ellos.

4.2.1 Procedimientos extra judiciales

a) Petición de medidas cautelares a la Administración competente

Las solicitudes de medidas cautelares más habituales lo han sido sobre el derecho a la vivienda y sobre derechos de los menores, a los organismos responsables tanto de vivienda como servicios de protección a la infancia de

la Comunidad de Madrid, Subdirección General de Asilo y comisarías de policía, con fundamento en una previa petición de medidas provisionales del Comité o en su dictamen final. En ocasiones se han basado en la mera presentación de una comunicación ante uno de los Comités.

En relación con la solicitud de medidas cautelares solicitadas por los Comités, se desarrollaron ampliamente en el capítulo 3. Se analizó cómo un Comité puede incluso emitir varias solicitudes de medidas provisionales (como en CRC 113 a 118/2020 y CESCR 37 y 54/2018) y variar sus peticiones en función del devenir de los hechos⁴³.

Entre las dificultades existentes para su cumplimiento, se encuentran la discusión sobre su carácter vinculante y el incumplimiento del compromiso del Estado de instaurar un protocolo para poner en conocimiento las medidas provisionales del Comité a quien corresponda.

Una herramienta adecuada para aclarar las dudas sobre el carácter vinculante o no de las medidas provisionales a una Administración concreta, consiguiendo así su cumplimiento, sería advertir que su incumplimiento supondrá la condena al Estado.

⁴³ Por ejemplo, al resultar imposible la solicitud original de medidas provisionales del Comité, tras haberse efectuado un desalojo, incumpliendo su petición de paralización, el Comité pidió una alternativa habitacional.

Aunque se referenciará en el epígrafe dedicado al Defensor del Pueblo, avanzamos que las sugerencias de medidas cautelares del Defensor, fundadas a su vez en la previa petición del Comité, han sido aceptadas en algunas ocasiones (CRC 38/2017).

b) Solicitud de medidas de cumplimiento a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia

El art. 8 del Decreto 453/2020, de 10 de marzo, atribuye a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos asegurar la eficacia de los Derechos Humanos en el ámbito interno. Antes se encontraba atribuido a una Subdirección del Servicio Jurídico del Estado.

Entre sus funciones se incluye la adopción de “propuestas de medidas normativas o prácticas administrativas que permitan hacer frente a los problemas sistémicos puestos de manifiesto de manera reiterada por los órganos de tratados de Derechos Humanos cuya competencia para conocer comunicaciones individuales haya sido aceptada por España”.

Las peticiones realizadas hasta el momento no han dado resultados, pese a que la mayoría de los dictámenes han sido reiterativos sobre temas tales como determinación de edad de

niños no acompañados, desahucios, doble instancia penal y de investigación de tortura.

No se tiene constancia de que se hayan iniciado actuaciones frente a la inactividad de esta Dirección General, por lo que constituye una interesante vía a experimentar.

c) Nueva petición de reconocimiento de derechos

Cuando la decisión concluya que existió una violación de un derecho de la normativa internacional, es posible solicitar nuevamente el reconocimiento del derecho en España, evitando así que el Estado se oponga basándose en la excepción de cosa juzgada.

Esta situación es la descrita en la STSJ Cataluña (Contencioso) 3328/2021, de 6 de julio, en la que la víctima procedió con buen criterio a solicitar un acto administrativo con fundamento en la existencia del dictamen que se considera un nuevo hecho. Concluyó la Sala que no es posible acoger la excepción de cosa juzgada, por el hecho de que sobre esta situación ya hubiese recaído una sentencia anterior, pues no se impugnan anteriores resoluciones, sino que existe un hecho nuevo –el dictamen– que sirve para fundar una nueva pretensión. Se trata, por tanto, de solicitar el derecho en un nuevo proceso, aunque la nueva pretensión coincide con la anterior. En línea similar, la STS (Contencioso) 2747/2018, de 17 de julio.

anterior

siguiente

índice

A esta solicitud se podría añadir la indemnización por los daños generados, lo que sería más fácil en el supuesto de derechos fundamentales, como ocurrió en la citada sentencia del STSJ Cataluña.

d) Recurso de revisión administrativa

Este procedimiento está regulado en el art. 125.1 a) de la Ley 39/2015. Contempla que “contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión [...] cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes [...] b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”. Anteriormente se contenía en el art. 118.1.2º de la Ley 30/1992.

Esta vía fue utilizada sin éxito, de una forma original, en el año 2015 tras el dictamen 47/2012 del Comité CEDAW, y pretendía la revisión de la resolución del Ministerio de Justicia del año 2005, que había desestimado el anormal funcionamiento de la Administración.

Tras la desestimación por el Ministerio del recurso extraordinario de revisión, interpuesto al amparo del art. 118.1.2 de la extinta Ley 30/1992, se pretendió su revisión judicial, presentando recurso contencioso administrativo por el procedimiento especial de derechos

fundamentales. Se solicitaba que se condenara al abono de la indemnización formulada en la reclamación patrimonial inicial, así como que se declarase que la desestimación era contraria a derecho al negar los compromisos que España adquiere cuando ratifica instrumentos de protección de derechos humanos y por perpetuar las vulneraciones de derechos constitucionales.

La SAN (Contencioso) 1528/2016, de 25 de abril, afirmó su limitada capacidad de enjuiciamiento, pues se había utilizado el procedimiento especial de derechos fundamentales, que limitaba la cognición judicial. Añadía además que el ángulo de enjuiciamiento se veía constreñido más aún por el objeto de impugnación (si la desestimación de recurso de revisión era ajustada a derecho).

Concluyó la Audiencia, sin ser revisado este parecer por la sentencia confirmatoria del Supremo (Contencioso) 4202/2017, de 25 de septiembre, que la resolución recurrida había sido objeto a su vez de “decisiones judiciales firmes, con la correspondiente autoridad de la cosa juzgada, cuya circunstancia hace inviable por falta de objeto idóneo el recurso administrativo de revisión conforme a la doctrina legal que hemos reseñado más arriba, cuya doctrina encamina por las razones que expone los casos como el presente al recurso judicial de revisión ex artículo 102 de la LJ (RCL 1998, 1741)”.

anterior

siguiente

índice

Por tanto, se trata de una resolución cercana en el tiempo que, citando jurisprudencia ya consolidada del Supremo sobre asuntos ajenos a los dictámenes, considera que no es posible abrir una grieta en el principio de intangibilidad de la cosa juzgada.

e) Reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración

Esta ha sido la vía más usada. Al haber sido considerada como adecuada recientemente por el Tribunal Supremo, se puede pensar en ella como una vía “segura”. Pero también incompleta, pues solo permite una indemnización a aquellos particulares que hayan sufrido lesiones por el funcionamiento normal o anormal de la Administración. Detallamos con más exhaustividad este procedimiento al ser el más utilizado.

La regulación de este tipo de procedimiento viene recogida, por un lado, en los art. 65, 67, 81, 86.5, 91, 92 y 96.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); por otro lado, en los art. 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), donde se recogen los principios, la responsabilidad y la indemnización.

En el art. 92 se regula el órgano competente para la resolución según el ámbito terri-

torial. El derecho a reclamar responsabilidad prescribe al año desde que se produjo el hecho que ha provocado la lesión o desde que se ha manifestado su efecto. No obstante, si se trata de daño físico o psíquico, el plazo computará desde la curación o la determinación de las secuelas. La Administración tiene un plazo máximo de 6 meses para resolver desde el inicio del procedimiento. De no existir resolución por parte de la Administración competente, se entiende desestimada la solicitud según el art. 24.1 LPACAP.

Las fases del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración son las siguientes:

1. Inicio, que puede ser de dos formas: De oficio: cuando la administración observa que, como consecuencia de su actuación, se ha provocado un daño e inicia un procedimiento por petición razonada de cualquier órgano o por denuncia de la propia Administración, dando audiencia a los afectados en el procedimiento. Por tanto, podría ser una vía adecuada para que la Administración de oficio reparara las violaciones indicadas en los dictámenes. O a instancia de parte: según el art. 67 LPACAP, donde se especifican los requisitos formales o de contenido que debe cumplir el particular. En la solicitud se deben especificar como mínimo las lesiones producidas, el nexo causal entre dichas lesiones y el funcionamiento

anterior

siguiente

índice

de la Administración que las ha provocado, la evaluación económica y el momento de la lesión. Deberá acompañarse de toda la documentación que se estime necesaria y de los medios de prueba de los que se pretenda valer el interesado. Del mismo modo, según el art. 81 LPACAP, es preceptivo el informe de la Administración cuyo funcionamiento ha causado la lesión.

2. Instrucción, alegaciones y pruebas: rige el principio de aportación de prueba por parte de quien lo solicita. En los procedimientos iniciados de oficio se le concede al particular un plazo de diez días para aportar alegaciones y las pruebas que estimen convenientes.

3. Informe: se exigen dos informes preceptivos: por un lado, dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la comunidad autónoma donde se pronunciará sobre la existencia o no de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de la Administración, que valorará el daño y la cuantía de la indemnización. Será preceptivo en aquellas reclamaciones superiores a 50.000 euros o las cantidades superiores establecidas por la legislación autonómica. Por otro lado, informe preceptivo del Consejo General del Poder Judicial en los supuestos de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

En este sentido, se debe mencionar el error judicial como uno de los supuestos legales de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, según el art. 121 de la Constitución Española. Este tipo de responsabilidad viene como consecuencia de los propios actos de decisión de los jueces o tribunales. Esto es lo que la diferencia del resto de responsabilidades patrimoniales en sentido estricto ya que, estas vienen derivadas de actuaciones no jurisdiccionales. Para que se reconozca una indemnización por error judicial debe de reconocerse jurisdiccionalmente de forma expresa a través de un proceso especial ante el Tribunal Supremo, según lo determinado en el art. 293 de la LOPJ. Además, será necesario que se hayan agotado todos los recursos posibles.

4. Resolución, según el art. 91 LPACAP: transcurridos seis meses sin una resolución expresa o sin una formalización del acuerdo, se entenderá silencio administrativo negativo y se desestimarán la indemnización. La resolución o acuerdo ponen fin a la vía administrativa y contra las mismas cabe recurso potestativo de reposición o recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses.

No obstante, según el art. 86.5 de la LPACAP, la Administración puede acordar con el interesado una indemnización con la que se dará por finalizado el procedimiento.

anterior

siguiente

índice

f) Petición de responsabilidad del Estado legislador por omisión

Partiendo de que la falta de regulación de ejecución es la que provocó el daño, se han iniciado algunos procedimientos frente al Estado legislador.

La STS (Contencioso) 462/2012, de 30 de enero, negó que esta pretensión tuviera encaje en el procedimiento de responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, pues el Ministerio de Justicia no tiene competencia para pronunciarse, remitiéndose a que debe sustanciarse ante el Consejo de Ministros.

Siguiendo esta indicación, se planteó nueva reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado legislador ante el Consejo de Ministros. La STS (Contencioso) 507/2015, de 6 de febrero, la desestimó usando la analogía a los daños ilegítimos tras una sentencia del TJUE, que declara disconformidad del derecho interno con el comunitario, analizando el entonces vigente art. 139.3 Ley 30/1992. Concluye que el citado dictamen no tiene carácter vinculante y no puede ser considerado un título de imputación para dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado legislador, pues el reproche se centra en una omisión del legislador, que materialmente no puede ser subsanada.

Con la reciente STS (Contencioso) 2747/2018, de 17 de julio, parece claro el incumplimiento del legislador, pero parece poco probable que una reclamación con este fundamento pueda llegar a prosperar, salvo que existiera otro incumplimiento cualificado de no dictar normativa exigible por el dictamen concreto o jurisprudencia anterior. Por lo que debe ser valorado como un camino complejo.

g) Derecho de petición

Esta vía fue también usada para incentivar la instauración de un protocolo que permitiera el cumplimiento de los dictámenes.

Seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el procedimiento de derechos fundamentales sobre derecho de petición, el STSJ Madrid (Contencioso) 13771/2020, de 4 de noviembre, lo rechazó. Se consideró que, al pretender un protocolo para la ejecución de dictámenes que permita la revisión de sentencias, por no existir mecanismo procesal, se estaba persiguiendo realmente una reforma legislativa que debe hacerse en otras instancias.

h) Defensor del Pueblo estatal y autonómicos

El Defensor del Pueblo Estatal es el Alto Comisionado de las Cortes Generales encargado de defender los derechos fundamenta-

anterior

siguiente

índice

les y las libertades públicas de los ciudadanos mediante la supervisión de la actividad de las administraciones públicas españolas. Las nueve oficinas de defensor autonómico son competentes para tutelar, en su respectivo ámbito competencial, los derechos de los ciudadanos. Algunas actuaciones pueden ser denunciadas ante el estatal y el respectivo regional, en caso de concurrencia de administraciones implicadas. El defensor, como resultado de su actuación, puede formular cinco tipos de resoluciones a las administraciones: recomendación, sugerencia, recordatorio de deberes legales, advertencia ante una práctica que necesita mejora y recurso de inconstitucionalidad.

En el caso de los dictámenes, parecería razonable obtener alguna recomendación sobre la necesidad de implantar reformas legales para establecer mecanismos para dar cumplimiento, así como, según el caso concreto, sobre las reformas precisas que se establecen en los dictámenes y que exceden del caso particular.

También sugerencias sobre actuaciones concretas que afectan únicamente al ciudadano en particular, como podría ser la reparación. Ejemplo de ello se encuentra en la resolución, de 18 de julio de 2018, de la queja 18000057, en relación con un dictamen del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que

resolvió formular a la Secretaría de Estado de Justicia las siguientes sugerencias (según la información publicada en la web, la misma fue aceptada):

“2. Tomar en la debida consideración las recomendaciones particulares, motivando la decisión respecto de las compensaciones y el pago de las costas solicitadas por los afectados. 3. Tomar en la debida consideración las recomendaciones generales, motivando la decisión que se adopte respecto a las mismas, en su caso. 4. Dar publicidad al Dictamen del Comité mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado o en la página web de los Ministerios de Justicia o de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación”.

Otra sugerencia sobre el Comité de Derechos del Niño la constituye la dictada en la queja 17024583. Se sugiere, el 22 de diciembre de 2017, al Ministerio de Justicia y Ministerio Fiscal, la demora de la materialización de la ejecución de la expulsión de posibles menores hasta que haya finalizado el procedimiento iniciado por el Comité de Derechos del Niño en la comunicación 38/2017. Todo ello tras la solicitud de suspensión realizada por el Comité. Fue rechazada. También han existido sugerencias para que se traslade a jóvenes internados en centros de internamiento de extranjeros a centros de menores hasta que se determine su

anterior

siguiente

índice

edad. Lo que resulta extraño es que, en ciertas ocasiones, pese a ampararse en una solicitud previa del Comité, unas veces son aceptadas (17001457) y otras rechazadas (17011286) por la misma institución. En la misma línea está el expediente 19011523, que sugiere acordar la inmediata escolarización de menores a la vista de la resolución adoptada por el Comité de los Derechos del Niño.

El Defensor del Pueblo Estatal, como regla, ha venido posicionándose a favor de que la Administración cumpla los dictámenes de los distintos Comités. Último ejemplo de ello lo tenemos en la resolución, de 19 de agosto de 2021, en la que, examinando la queja sobre el incumplimiento del dictamen del CAT 818/2017, afirma el “muy débil cumplimiento que de hecho tienen en España las decisiones del Comité”, siendo “necesario ofrecer a la víctima una reparación efectiva y, si los obstáculos fuesen insoslayables, adoptar alguna iniciativa de reforma normativa para hacerlo posible”.

Las respuestas de los defensores del pueblo han sido tenidas en cuenta en ocasiones en los propios procedimientos de seguimiento de los Comités. Así, en relación con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el seguimiento (E/C.12/66/3) de la comunicación D/5/2015, se afirma que el defensor envió escrito sobre la aplicación de las recomenda-

ciones, considerando insuficiente la respuesta del Estado al Comité, y sugiere que se consideren de nuevo.

A pesar de lo recomendable que puede ser su utilización, hay que reconocer su eficacia limitada, coincidiendo en este hecho con lo que sucede a los Comités en el momento actual.

4.2.2 *Vía judicial*

a) Petición de medidas cautelares al órgano judicial

La petición de medidas cautelares al órgano judicial se encuentra regulada en el art. 129 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para el supuesto de que la ejecución del acto de la Administración o la aplicación de la disposición pudiera hacer perder la finalidad legítima del recurso. Son de aplicación tanto para el procedimiento ordinario como para el abreviado, así como en los de protección de derechos fundamentales. También se pueden solicitar en el resto de jurisdicciones que estén enjuiciando o incluso hayan dictado ya condena.

Algunas resoluciones judiciales han estimado estas solicitudes, apoyadas en la petición de medidas provisionales del Comité al Estado, si bien la mayoría de las veces no se hace alusión a la citada petición, probablemente para

anterior

siguiente

índice

no entrar en el debate de su obligatoriedad. Destacan en este ámbito las relacionadas con vivienda y menores⁴⁴.

Ejemplo de esta vía, utilizada en relación con menores, serían las peticiones realizadas por los abogados de los autores a distintos Juzgados, como el de control del CIE o el de Instrucción, que había acordado el internamiento del menor, e incluso a la Fiscalía Provincial de Madrid y al Fiscal de Sala Coordinador de Menores y de Extranjería. De igual forma, se presentó el dictamen en el procedimiento civil de oposición a las medidas de protección de menores, lo que generó que la Audiencia Provincial de Madrid dictara sentencia favorable a los intereses del menor.

Destaca la STSJ Málaga (Contencioso) 977/2021, de 26 de abril, que estimó el recurso de apelación interpuesto por la víctima, concediendo la medida cautelar de escolarización provisional de un niño en Melilla, pero sin mencionar la petición del Comité (CRC/115/2020), pese a su existencia. En este procedimiento judicial, el Abogado

⁴⁴ Algunas resoluciones que han adoptado suspensiones de procedimientos y lanzamientos según la PAH fueron las siguientes: Juicio Verbal 453/2017 de Primera Instancia 4 de Móstoles, 1125/2017 de Primera Instancia 5 de Móstoles, Ejecución 147/2018 de Primera Instancia 55 de Madrid y Verbal 243/2018 de Primera Instancia 6 de Parla. Ello tras recibir de la Abogacía del Estado petición de suspensión por el Comité hasta que se resuelva el citado procedimiento o se proceda por la administración competente a otorgar la oportuna solución habitacional.

del Estado se opuso a las medidas cautelares de escolarización, fundamentándose en que “es sencillo apreciar una intención torticera en la parte actora mediante la invocación del Comité de los Derechos del Niño (...) prevaliéndose de la sensibilidad social y de la repercusión que en la opinión suscita este tipo de cuestiones”. Por la interrelación entre las medidas cautelares y el retraso de la vía interna, merece la pena centrarse en este caso.

El Estado planteó ante el Comité la inadmisibilidad de la comunicación por no existir agotamiento de la vía previa, habiéndose dictado únicamente resoluciones desestimatorias de las medidas cautelares. El Comité se decantó por el planteamiento del autor de que la vía previa se había prolongado injustificadamente, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido (dos años) desde la presentación de la solicitud de escolarización hasta la fecha del dictamen, el 31 de mayo de 2021, y a la luz de la denegación de las medidas cautelares, así como el incumplimiento de las medidas solicitadas por el Comité (concedidas finalmente de forma simultánea). Por ello, concluye el Comité, no era exigible a la autora el agotamiento de la vía interna.

Suerte distinta tuvo la petición de medidas cautelares consistentes en la solicitud de suspensión de la prisión provisional para estar presente como candidato en la sesión de investidura de la presidencia de la Generalitat de Cataluña. La STC 23/2020, de 13 de febrero, denegó el recur-

anterior

siguiente

índice

so de amparo frente a resoluciones previas del Supremo, que habían afirmado el carácter no imperativo de la solicitud de medidas cautelares por parte del Comité, así como que no tenían la legitimidad precisa al haber sido dictadas de forma automática sin examinar el asunto. Concluyó el Constitucional que, como la comunicación del Comité no expresaba valoración alguna sobre el contenido del art. 25 del Pacto (equivalente al 23 CE), impedía apreciar la alegada vulneración del art. 23 CE o de forma mediata del art. 10.2 CE. Además, como la comunicación del Comité fue dictada solo dos días después de la denuncia, sin ser estudiada y sin seguir las reglas del procedimiento del Reglamento (art. 94), no había existido ignorancia ni desconocimiento de sus mandatos.

b) Recurso judicial de revisión

En las diversas jurisdicciones se contempla este tipo de recurso. A continuación, se describirán la penal y la contencioso-administrativa. Es preciso señalar que, en materia civil y supletoria para otros órdenes rige el art. 510 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Como se puede observar en su redacción, tiene *númerus clausus*, habiéndose reformado por la LO 7/2015 para atribuirle esa facultad a las declaraciones del TEDH. El art. 236 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social remite al mismo artículo con ciertas precisiones.

b.1) Jurisdicción penal

Han sido numerosos y persistentes los intentos de revisión en la vía penal. Para esto traemos a colación el art. 954.1.4.º LECrim., en su redacción original, vigente hasta la Ley 41/2015, que introduce la revisión tras la declaración de violación del TEDH. Afirmaba que es procedente la revisión “cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado”.

La redacción actual del art. 954.1.d) señala su procedencia “cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba, que, de haber sido aportados, hubieran determinado la absolución o una condena menos grave”. Nótese que desaparece la palabra “nuevos”.

El inicio de esta vía fue esperanzador. El propio Tribunal Constitucional, en el Auto 260/2000, de 13 de noviembre, apuntó a ella “en tanto el Dictamen de la Comisión puede ser tenido por un “hecho nuevo” a los efectos de lo dispuesto en el art. 954.4 LECrim”. El ATS (Penal) 8958/2001, de 14 de diciembre, afirmó que la revisión penal realizada se hizo para cumplir el dictamen del Comité. En la misma línea destaca el acuerdo de la Fiscalía General del Estado de pedir que se revisara el auto fir-

anterior

siguiente

índice

me de archivo tras el dictamen CAT/368/2008, que fue estimado, a fin de continuar la investigación penal. Pudiera pensarse que, con la STS (Contencioso) 2747/2018, de 17 de julio, esta vía podría reabrirse.

Pese a estos inicios prometedores, parece haberse cerrado temporalmente la posibilidad de esta vía, tras los ATS (Penal) 2155/2019, de 22 de enero, y ATS (Penal) 1872/2019, de 14 de febrero, que declaran que no ha lugar para formalizar el recurso extraordinario de revisión y reiteran la doctrina previa contenida en el ATS (Penal) 8958/2001, de 14 de diciembre, de que “tampoco cabría la utilización del recurso de revisión, considerando el dictamen como un hecho nuevo, en el sentido del art. 954.4 LECrim, pues no se trata –como hemos visto– de un hecho normativo obligante para el Gobierno o los Tribunales del Estado parte” y en el ATS (Penal) 3773/2018, de 12 de abril. Por tanto, no caló la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, y se mantuvo la doctrina anterior.

b.2) Jurisdicción contencioso-administrativa

La STS (Contencioso) 3418/2017, de 25 de septiembre, desestima la revisión administrativa solicitada, apuntando a una posible revisión, vía art. 102 LJC, de la sentencia firme, “si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, no aportados por causa de fuerza

mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado”.

Tras otro dictamen se solicitó revisión a la Sala especial del art. 61 LOPJ, en STS (Especial) 401/2020, de 12 de febrero, la cual vuelve a descartar esta opción. En primer lugar, por considerar que el plazo es de tres meses y no el de un año, del que disponen las sentencias del TEDH. Así mismo, por creer que este procedimiento de recurso de revisión contra sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS no es apto tras una sentencia nueva y menos tras un dictamen. En definitiva, no es posible una aplicación analógica de la excepción del párrafo segundo del art. 102, relativo a las resoluciones del TEDH. Sigue la doctrina previa del ATS (Penal) 15174/2007, de 14 de diciembre. Concluye que la STS (Contencioso) 2747/2018, de 17 de julio, que considera vinculantes los dictámenes, no pueda ser tampoco título habilitante para la revisión, ya que se limita a “establecer un criterio jurisprudencial para un caso diferente y con eficacia limitada al proceso en que se dictó”.

Por tanto, las revisiones penales y contenciosas actualmente parecen unas vías muertas, mientras se mantenga la negación del fondo de la cuestión de que el dictamen no es un hecho normativo obligante.

anterior

siguiente

índice

c) Nulidad de actuaciones

Con respecto a la solicitud de nulidad de actuaciones, se considera que podría resultar aplicable la jurisprudencia generada para dar cumplimiento a las sentencias del TEDH, puesto que se considera que este y los Comités guardan semejanzas en sus identidades y competencias. Se analiza a continuación la evolución que ha tenido esta vía de nulidad a la luz de las resoluciones judiciales.

El Tribunal Constitucional, en Auto 260/2000, de 13 de noviembre, en relación con el dictamen del CCPR 526/1993, consideró que “el incidente de nulidad de actuaciones del artículo 240.3 LOPJ no era el único cauce que la legislación española, con todas sus deficiencias y carencias respecto de, justamente, estos singulares casos, pone a disposición del recurrente”. Por lo que se podría concluir, *sensu contrario*, que sí era un posible cauce al no descartarlo. Nótese que el art. 240 de entonces “hacía referencia a defectos de forma que hubieran causado indefensión”.

En contra de este cauce se encuentra el Tribunal Supremo, en su ATS (Penal) 8958/2001, de 14 de diciembre, que fue confirmado por la STC 116/2006, de 24 de abril, que afirma que “si las partes hubieran querido reconocer el dictamen del comité un efecto... habría reglamentado sus efectos y su vía de ejecución”.

En relación con el TEDH, el Tribunal Supremo consideró inicialmente en el ATS (Contencioso) 5079/2005, de 27 de abril, que no era viable el proceso de nulidad al estar planteado exclusivamente para defectos de forma.

A raíz de la LO 6/2007, se modifican los artículos 240 y 241 de la LOPJ y se permite promover el incidente de nulidad de actuaciones “fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario”. Por tanto, su aplicabilidad ya no se ciñe exclusivamente a defectos de forma.

El ATS (Contencioso) 4127/2013, de 13 de mayo, entra a determinar, tras una resolución del TEDH, la posible nulidad hasta el momento anterior al dictado de la sentencia recurrida, considerando que “esta nueva caracterización legal del incidente, dada la amplitud de la referencia que contiene a la vulneración de derechos fundamentales, abre la puerta a la posibilidad de incluir en su seno, como causa de nulidad invocable a través del mismo, las infracciones de tales derechos que se constatan y declaran por obra de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; pudiéndose entender así superados los obstáculos que hasta ahora existían para canalizar procesal-

anterior

siguiente

índice

mente reclamaciones de esta naturaleza”. Afirma que, a la espera de que el Legislador aborde esta cuestión de una vez por todas mediante la reforma, ha de entenderse que “la nulidad de actuaciones del tan citado artículo 241 LOPJ es el único procedimiento adecuado para dar lugar a un pronunciamiento de esta índole”. El propio Auto afirma que, aunque se proyectara la revisión sobre asuntos de naturaleza penal, “no cabe descartar la posibilidad de extenderlo de forma casuística a otras infracciones [...] aun no estrictamente referidas a la materia penal.”

Presupuestos de la viabilidad del proceso de nulidad son la correspondencia del derecho declarado violado por el TEDH (en nuestro caso Comités) con un derecho fundamental y que continúe la lesión del derecho. Por otro lado, encontramos obstáculos para su consecución en el hecho de que “está concebido para dar respuesta a vicios de la resolución de carácter intrínseco a ella, generados en el mismo proceso” (De Miguel, 2013).

Esta doctrina quedó en desuso para las sentencias del TEDH tras la reforma de la LOPJ, art. 5.1 la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que contempla como única vía la de revisión⁴⁵. En el

⁴⁵ La reforma sigue el acuerdo del Pleno del Supremo, de 21 de octubre de 2014 (tras la sentencia del TEDH que ponía fin a la denominada doctrina Parot), que establecía la viabilidad del recurso de revisión como vía procesal para dar cumplimiento a las resoluciones del TEDH en las que se haya declarado

Proyecto de Reforma de la LOPJ se contemplaba, por un lado, la modificación del art. 5.1, pero a su vez la vuelta a la redacción anterior a la que establecía la LO 6/2007, que solo autorizaba la nulidad por defectos formales. No obstante, se abandonó la modificación del art. 241, dejando así abierta la vía de nulidad por defectos no formales.

Así pues, la nulidad podría ser un cauce procesal adecuado para conseguir la aplicación de los dictámenes de Naciones Unidas, siguiendo el ATS (Contencioso) 4127/2013, de 13 de mayo, que permitía el uso de esta vía tras sentencias del TEDH mientras no existiera regulación propia.

No obstante, el principal obstáculo para que esta vía prospere lo encontramos en la prescripción. Por ejemplo, en los casos ATC 260/2000, de 13 de noviembre, y ATS (Contencioso) 4127/2013, de 13 de mayo, las nulidades no prosperaron por prescripción. La dificultad para la utilización de esta vía es que el plazo para solicitar la nulidad será de 20 días desde la notificación de la resolución o, en todo caso, “desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años

una vulneración de derechos fundamentales que afecten a la inocencia, en tanto no exista en el ordenamiento jurídico español una expresa previsión legal para la efectividad de las sentencias dictadas por el TEDH. Se vienen a interpretar así las sentencias del TEDH como un hecho nuevo.

anterior

siguiente

índice

desde la notificación de la resolución”. La petición de que el plazo de 5 años empezara a computarse desde el dictamen no fue acogida por la Audiencia Provincial. El Tribunal Constitucional consideró que el tenor literal de la ley era claro. No obstante, es una cuestión de legalidad ordinaria que dependerá de cada Tribunal. La resolución del Supremo, de 13 de mayo de 2013, consideró que se había superado el plazo incluso desde la perspectiva más favorable para el interesado, que sería de 20 días desde la resolución del TEDH.

El Tribunal Constitucional ha variado su doctrina sobre la posibilidad de tutelar en recurso de amparo directamente después de que se haya dictado sentencia firme y no exista remedio procesal ante Tribunales ordinarios, pasando de su aceptación (STC 185/1990, de 15 de noviembre y 245/1991, de 16 de diciembre) a su denegación⁴⁶ (STC 313/2005, de 12 de diciembre, y 119/2010, de 24 de noviembre, referente a la vulneración generada por el propio TC al inadmitir el recurso de amparo).

⁴⁶ Ha destacado el Tribunal Constitucional el protagonismo otorgado por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, a los Tribunales ordinarios, acentuando su función como guardianes naturales y primeros garantes de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico, con el fin de lograr que la tutela y defensa de esos derechos por parte del Tribunal Constitucional sea realmente subsidiaria (STC 120/2011, de 20 de junio).

Finalmente, destaca el ATS (Penal) 8526/2020, de 21 de septiembre, que desestimó la nulidad de actuaciones, pero al menos admitió a trámite el procedimiento⁴⁷. El Supremo hace un recorrido histórico para recordar que

“tras la modificación del 852 LECrim por la disposición final 12.6 de la Ley 1/2000, que permite que el recurso de casación podrá interponerse fundándose en la infracción de precepto constitucional y concorde la jurisprudencia del Tribunal constitucional, se ensanchó el ámbito del recurso de casación de modo que posibilitaba examinar la suficiencia de la prueba de cargo y racionalidad de la motivación valorativa, el criterio del Comité de Derechos Humanos cambió radicalmente”.

A continuación, la resolución señala hasta doce dictámenes del Comité que afirman la corrección de la modificación legal. Destaca de este Auto que, por un lado, viene a confirmar la admisibilidad de la nulidad como instrumento adecuado y, por otro, da la importancia debida a los dictámenes de los órganos de los tratados.

⁴⁷ Esta se fundamentaba en violación no de dictámenes concretos, sino en violación de la interpretación que dictámenes del CCPR ha realizado sobre España, art. 14.4 del Pacto, derecho a la doble instancia penal.

anterior

siguiente

índice

d) Procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales

Esta vía de protección de derechos fundamentales ha comenzado a ser usada en fechas recientes y se ha generalizado en los últimos tiempos. Requiere que el derecho declarado violado también sea uno de los derechos fundamentales de la Constitución. Es una vía altamente recomendable por la rapidez, si bien excluye la acumulación de otros derechos no fundamentales.

Por su trascendencia, se señalan a continuación algunas de sus características. Se encuentra regulado en los art. 114 a 122 quater de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA).

El objeto del procedimiento lo integran los actos de las Administraciones Públicas que afectan a los derechos fundamentales señalados en el art. 53.2 de la Constitución Española. Este artículo establece que estos derechos sean tutelados por los Tribunales ordinarios (de todas las jurisdicciones) por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Una de las especialidades de este procedimiento es que el recurso administrativo es potestativo. Se puede directamente interponer

una reclamación por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales en el plazo de diez días desde el día siguiente a la notificación del acto, o desde la publicación de la disposición impugnada, o desde el requerimiento para el cese de la vía de hecho o transcurso del plazo fijado para la resolución, según el art. 115.1. LJCA. No obstante, el mencionado artículo aclara que “[...] cuando la lesión del derecho fundamental tuviera su origen en la inactividad administrativa, o se hubiera interpuesto potestativamente un recurso administrativo, o, tratándose de una actuación en vía de hecho, no se hubiera formulado requerimiento, el plazo de diez días se iniciará transcurridos veinte días desde la reclamación, la presentación del recurso o el inicio de la actuación administrativa en vía de hecho, respectivamente”.

Por tanto, no debemos considerar el cómputo del plazo ordinario de un mes para interponer recurso de reposición, o tres meses para alzada, para entender que existe un silencio presunto, ya que los veinte días habrán transcurrido antes de que se notifique resolución expresa y, tras esos veinte días, comienza el cómputo del plazo de los diez días para la interposición de la reclamación por el procedimiento especial.

No obstante, si transcurre el plazo sin interponer el recurso, se puede buscar una alternativa que sería esperar a una resolución expresa,

anterior

siguiente

índice

ya que el art. 21.1 de la Ley 39/2015 mantiene la obligación de la Administración de resolver expresamente todos los procedimientos. Por lo que en ese momento se reabría el plazo de los diez días para la interposición del recurso por el procedimiento especial tras la resolución, tal y como interpretan los Tribunales [STSJ Navarra [Contencioso] 629/2003, de 8 de mayo].

e) Recurso contencioso-administrativo por responsabilidad patrimonial

El Supremo, en la sentencia ya analizada STS (Contencioso) 953/2011, de 9 de marzo, consideró improcedente que en la vía de recurso contencioso-administrativo por responsabilidad patrimonial se puedan valorar las consecuencias que se deriven de la infracción del Pacto reconocida en el dictamen del Comité ni valorar su cumplimiento, que debía realizarse ante instancias internacionales. Solo deberían analizarse los hechos como un supuesto más de responsabilidad patrimonial. Tras la nueva sentencia de 17 de julio de 2018 sí se considera el dictamen como vinculante y la procedencia de esta vía de responsabilidad patrimonial. Además la SAN 1804/2022 ha asumido por primera vez que dichos dictámenes deben ejecutarse, pues de lo contrario la violación de derechos fundamentales se perpetuaría, siendo indemnizables por esta vía.

4.2.3 Vía supra nacional

a) Seguimiento de Naciones Unidas

Los procedimientos de seguimiento, ya analizados en el apartado 2.3, tienen como objeto evaluar el nivel de observancia de sus decisiones. Una vez emitido el dictamen, cada Comité otorga un plazo para recibir respuesta del Estado (CCPR, CEDAW, CRC, CRPD de 180 días y CAT 90 días). La falta de cumplimiento es generalizada e incluso no existe en ocasiones ni mera respuesta, por lo que estos procesos quedan de facto a voluntad de los Estados. Por ello, los Comités, conscientes de la falta de respuesta, crearon para todos los Estados un sistema para seguir la observancia de sus dictámenes (el primero fue del CCPR en 39º periodo de sesiones en julio 1990).

Los Convenios, Protocolos de estos o reglamentos de los Comités prevén la existencia de un relator especial de seguimiento, pero no otras medidas coercitivas.

Las escasas respuestas satisfactorias a todos los órganos de los tratados son generalizadas. Se calculó en un 30% en el año 1998 por el CCPR (A/53/40). Así, según la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), las respuestas totalmente satisfactorias son menos del 5% al Comité de Derechos Humanos en 2012 (A/67/40 vol.1), si bien la OMCT entiende que

anterior

siguiente

índice

puede deberse a que la remesa de países examinados era de los especialmente incumplidores. Según esta Organización, los porcentajes de respuesta, siguiendo el informe del Relator Especial CAT 2013, habían caído en ese año del 75% al 70%.

Según Casla (2018), el Comité de Derechos Humanos reporta un 22% de respuestas “satisfactorias” y un 32% de respuestas “parcialmente satisfactorias” de los Estados (informe de seguimiento de 2017 CCPR/C/118/3). Solo el 42% de las decisiones en las que el Comité contra la Tortura encontró una violación recibieron una respuesta satisfactoria o parcialmente satisfactoria por parte de los Estados (informe de 2018, párr.87).

Por tanto, es lógico que este sea un tema que obviamente ha preocupado a los distintos Comités. El Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/119/3), en el año 2017, reexaminó su evaluación. Afirmó la existencia de seguimiento de 1.029 de los 1.221 dictámenes aprobados desde 1979. En el 109 periodo de sesiones, noviembre 2013 (A/69/40 Vol. 1), se incorporó a título experimental una evaluación de la respuesta o medidas de los Estados. En noviembre de 2016, el Comité acordó criterios de evaluación, que van desde la respuesta satisfactoria, parcialmente satisfactoria, no satisfactoria, falta de cooperación (no contesta el Estado), información sobre medidas

que contravienen la recomendación o rechazo. Continúan esos criterios en la actualidad (CCPR/C/131/2).

En el propio seguimiento del dictamen, el autor puede seguir insistiendo en la necesidad de darle cumplimiento, proponiendo para ello todas las medidas posibles según las normas del propio Comité. Entre ellas, que se designe Relator especial (caso de CAT, entre otros) o se utilice el ya existente (CCPR desde julio de 1990), para que este, tras el adecuado estudio, recomiende al Comité medidas apropiadas cuando el Estado no responda o cuando el relator reciba información sobre el incumplimiento. Puede el relator incluso reunirse con el Estado parte y/o visitarlo, para promover el cumplimiento. En algún supuesto, como es el del Comité de Derechos Humanos, la falta de respuesta puede hacerse pública en los informes anuales. Si bien teóricamente sería una forma de animar a los Estados a contestar, por tratarse de una mancha para el Estado, en la práctica no parece que esté dando resultado.

El Comité de Derechos Humanos, para tratar de lograr la implementación de sus dictámenes por medio de su Relator Especial, ha tenido reuniones en 2016 con países incumplidores, entre ellos España (junto a otros como Bosnia Herzegovina, Filipinas, Libia y Sri Lanka, A 71/40), a fin de que pudiera entablar un diá-

anterior

siguiente

índice

logo sobre las medidas adoptadas para dar efecto a los dictámenes. En ocasiones, algún Comité (CAT) ha solicitado permiso para que miembros del Comité acudieran a visitar al autor (CAT 428/2010 contra Marruecos).

Debe señalarse que, en los procedimientos de seguimiento, en ocasiones se han incorporado informes y peticiones de instituciones como el Defensor del Pueblo Estatal e incluso de la sociedad civil organizada.

Algunos autores de comunicaciones han acudido por segunda vez a un Comité en una nueva comunicación, basándose entre otros motivos en los daños generados por la falta de cumplimiento de la primera decisión estimatoria, al no existir mecanismos y los procedimientos legales necesarios para exigir el cumplimiento. En este supuesto, el Comité decidió inadmitirla (CPR/1550/2007) al considerar que sí se había revisado por el Tribunal Supremo. Otro de los intentos de acudir por segunda vez fue objeto de inadmisión al considerarse que se estaba repitiendo comunicación por los mismos hechos (CPR 1527/2006).

En relación con los intentos de presentar una nueva comunicación por el incumplimiento del Estado, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado, en CCPR 1114/2002 contra Irlanda, que “en relación con la alegación del autor de que ha sido víctima de una violación de los

artículos 2 y 26 puesto que el Estado Parte no le otorgó un recurso efectivo, el Comité observa que esa afirmación no está basada en ningún nuevo hecho que guarde relación con los derechos del autor en virtud del Pacto más allá de su frustrado intento de obtener un recurso que considere efectivo a propósito de la violación del Pacto ya establecida por el Comité. En las circunstancias, el Comité estima que el autor no ha presentado una reclamación con arreglo al Pacto que trascienda lo que el Comité ya decidió respecto de la comunicación inicial del autor. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles”.

En la misma línea, CCPR (1634/2007 contra Bielorrusia) “el Comité observa que la cuestión relativa a las medidas adoptadas por el Estado parte para dar cumplimiento al dictamen del Comité debe examinarse en el marco del procedimiento de seguimiento establecido por el Comité. El Comité señala además que la reclamación del autor no se basa en ningún hecho nuevo”.

En su 107º período de sesiones (A 68/40), el Comité contestó al autor de la queja 1365/2005, que pretendía formular una nueva comunicación en el marco del seguimiento, para informarle de que no era posible presentarla.

Probablemente esta decisión de no permitir nuevas comunicaciones por incumplimiento

anterior

siguiente

índice

tenga relación con el fracaso e ineficacia que resultaría de una segunda condena. De algún modo parece que algunos Comités o sus miembros han llegado a asumir el carácter no vinculante, aspecto que algunos Estados parte siempre le recuerdan (CAT/C/SR.1150).

Por tanto, se trata de una vía de escasa eficacia práctica al no tener por el momento resultados positivos.

b) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Mayor interés tendría, algo no planteado hasta ahora, acudir al TEDH tras el incumplimiento de las decisiones de los Comités y agotada la vía interna. En principio, esta opción parecería un poco extraña, pues se trataría de obtener el tutelaje de un mecanismo regional por haberse incumplido lo dicho por un órgano perteneciente al sistema universal. Además, en ocasiones, los Comités conocen y revisan asuntos que han sido inadmitidos por el TEDH. No obstante, el resultado sí podría ser contundente, pues se trataría del amparo del TEDH con todos sus efectos.

Los órganos de los Comités de los tratados tienen relación con el TEDH. Se reúnen periódicamente para analizar temas que puedan resultarle de interés. Así, en CCPR A/69/40, trataron la eficacia de las medidas provisionales, el alcance y sus problemas.

En alguna ocasión, el CCPR (2155/2012) consideró que, si los tribunales nacionales no ejecutaban la sentencia del Tribunal Europeo, el asunto no sería de su competencia, pues de acuerdo con el art. 46.2 del Convenio Europeo, la ejecución de las sentencias es supervisada por el Comité de Ministros. Por tanto, se entendió que el asunto ya estaba siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional, por lo que la comunicación sería inadmisibile ante el Comité en ese punto.

Sensu contrario, hoy no se conoce ninguna resolución del TEDH que analice su competencia para hacer cumplir las decisiones de los Comités, una vez dictadas nuevas resoluciones judiciales que desestimen la ejecución de los dictámenes, si estas vulneran también los derechos del Convenio Europeo.

Una de las dificultades que podrían encontrarse en esta vía es que el Estado argumentara el incumplimiento de plazos, habida cuenta que la nueva resolución nacional solo estaría reiterando la violación del Convenio Europeo producida en el pasado, no habiéndose acudido entonces al Tribunal.

Incluso podría plantearse una incompatibilidad *ratione personae*. Según la Guía Práctica de Admisibilidad del TEDH (2014), en las cuestiones relativas a la eventual responsabilidad de los Estados parte del Convenio por acciones

anterior

siguiente

índice

u omisiones en virtud de su pertenencia a una organización internacional,

“177. El Convenio no puede interpretarse en el sentido de estar sometidos al control del Tribunal las acciones y las omisiones de los Estados contratantes cubiertas por resoluciones del Consejo de seguridad de las Naciones Unidas y cometidas antes o durante las misiones de la ONU dirigidas a preservar la paz y la seguridad internacionales, ya que esto supondría una injerencia en el cumplimiento de una misión esencial de la ONU (Behrami c. France et Saramati c. France, Allemagne et Norvège (dec.) [GC], §§ 146-152). No obstante, el Tribunal adopta un enfoque diferente si se trata de medidas tomadas en el ámbito nacional para la aplicación de resoluciones del Consejo de seguridad de la ONU, ya que estas no son imputables directamente a la ONU y pueden, en consecuencia, comprometer la responsabilidad del Estado (Nada c. Suisse [GC], §§ 120-122)”.

Por ello, parece que no existiría esta incompatibilidad, pues nos encontramos en la opción en la cual se trata de la implementación por el Estado de las resoluciones de Naciones Unidas. Sería además coherente con la respuesta del Estado en el seguimiento de la CCPR 526/1993, que afirmó que las víctimas tienen derecho a iniciar procedimientos efi-

caces, ya sea mediante un recurso administrativo, judicial, constitucional o hasta internacional, en virtud de la Convención Europea (A/53/40).

Lo que es indiscutible es que el TEDH da reconocimiento a los dictámenes de los Comités (Caso G.L. contra Italia. sentencia de 10 septiembre 2020 del CECR). En su párrafo 51:

“El Tribunal recuerda que en la interpretación y aplicación del artículo 2 del Protocolo núm. 1, debe tenerse en cuenta cualquier regla y principio de derecho internacional aplicable a las relaciones entre las partes contratantes, y que el Convenio debe interpretarse, en la medida de lo posible, de manera conciliadora con las demás reglas del derecho internacional, de las que forma parte (ibídem, ap. 136). Por tanto, hay que tener en cuenta, en este caso, las disposiciones relativas al derecho a la educación enunciadas en instrumentos como la Carta Social Europea (RCL 1980, 1436, 1821) revisada o la Convención de Naciones Unidas relativa a los derechos de las personas con discapacidad (Timichev contra Rusia (TEDH 2005, 135), núms. 55762/2000 y 55974/2000, ap. 64, TEDH 2005-XII, Catan y otros (JUR 2012, 336520), citada, ap. 136 y Çam (JUR 2016, 50665), citada, ap. 53)”.

anterior

siguiente

índice

A hand in a white sleeve points to a document on a desk. In the background, there is a scale of justice and several books. The scene is lit with warm, golden light.

Conclusiones y propuestas

[anterior](#)

[siguiente](#)

[Índice](#)



5 Conclusiones y propuestas

En esta investigación se ha realizado una revisión y sistematización amplia y profunda de los distintos instrumentos internacionales, reglamentos, observaciones, dictámenes y procedimientos de seguimiento de Naciones Unidas, así como de las numerosas resoluciones de los distintos poderes del Estado respecto a los dictámenes de los órganos de los tratados y doctrina. Así mismo, se ha llevado a cabo una investigación de campo a través de encuestas y entrevistas a los profesionales de la Abogacía que han acompañado a los autores de las comunicaciones.

Las principales conclusiones y aportaciones que se han derivado de este trabajo se resumen en los puntos siguientes:

1. España mantiene un importante papel en el sistema de Naciones Unidas, en lo relacionado con el procedimiento de comunicaciones individuales ante los diferentes Comités de los tratados. Es de los Estados más demandados y el más condenado, al menos en algunos Comités. En concreto, de data reciente, en el Comité de Derechos del Niño y en el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Esto se debe en gran medida a que las entidades de derechos humanos, no hallando una respuesta en la vía interna, han encontrado órganos supranacionales receptivos a sus demandas. En especial, en los procedimientos de determinación de edad y escolarización de niños y derecho a la vivienda y desalojos.

Estos Comités son más accesibles y menos formalistas que otros supranacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sin embargo, se enfrentan a la dificultad en su ejecutoriedad. Un 24% del

[anterior](#)

[siguiente](#)

[índice](#)

total de las 233 comunicaciones resueltas frente a España hasta septiembre de 2021 han sido estimadas. Las decisiones de inadmisión pueden considerarse relativamente bajas, un 44%, tratándose de una alta instancia supranacional.

2. Pese a la importante sobrerrepresentación de asuntos de España en estos Comités, el grado de cumplimiento por parte de los distintos poderes del Estado continúa siendo muy reducido. No es un problema exclusivo de España, pues otros muchos países se encuentran en parecida circunstancia.

De la integración de las distintas fuentes de información se constata que solo trece de las cincuenta y siete comunicaciones estimadas han tenido algún tipo de cumplimiento. De esas trece, seis fueron para dar cumplimiento a medidas provisionales solicitadas por algún Comité a España durante el procedimiento y no del dictamen. Por tanto, realmente solo fueron respetados siete dictámenes sobre los cincuenta y seis totales (al no contabilizarse la reciente CCPR 2844/2016), por lo que el grado de seguimiento sería de un exiguo 13%. En cuanto al tipo de cumplimiento, se aprecia que solo a uno de ellos se dio cumplimiento total.

Sobre la calidad de los cumplimientos, la Abogacía la considera muy insatisfactoria y simbólica. Valga el ejemplo de la condena a una indemnización de 600 euros por un proceso, con dilaciones indebidas, que se alargó entre primera y segunda

instancia veinticuatro años; o una mera petición de disculpas años después tras un acto discriminatorio; o revisiones de carácter muy limitado por el Supremo, tras la condena a revisión.

3. Las medidas provisionales solicitadas tampoco han tenido un amplio seguimiento por parte del Estado. Se cumplieron en 6 ocasiones de 18, por lo que se alcanzó el 33% de cumplimiento.

La falta de aceptación de medidas provisionales ha contribuido a un elevado porcentaje de finalización sobrevenida de procedimientos (23%), lo que reafirma la importancia que pueden desempeñar las medidas provisionales. La pérdida de objeto y de contacto con los autores está íntimamente relacionada con la no adopción de medidas provisionales.

4. Existen procesos, muy mejorables, pero que de por sí permitirían un cierto cumplimiento de las decisiones. En el poder ejecutivo, se puede señalar a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, a la que le corresponde proponer medidas, teniendo en cuenta los dictámenes; o la posibilidad de revisiones o procedimientos de responsabilidad patrimonial, ambas de oficio. Estos no se han puesto en marcha en el momento actual por falta de voluntad política. En el judicial existe, entre otros, el de responsabilidad patrimonial.

anterior

siguiente

índice

5. La no aplicación en especial de la medida de no repetición realizada como observación general para el Estado dentro del dictamen, determina que las condenas se reproduzcan y mantengan. Es el supuesto de la doble instancia penal, baste observar el caso reciente muy conocido de un magistrado condenado en la vía interna. Es habitual también en materia de vivienda y menores.

6. La falta de la debida consideración a los dictámenes se fundamenta en la doctrina tradicional de no ser vinculantes y en la inexistencia de procedimientos para ello.

7. Con la sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso) 2747/2018, de 17 de julio, se da un gran avance al afirmarse tanto su naturaleza de obligatorios/vinculantes como que la inexistencia de un procedimiento específico de ejecución de los dictámenes del Comité es, en sí mismo, un incumplimiento de un mandato legal y constitucional por parte de España. Pero frente a esta, se mantiene de forma simultánea la doctrina tradicional, tanto en la Sala de lo Penal del Supremo como en el propio Tribunal Constitucional.

8. Por tanto, son absolutamente necesarias la adopción de medidas tanto en el poder ejecutivo como reformas en el poder legislativo, partiendo del reconocimiento de ese carácter vinculante y obligatorio. En la actualidad, existen dos posturas distintas a este respecto en los ministerios implicados, el Ministerio de

Derechos Sociales y Agenda 2030, que apuesta por su vinculación, y el Plan de Justicia 2030, que no lo hace de forma tan decidida.

9. Uno de los modelos que han sido presentados como más adecuados doctrinalmente es el modelo colombiano, establecido en la Ley 288/1996, propuesta realizada por las entidades más comprometidas en la materia y que inicialmente ha sido aprobado en el Consejo de Ministros.

10. Las reformas legales en este ámbito deberían tener entre sus objetivos, además de la compensación, habilitar como vía la posibilidad de realizar revisiones de las resoluciones administrativas y judiciales españolas firmes. Ello sería factible (vía 5 bis de la Ley Orgánica Poder Judicial y concordantes de leyes de Enjuiciamiento Civil, Social, Contenciosa y Criminal) siguiendo la evolución que tuvo la legislación española en relación con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que inicialmente encontró problemas idénticos sobre su carácter obligatorio y de ejecución, pero fue adecuadamente resuelta. Parece así aconsejable acometer una solución idéntica. También ha sido solicitada por las entidades la modificación de otra serie de normas como la Ley 25/2014, de Tratados y otros acuerdos internacionales.

Esperamos que, tras esta investigación, sea posible un avance decidido en la mejor protección de los Derechos Humanos en España.

anterior

siguiente

índice

The image shows a library interior. In the foreground, there is a long wooden table with a leather bench. A small metal tray sits on the table. In the background, there are wooden bookshelves filled with books. A large, glowing glass dome lamp hangs from the ceiling. The scene is lit with warm, ambient light.

Referencias bibliográficas

[anterior](#)

[siguiente](#)

[índice](#)

6

Referencias bibliográficas

Abogacía General del Estado (2020), *Circular 1/2020 sobre la naturaleza jurídica de las resoluciones dictadas por los comités encargados del seguimiento de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*

Baluarte, D.C., De Vos, C.M. (2010). From judgement to justice: Implementing international and regional human rights decisions. Open Society Justice Initiative.

Bou Franch, V (2020). “España y el Comité de Derechos Humanos”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana* nº 12, febrero 2020”, ISSN 23864567.

Cardona Llorens, J. (2019). “The legal value of the views and interim measures adopted by united nations treaty bodies”. *Spanish yearbook of international law*, ISSN 0928-0634, Nº 23.

Casla, Koldo (2018). Supreme Court of Spain: UN Treaty Body individual decisions are legally binding. En línea: <https://www.universal-rights.org/nyc/beyond-the-council-nyc/supreme-court-of-spain-un-treaty-body-individual-decisions-are-legally-binding/> (acceso: 20-8-2021)

Cermi (2020). “La efectividad en el ordenamiento jurídico nacional de las resoluciones de órganos de seguimiento de tratados internacionales de derechos humanos de los que España es parte: Resultados de la clínica jurídica de derechos humanos”. *Derechos Humanos y Discapacidad. Informe de España 2020*. Madrid: CINCA.

anterior

siguiente

índice

- Cole, W.M.** (2011). “Institutionalizing shame: the effect of Human Rights Committee rulings on abuse, 1981-2007”. *Social Science Research*, 41, 539-554. DOI: 10.1016/j.ssresearch.2011.12.003.
- De Miguel Canuto, Enrique** (2013). “Eficacia interna de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Revista quincenal fiscal nº 19/2013. Aranzadi (BIB 2013/2350).
- Escobar Hernández, C** (2019). “Sobre la problemática de determinación de los efectos jurídicos internos de los dictámenes adoptados por Comités de Derechos Humanos. Algunas reflexiones a la luz de la STS 1263/2018 de 17 de julio”. *Revista española de Derecho Internacional*. Vol. 71/1, enero-junio 2019. ISSN: 0034-9380.
- Fernández de Casadevante Romani, C.** (coord.) (2020) *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales*. Madrid: Dykinson.
- Gómez Fernández, I** (2019). “Qué nos enseña el caso de Ángela González Carreño sobre el recurso al derecho internacional de los derechos humanos en los procedimientos ordinarios” (Comentario a la sentencia 1263/2018 del Tribunal Supremo). *Revista Aranzadi Doctrinal* 7/2019 (BIB 2019/6266).
- Fox, K.** (2017). *Implementation of decisions under treaty body complaints procedures – do states comply? How do they do it? Sabbatical leave report of the Treaty Bodies Branch of the UN Office of the High Commissioner for Human Rights*. En línea: <http://hr.un.org/sites/hr.un.org/files/ed> (acceso: 2-9-2021).
- Gutiérrez Espada, C** (2018). “La aplicación en España de los Dictámenes de Comités Internacionales: la STS 1263/2018, un importante punto de inflexión”. *Cuadernos de Derecho Transnacional* (octubre 2018), Vol. 10, nº 2, pp. 836-851. ISSN 19894570.
- Heyns, C., & Viljoen, F.** (Eds.). (2001). “The impact of the United Nations human rights treaties on the domestic level”. *Human Rights Quarterly*, 23(3), 483–535.
- Joseph, S., Mitchell, K., Gyorki, L., y Benninger-Budel, C.** (2014). *Manual sobre procedimientos de presentación de denuncias individuales ante los órganos de tratados de las Naciones Unidas*, pp. 41, 42 y 236, Serie de Manuales de la OMCT vol 4. Ginebra.
- Keller, H., y Marti, C.** (2013). “Interim Relief Compared: Use of Interim Measures by the UN Human Rights Committee and the European Court of Human Rights”, *Heidelberg Journal of International Law*, 73, pp. 325-372.

anterior

siguiente

índice

Kosař, D., & Petrov, J. (2018). “Determinants of compliance difficulties among ‘good compliers’: implementation of International Human Rights Rulings in the Czech Republic”. *European Journal of International Law*, 29(2), 397-425.

Lousada Arochena, JF (2015). “El caso González Carreño contra España”. nº 37 pp. 6-15, ISSN 15753379. Madrid: Aequalitas.

Olea Ferreras, S. y Comas Mata-Mira, C. (2021). “La efectividad de los Dictámenes de los órganos de seguimiento de tratados de derechos humanos en el ordenamiento jurídico español: examen particular de la discapacidad”, *Nuevas fronteras del Derecho de la Discapacidad* [Volumen II. Serie Fundamentos del Derecho de la Discapacidad]. 1ª ed., mayo 2021.

Plataforma de Afectados por la Hipoteca, Defendiendo el hogar. Guía para la solicitud de medidas cautelares ante el Comité DESC de Naciones Unidas por casos de desalojo sin alternativa habitacional. En línea: https://afectadosporlahipoteca.com/wp-content/uploads/2018/12/DEFENDIENDO_EL_HOGAR.pdf (acceso: 10-8-2021)

Plataforma DESC (2020), *Documento de posicionamiento de la Plataforma DESC en relación con la Circular 1/2020 de la Abogacía del Estado, traslado de nota sobre “la naturaleza jurídica de las resoluciones dictadas por los comités encargados del seguimiento de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*

Shikhelman, V. (2019). Implementing decisions of International Human Rights Institutions—evidence from the United Nations Human Rights Committee. *European Journal of International Law*, 30(3), 753-777.

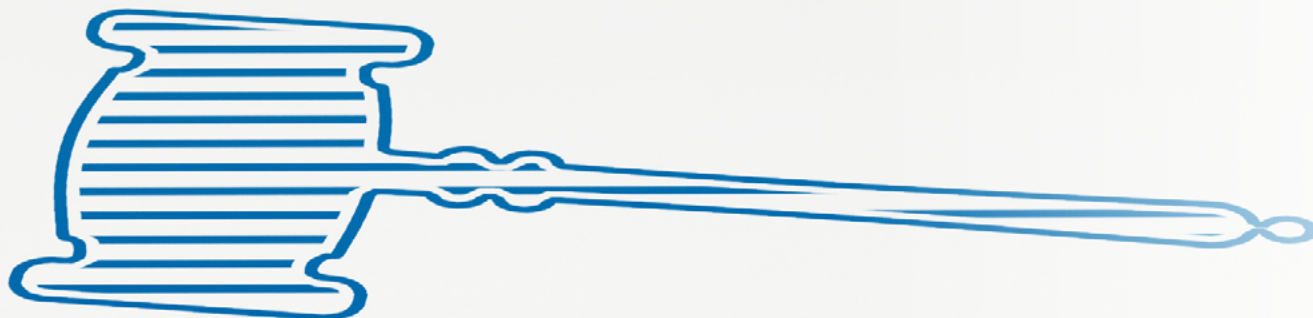
TEDH (2014), Guía Práctica de Admisibilidad. En línea: https://www.echr.coe.int/documents/admissibility_guide_spa.pdf (acceso: 20-8-2021)

Villán Durán, C. (2019) “El valor jurídico de las decisiones de los órganos establecidos en tratados de Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos”. *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de Derechos Humanos de naturaleza no jurisdiccional*. Págs. 99 -123. Madrid: Ed. Dykinson.

anterior

siguiente

índice



Anexos



[anterior](#)

[siguiente](#)

[índice](#)

fundamental

7 Anexo de jurisprudencia

Tribunal Constitucional (Pleno, sección cuarta).
Auto núm. 260/2000, de 13 de noviembre. (FJ 2)

“la lesión de diversos derechos humanos reconocidos en el Pacto, declarada en el Dictamen de la Comisión, puede acreditar la posible vulneración de los correspondientes derechos fundamentales del recurrente, puesto que el contenido de aquéllos constituye parte también del de éstos, formando el estándar mínimo y básico de los derechos fundamentales de toda persona en el Ordenamiento jurídico español, como resulta de la circunstancia de que los tratados y acuerdos internacionales sobre Derechos Humanos sean insoslayables instrumentos hermenéuticos de los derechos fundamentales de la Constitución española (art. 10.2 CE).

[...] En efecto, la conculcación de los derechos humanos también puede constituir, por lo dicho, una lesión de sus derechos fundamentales que debe poder ser examinada y en su caso reparada por los Jueces y Tribunales españoles, so pena de que una posible lesión de un derecho fundamental permanezca incólume y el acto o resolución que la haya ocasionado vigente en sus efectos. Y este pudiera ser el caso de autos.

[...] incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ no era el único cauce que la legislación española, con todas sus deficiencias y carencia respecto de, justamente, estos singulares casos, pone a disposición del recurrente (y que ya puso de relieve este Tribunal en la STC 245/1991). Pues, antes de acudir al recurso de amparo, le cabía promover la revisión penal

anterior

siguiente

índice

prevista en la LECrim (arts. 954 y sigs.); en tanto el Dictamen de la Comisión puede ser tenido por un “hecho nuevo” a los efectos de lo dispuesto en el art. 954. 4 LECrim, en relación con lo declarado, *mutatis mutandis*, en la STC 150/1997, o ejercer la acción por error judicial de los arts. 292 y 293 LOPJ”.

Tribunal Constitucional (Sala Segunda).
Sentencia núm. 91/2006, de 27 de marzo.

“el reconocimiento a los actores, por el mencionado Comité, de su derecho a un recurso efectivo y ejecutable fue debidamente traducido por los Tribunales españoles al permitir-seles presentar de nuevo un recurso de casación contra la sentencia de instancia. (FJ 2)

[...] Los propios recurrentes desistieron, pues, de plantear ante el órgano casacional el resto de las vulneraciones de derechos que les habían sido reconocidas por el Dictamen en su día emitido a su favor por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, esto es, además de la de su derecho a la revisión del fallo condenatorio por un Tribunal superior –que, como ha quedado dicho, ha de considerarse subsanada por las actuaciones judiciales llevadas a cabo tras dicho pronunciamiento– la de los siguientes derechos reconocidos en el PIDCP: 1) su derecho a ser puestos en libertad provisional bajo fianza no obstante su condición de ex-

tranjeros; 2) su derecho a ser juzgados sin dilaciones indebidas; 3) su derecho a recibir alimentos durante el período de detención policial; 4) el derecho de uno de los recurrentes (don Michael H.) a defenderse personalmente. Tales vulneraciones tampoco han sido objeto de invocación ante este Tribunal, por lo que huelga toda consideración acerca de si se ha cumplido o no el referido Dictamen en lo relativo a las mismas”. (FJ 3)

Tribunal Constitucional (Sala Primera).
Sentencia núm. 116/2006, de 24 de abril.

“los dictámenes del Comité no tienen fuerza ejecutoria directa para anular los actos de los poderes públicos nacionales, pues en el Pacto no existe cláusula alguna de la que se derive su ejecutoriedad, ni en el Ordenamiento jurídico español se ha articulado una vía específica que permita a los Jueces la revisión de las Sentencias penales firmes como consecuencia de un Dictamen del Comité, ni el mandato del art. 14.5 PIDCP es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes. (FJ 4)

[...] Ahora bien, el que los Dictámenes del Comité no sean resoluciones judiciales, no tengan fuerza ejecutoria directa y no resulte posible su equiparación con las Sentencia del TEDH, no implica que carezca de todo efecto interno en la medida en que declaran la infracción de un derecho reconocido

anterior

siguiente

índice

en el Pacto y que, de conformidad con la Constitución, el Pacto no solo forma parte de nuestro Derecho interno, conforme al 96.1 CE, sin que además, y por lo que aquí interesa, las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas contenidas en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España (art. 10.2 CE); interpretación que no puede prescindir de la que, a su vez, llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por estos mismos tratados y acuerdos internacionales (STC 81/1989 de 8 de mayo).

[...] El contenido de los derechos humanos reconocidos en el Pacto constituye parte también del de los derechos fundamentales, formando el estándar mínimo y básico de los derechos fundamentales de toda persona en el ordenamiento jurídico español” (ATC 260/00 de 13 de noviembre). (FJ 5)

Tribunal Constitucional (Pleno).
Auto núm. 27/2017, de 20 de febrero.

Tribunal Constitucional (Pleno).
Sentencia núm. 14/2020, de 28 de enero.

Tribunal Constitucional (Pleno).
Sentencia núm. 23/2020, de 13 de febrero. (FJ 6)

“Debido a su naturaleza, “las ‘observaciones’ que en forma de dictamen emite el Comité no son resoluciones judiciales, puesto que el Comité no tiene facultades jurisdiccionales (como claramente se deduce de la lectura de los arts. 41 y 42 del Pacto), y sus dictámenes no pueden constituir la interpretación auténtica del Pacto, dado que, en ningún momento, ni el Pacto ni el Protocolo facultativo le otorgan tal competencia.

[...]En conclusión, el Comité no ha interpretado el contenido del art. 25 del Pacto en la comunicación de 23 de marzo de 2018 que ha sido alegada, ni tampoco ha instado a las autoridades españolas a la adopción de las medidas solicitadas a los órganos judiciales que han sido justificadamente denegadas, por lo que no cabe apreciar el desconocimiento de sus pronunciamientos que se denuncia ni, mucho menos, el desconocimiento de la obligación constitucional de interpretar el contenido de los derechos fundamentales a tenor, en este caso, del Pacto Internacional de 1966. Por lo que esta alegación, debe ser desestimada”.

Tribunal Supremo (Sala de lo Militar, sección primera). ROJ. 11474/2001, de 9 de julio.

anterior

siguiente

índice

Tribunal Supremo (Sala de lo Militar, sección primera). ROJ. 8722/2001, de 9 de noviembre.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección primera). ROJ. 8958/2001, de 14 de diciembre.

“En suma, si el gobierno no está obligado a modificar la legislación, es obvio que los Tribunales españoles, cuyas resoluciones firmes no son revisables en vía de recurso por el Comité, no pueden estar obligados a declarar la nulidad de la Sentencia dictada.

[...] tampoco cabría la utilización del recurso de revisión, considerando el dictamen de la Comisión como un “hecho nuevo”, en el sentido del art. 954.4º LECr, pues no se trata –como hemos visto– de un hecho normativo obligante para el Gobierno o los Tribunales del Estado parte. (FJ 4).

[...]. Asimismo surge de los arts. 41º y 42 del Pacto que el Comité no tiene facultades jurisdiccionales que le permitan otorgar al dictamen el carácter de título ejecutivo que legitime al recurrente para solicitar la revisión de la sentencia firme dictada por esta Sala.

[...] En consecuencia: el Comité sólo tiene facultades para informar y para designar –con consentimiento de los Estados interesados– una comisión de conciliación. Ninguna norma del Pacto ni del Protoco-

lo Facultativo acuerda al Comité un poder jurisdiccional en el caso de imposible conciliación. El art. 5.4 del Protocolo sólo dice que el comité “remitirá sus puntos de vista concernientes al individuo al Estado parte interesado” . (FJ 5)

“Estas consideraciones constituyen, sin la menor duda, una revisión complementaria de la sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial de Toledo desde la perspectiva de las alegaciones formuladas por la representación procesal del recurrente ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU, silenciadas en el recurso de casación del que conoció este Tribunal Supremo, el que, por tal motivo, no pudo pronunciarse sobre ellas en la sentencia de casación”. (FJ 8)

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal).
ROJ. 9021/2002, de 25 de julio.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección primera). ROJ. 1773/2004, de 16 de febrero.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección primera). ROJ. 1796/2005, de 15 de febrero.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, sección primera). ROJ. 5079/2005, de 27 de abril.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección primera). ROJ. 15174/2007, de 14 de diciembre.

anterior

siguiente

índice

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección primera). ROJ. 1542/2008, de 28 de enero.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección primera). ROJ. 1375/2010, de 29 de enero.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, sección cuarta). ROJ. 953/2011, de 9 de marzo.
(FJ 2)

“el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no impone los Estados Parte el deber de indemnizar de manera inmediata y directa a los perjudicados, cuando el Comité de Derechos Humanos concluya que un Estado Parte ha violado los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, sino la obligación de articular un procedimiento que haga posible reclamar la indemnización que proceda.

[...] De lo anterior resulta, a su vez, que debemos enjuiciar el presente recurso como un supuesto más de desestimación por responsabilidad patrimonial.

[...] Por otro lado, no corresponde a este Tribunal valorar el cumplimiento por parte del Estado Español del Dictamen del Comité, ni exigir a la Administración española el indicado cumplimiento, que deberá hacerse valer antes las instancias internacionales competentes”.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, sección cuarta). ROJ. 462/2012, de 30 de enero.
(FJ 6)

“Las consecuencias que deriven de la infracción del Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por España reconocida por el Comité de Derechos Humanos en su dictamen de 5 de noviembre de 2004 no tienen cabida en el ámbito de este proceso, iniciado por petición dirigido al Ministerio de Justicia, competente para dilucidar si se produjo un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y en el que la Sala de instancia concluyó que no existió ese tipo de funcionamiento anormal.

Y respecto a la eventual responsabilidad del Estado legislador por omisión de la regulación pretendida se trata de una cuestión respecto de la que el Ministerio de Justicia carece de competencia para pronunciarse.

En su caso, la pretensión administrativa debería sustanciarse ante el Consejo de Ministros, por lo que al no haberlo hecho el recurrente no puede este Tribunal en sede casacional pronunciarse sobre las consecuencias patrimoniales del eventual incumplimiento por el Estado-legislador de lo estatuido en un Pacto Internacional”.

anterior

siguiente

índice

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, sección cuarta). ROJ. 3347/2012, de 28 de marzo.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, sección quinta). ROJ. 4127/2013, de 13 de mayo

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, sección sexta). ROJ. 107/2015, de 19 de enero.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, sección cuarta). ROJ. 507/2015, de 6 de febrero.
(FJ 8)

“El valor jurídico de los informes o dictámenes del Comité, por tanto, no es vinculante, y no tienen fuerza ejecutiva, lo que no significa que no deban ser tenidos en cuenta por los Estados para encauzar su acción legislativa de forma que se cumplan con las exigencias derivadas de la interpretación que, de las normas del Pacto, hace el Comité, pues lo cierto es que el Pacto forma parte de nuestro Derecho interno según el artículo 96.1 de la CE. Además, las normas sobre los derechos fundamentales y libertades públicas que nuestra Constitución reconoce se interpretarán, ex artículo 10.2 de la CE, de conformidad con los tratados y acuerdo internacionales ratificados por España [...]. Ahora bien, siempre que tales recomendaciones provenientes del Citado Comité no resultaran de imposible cumplimiento. Y esto es precisamente lo que concurre en el

caso examinado, toda vez que se aprecia una imposibilidad orgánica para que un órgano judicial superior revise un fallo condenatorio impuesto por el órgano superior en todos los órdenes. No hay tribunal superior al Tribunal Supremo [...] no se establece, ni hay diseñados mecanismos, para el cumplimiento obligado o la ejecución necesaria de los señalado por el Comité, ni por supuesto puede determinar la declaración de la nulidad de las sentencias condenatorias firmes, cuya condena se produjo precisamente en segunda instancia por el Tribunal Supremo[...] el citado dictamen no puede ser considerado un título de imputación para dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado legislador[...] pues su reproches se centra en una omisión del legislador, que materialmente no puede ser subsanada”.

anterior

siguiente

índice

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección primera). ROJ. 2555/2015, de 2 de junio.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, sección sexta). ROJ. 2496/2015, de 8 de junio.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección primera). ROJ. 3620/2016, de 25 de abril.

“no se estima procedente la aplicación análogica del Acuerdo Plenario de 21 de octubre de 2014 al presente Dictamen del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

sobre doble instancia. El Acuerdo se refiere específica y concretamente a las resoluciones del TEDH, el Legislador ya lo ha acogido en sus propios términos y la doctrina referente a los Dictámenes del CDH de la ONU es diferente, sin perjuicio de que en supuestos específicos se pueda habilitar una fórmula para posibilitar un recurso efectivo ante esta Sala a los afectados por dichas resoluciones, como ya se hizo en su momento con el hoy recurrente [...] Es decir, se cumplió lo prevenido en el Dictamen, que era “revisar la sentencia condenatoria de acuerdo con los requisitos establecidos por el art 14 5º del Convenio “verificando la “existencia y suficiencia de la prueba, la racionalidad de su valoración por el Tribunal de instancia, y la legalidad de su obtención”, que es lo que exige el Convenio según su interpretación auténtica por el propio Comité, conforme se ha expresado con anterioridad. (FJ 4)

[...] revisión debe ser inadmitida dado que es “cosa juzgada”, pues la revisión interesada ya se ha realizado por Auto de 14 de Diciembre del año 2001, confirmado por el Tribunal Constitucional. Como ha señalado este Tribunal, lo relevante no es la fórmula procedimental elegida para conceder al condenado el recurso efectivo al que se refiere el Convenio y para proceder a la revisión acordada por la Decisión del Comité, sino que esa revisión se haya efectuado a

través de un procedimiento articulado con plena garantía del derecho de audiencia y de la posibilidad de contradicción, como así se ha hecho en el incidente de ejecución de la Decisión del Comité tramitado en su momento por esta Sala”. (FJ 5)

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, sección sexta). ROJ. 1534/2016, de 27 de junio.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, sección primera). ROJ. 5786/2017, de 5 de junio.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, sección cuarta). ROJ. 1425/2017, de 25 de septiembre.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección primera). ROJ. 3773/2018, de 12 de abril.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, sección cuarta). ROJ. 2747/2018, de 17 de julio.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección primera). ROJ. 2155/2019, de 22 de enero.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección primera). ROJ. 1872/2019, de 14 de febrero.

anterior

siguiente

índice

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección primera). ROJ. 7009/2019, de 21 de junio.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, sección primera). ROJ. 14232/2019, de 16 de diciembre.

Tribunal Supremo (Sala Especial, sección 61). ROJ. 401/2020, de 12 de febrero.

Auto Tribunal Supremo (Sala Penal, sección primera). ROJ. 8526/2020, de 21 de septiembre.

Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso, sección tercera). ROJ. 3460/2005, de 24 de junio.

“sin bien con la singularidad de que el funcionamiento anormal se encuentra reconocido de manera expresa en el Dictamen del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Por otro lado, no corresponde a este Tribunal valorar el cumplimiento por parte del Estado Español del Dictamen del Comité, ni exigir a la Administración española el indicado incumplimiento, que deberá hacerse valer ante las instancias internacionales competentes. (FJ 2)

[...] Solo podemos reconocer a su favor una indemnización consecuente al perjuicio moral genérico y difuso derivado de la pendencia del procedimiento más allá de lo

razonable. Y teniendo en cuenta que dicho perjuicio moral puede entenderse reparado, siquiera en parte, por el propio Dictamen del Comité, consideramos procedente reconocer al recurrente una indemnización de 600 Euros.

[...] Y respecto de la solicitud de que condenemos a la Administración a publicar el Dictamen del Comité, es cuestión que atañe al cumplimiento del Convenio y del Dictamen y, por tanto, ajena la pretensión indemnizatoria que limita nuestra competencia”. (FJ 5).

Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso, sección tercera). ROJ. 1365/2006, de 30 de marzo.

Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso, sección tercera). ROJ. 2629/2006, de 8 de junio.

Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso, sección tercera). ROJ. 2414/2009, de 5 de mayo.

Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso, sección tercera). ROJ. 545/2012, de 16 de febrero.

Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso, sección quinta). ROJ. 261/2013, de 23 de enero. (FJ 3)

anterior

siguiente

índice

“No puede desconocerse que la partida indemnizatoria solicitada corresponde a conceptos que tienen su origen en resoluciones judiciales que han sido confirmadas por las autoridades competentes, deviniendo firmes tales resoluciones, sin que el actual proceso sea el cauce idóneo para someter a revisión aquellas decisiones que, según la tesis actora, están en el origen de los perjuicios cuya indemnización se impetra en la demanda.

En suma, no cabe hablar de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo ajeno al actual proceso aquel otro título de imputación (dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 20 de marzo de 2009), que no implica la revisión de cuestiones que ya han sido juzgadas por esta Sala y por el Tribunal Supremo, y que han cobrado firmeza, por lo que la nueva reclamación, no solo no es extemporánea, sino de todo punto inadmisibile, porque no pueden plantearse pretensiones que ya han sido resuelta judicialmente”.

Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso, sección tercera). ROJ. 1538/2013, de 10 de abril.

Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso, sección quinta). ROJ. 1587/2013, de 10 de abril.

Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso, sección tercera). ROJ. 1528/2016, de 25 de abril.

Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso, sección tercera). ROJ. 677/2016, de 2 de noviembre.

Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso, sección 3). ROJ. 185/2018, de 2 de febrero.

Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso, sección tercera). Recurso 2/2020, de 1 de julio de 2021.

Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso, sección quinta). ROJ. 1968/2021, de 12 de mayo.

Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso, sección tercera). ROJ. 3080/2021, de 1 de julio.

Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso, sección quinta). ROJ. 1804/2022, de 27 de abril.

Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala de lo Contencioso, sección primera). ROJ. 629/2003, de 8 de mayo.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso, sección sexta). ROJ. 7195/2018, de 4 de junio.

anterior

siguiente

índice

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
(Sala de lo Contencioso, sección cuarta).
ROJ. 13771/2020, de 4 de noviembre.

Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas
de Gran Canaria (Sala de lo Social, sección
primera). ROJ. 687/2021, de 1 de julio.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña
(Sala de lo Contencioso, sección cuarta).
Sentencia núm. 3328/2021, de 6 de julio.

“el que los dictámenes de los distintos comités de Naciones Unidas no sean ejecutivos ni vinculantes no quiere decir que no tenga ningún valor. El Tribunal Constitucional, en sentencias como la 116/2006, 141/2012 y 31/2018, señala que las normas relativas a derechos fundamentales y libertades públicas deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales, y que esa interpretación no puede prescindir de la que llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por esos tratados, como es el Comité de Naciones Unidas sobre derechos de personas con discapacidad. Así se recoge en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Por tanto dicho dictamen tiene claramente un valor interpretativo de las normas internas. Este valor interpretativo está además

reconocido por otras muchas instancias internacionales, como la Corte Internacional de Justicia y la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, del Consejo de Europa (Comisión de Venecia).

Pero, incluso las mismas sentencias arriba citadas, no solo dan a los dictámenes de los citados comités un valor interpretativo, sino que reconocen que no carecen de todo efecto interno (STS 338/2015) y que se deben ponderar sus razonamientos (STS 507 y 991/2005). FJ 2

“[...] la pretensión del recurrente no era la de ejecutar el Dictamen del Comité de Naciones Unidas sobre derecho de personas con discapacidad, sino la de solicitar del Ayuntamiento de Barcelona un acto administrativo sobre la evaluación para la segunda actividad, fundado ahora en la existencia del mencionado dictamen” (FJ 3)

[...] “No cabe oponer la excepción de cosa juzgada –por el hecho de que sobre esta situación ya hubiese recaído una sentencia anterior– pues no se impugnan ahora las anteriores resoluciones, sino que existe un nuevo hecho, el Dictamen del Comité de Naciones Unidas sobre derechos de personas con discapacidad, que sirve para fundar una nueva pretensión”. (JF 4)

anterior

siguiente

índice



Anexo de comunicaciones frente a España

Tabla A1.1. Comunicaciones finalizadas del CAT frente a España

COMITÉ	ESTIMADAS	DESESTIMADAS	INADMITIDAS	TOTAL
CAT	5	1	6	12
%	42%	8%	50%	100%
% TOTAL	2%	0%	3%	5%
	CAT/C/20/D/59/1996	CAT/C/14/D/6/1990	CAT/C/7/D/9/1991	
	CAT/C/34/D/212/2002		CAT/C/13/D/10/1993	
	CAT/C/47/D/368/2008		CAT/C/15/D/23/1995	
	CAT/C/48/D/453/2011		CAT/C/25/D/160/2000	
	CAT/C/68/D/818/2017		CAT/C/176/2000	

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de www.ohchr.org⁴⁸.

anterior

siguiente

índice

⁴⁸ Todas las tablas de este capítulo se han elaborado a partir de datos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (www.ohchr.org).

Tabla A1.2. Comunicaciones finalizadas del CCPR frente a España

COMITÉ	ESTIMADAS	DEESTIMADAS	INADMITIDAS			TOTAL
CCPR	25	15	78			118
%	21%	13%	66%			100%
% TOTAL	11%	6%	33%			51%
	CCPR/C/53/D/493/1992	CCPR/C/51/D/417/1990	CCPR/C/3101/1988	CCPR/C/88/D/1151/2003	CCPR/C/92/D/1527/2006	
	CCPR/C/59/D/526/1993	CCPR/C/55/D/454/1991	CCPR/C/50/D/433/1990	CCPR/C/86/D/1183/2003	CCPR/C/92/D/1528/2006	
	CCPR/C/69/D/701/1996	CCPR/CWG/73/DR/865/1999	CCPR/C/467/1991	CCPR/C/87/D/1212/2003	CCPR/C/1550/2007	
	CCPR/C/76/D/864/1999	CCPR/C/80/D/1008/2001	CCPR/C/656/1995	CCPR/C/89/D/1213/2003	CCPR/C/97/D/1555/2007	
	CCPR/C/78/D/986/2001	CCPR/C/86/D/1156/2003	CCPR/C/60/D/698/1996	CCPR/C/87/D/1293/2004	CCPR/C/102/D/1617/207	
	CCPR/C/79/D/1006/2001	CCPR/C/86/D/1164/2003	CCPR/C/60/D/758/1997	CCPR/C/88/D/1305/2004	CCPR/C/102/D/1622/2007	
	CCPR/C/78/D/1007/2001	CCPR/C/88/D/1181/2003	CCPR/C/67/D/777/1997	CCPR/C/87/D/1313/2004	CCPR/C/98/D/1624/2007	
	CCPR/C/82/D/1073/2002	CCPR/C/92/D/1360/2005	CCPR/C/83/D/860/1999	CCPR/C/85/D/1323/2004	CCPR/C/92/D/1745/2007	
	CCPR/C/84/D/1095/2002	CCPR/C/96/D/1366/2005	CCPR/C/72/D/866/1999	CCPR/C/84/D/1326/2004	CCPR/C/98/DR/1794/2008	
	CCPR/C/82/D/1101/2002	CCPR/C/95/D/1388/2005	CCPR/C/905/2000	CCPR/C/84/D/1329-1330/2004	CCPR/C/103/D/1802/2008	anterior
	CCPR/C/83/D/1104/2002	CCPR/C/97/D/1398/2005	CCPR/C/78/D/956/2000	CCPR/C/84/D/1333/2004	CCPR/C/1869/2009	
	CCPR/C/94/D/1122/2002	CCPR/C/92/D/1413/2005	CCPR/C/81/D/961/2000	CCPR/C/83/D/1356/2005	CCPR/C/106/D/1891/2009	
	CCPR/C/87/D/1211/2003	CCPR/C/93/D/1456/2006	CCPR/C/82/D/988/2001	CCPR/C/89/D/1359/2005	CCPR/C/106/D/1892/2009	siguiente
	CCPR/C/88/D/1325/2004	CCPR/C/102/D/1531/2006	CCPR/C/77/D/1004/2001	CCPR/C/90/D/1370/2005	CCPR/C/107/D/1943/2010	
	CCPR/C/88/D/1332/2004	CCPR/C/126/D/2541/2015	CCPR/C/74/D/1005/2001	CCPR/C/87/D/1374/2005	CCPR/C/111/D/2037/2011	
	CCPR/C/96/D/1364/2005		CCPR/C/80/D/1019/2001	CCPR/C/92/D/1375/2005	CCPR/C/112/D/2070/2011	índice
	CCPR/C/92/D/1351-1352/2005		CCPR/C/77/D/1021/2001	CCPR/C/90/D/1386/2005	CCPR/C/112/D/2105/2011	
	CCPR/C/97/D/1363/2005		CCPR/C/80/D/1024/2001	CCPR/C/87/D/1387/2005	CCPR/C/115/D/2626/2015	
	CCPR/C/90/D/1381/2005		CCPR/C/78/D/1013/2002	CCPR/C/84/D/1389/2005	CCPR/C/123/D/2831/2016	
	CCPR/C/95/D/1473/2006		CCPR/C/85/D/1059/2002	CCPR/C/90/D/1391/2005	CCPR/C/129/D/2890/2016	
	CCPR/C/96/D/1493/2006		CCPR/C/80/D/1074/2002	CCPR/C/85/D/1396/2005	CCPR/C/127/D/3085/2017	
	CCPR/C/107/D/1945/2010		CCPR/C/83/D/1092/2002	CCPR/C/84/D/1399/2005	CCPR/C/41/D/310/1988	
	CCPR/C/111/D/2008/2010		CCPR/C/87/D/1093/2002	CCPR/C/87/D/1441/2005	CCPR/C/130/D/3599/2019	
	CCPR/C/125/D/2657/2015		CCPR/C/86/D/1094/2002	CCPR/C/87/D/1444/2006	CCPR/C/130/D/3639/2019	
	CCPR/C/132/D/2844/2016		CCPR/C/88/D/1098/2002	CCPR/C/97/D/1471/2006	CCPR/C/130/D/3778/2020	
			CCPR/C/83/D/1099/2002	CCPR/C/94/D/1489/2006		
			CCPR/C/86/D/1102/2002	CCPR/C/94/D/1490/2006		
			CCPR/C/84/D/1105/2002	CCPR/C/95/D/1511/2006		
			CCPR/C/84/D/1097/2002			

Tabla A1.3. Comunicaciones finalizadas del CEDAW Y CRPD frente a España

COMITÉ	ESTIMADAS	DESESTIMADAS	INADMITIDAS	ACUERDO	TOTAL
CEDAW	2	0	2	0	4
%	50%	0%	50%	0%	100%
% TOTAL	1%	0%	1%	0%	2%
	CEDAW/C/58/D/47/2012 CEDAW/C/75/D/138/2018	CEDAW/C/78/D/120/2017	CEDAW/C/39/D/7/2005 CEDAW/C/56/D/29/2011		
CRPD	3	0	0	1	4
%	75%	0%	0%	25%	100%
% TOTAL	1%	0%	0%	0%	2%
	CRPD/C/21/D/34/2015 CRPD/C/23/D/37/2016 CRPD/C/23/D/41/2017			CRPD/C/17/D/33/2015	

anterior

siguiente

índice

Tabla A1.4. Comunicaciones finalizadas del CESCCR frente a España

COMITÉ	ESTIMADAS	DESEST	INADMITIDAS	DESESTIMIENTO		PÉRDIDA CONTACTO	PÉRDIDA INTERÉS U OBJETO	TOTAL
CESCR	6	2	13	28		10	5	64
%	9%	3%	20%	44%		16%	8%	100%
% TOTAL	3%	1%	6%	12%		4%	2%	27%
	E/C.12/55/D/2/2014 E/C.12/61/D/5/2015 E/C.12/66/D/37/2018 E/C.12/69/D/54/2018 E/C.12/69/D/85/2018 E/C.12/67/D/52/2018	E/C.12/57/D/1/2013 E/C.12/69/D/48/2018	E/C.12/65/D/9/2015 E/C.12/68/D/45/2018 E/C.12/68/D/79/2018 E/C.12/59/D/4/2014 E/C.12/56/D/6/2015 E/C.12/57/D/11/2015 E/C.12/58/D/12/2016 E/C.12/58/D/13/2016 E/C.12/60/D/17/2016 E/C.12/60/D/18/2016 E/C.12/64/D/19/2016 E/C.12/69/D/56/2018 E/C.12/66/D/51/2018 E/C.12/56/D/8/2015	E/C.12/61/D/16/2016 E/C.12/66/D/27/2018 E/C.12/67/D/29/2018 E/C.12/65/D/30/2018 E/C.12/66/D/38/2018 E/C.12/65/D/42/2018 E/C.12/65/D/47/2018 E/C.12/66/D/60/2018 E/C.12/67/D/87/2018 E/C.12/66/D/96/2019 E/C.12/68/D/97/2019 E/C.12/66/D/98/2019 E/C.12/66/D/110/2019 E/C.12/67/D/129/2019	E/C.12/68/D/177/2020 E/C.12/60/D/15/2016 E/C.12/61/D/16/2016 E/C.12/69/D/25/2018 E/C.12/69/D/40/2018 E/C.12/66/D/53/2018 E/C.12/69/D/57/2018 E/C.12/69/D/58/2018 E/C.12/69/D/59/2018 E/C.12/69/D/66/2018 E/C.12/69/D/74/2018 E/C.12/69/D/162/2019 E/C.12/69/D/174/2019 E/C.12/69/D/192/2020	E/C.12/66/D/28/2018 E/C.12/66/D/32/2018 E/C.12/66/D/33/2018 E/C.12/66/D/34/2018 E/C.12/67/D/35/2018 E/C.12/66/D/43/2018 E/C.12/68/D/111/2019 E/C.12/65/D/41/2018 E/C.12/69/D/71/2018 E/C.12/69/D/72/2018	E/C.12/67/D/75/2018 E/C.12/69/D/23/2017 E/C.12/69/D/36/2018 E/C.12/69/D/44/2018 E/C.12/69/D/55/2018	

anterior

siguiente

índice

Tabla A1.5. Comunicaciones finalizadas del CRC frente a España

COMITÉ	ESTIMADAS		INADMITIDAS	DESEST	PÉRDIDA CONTACTO	PÉRDIDA INTERÉS U OBJETO	TOTAL
CRC	16		3	3	5	4	31
%	52%		10%	10%	16%	13%	100%
% TOTAL	7%		1%	1%	2%	2%	13%
	CRC/C/80/D/4/2016 CRC/C/79/D/11/2017 CRC/C/81/D/16/2017 CRC/C/82/D/17/2017 CRC/C/83/D/21/2017 CRC/C/81/D/22/2017 CRC/C/83/D/24/2017 CRC/C/83/D/25/2017	CRC/C/85/D/26/2017 CRC/C/82/D/27/2017 CRC/C/85/D/28/2017 CRC/C/85/D/37/2017, CRC/C/85/D/38/2017 CRC/C/85/D/40/2018 CRC/C/86/D/63/2018 CRC/C/86/D/76/2019 CRC/C/87/D/115/2020	CRC/C/69/D/1/2014 CRC/C/78/D/8/2016 CRC/C/85/D/92/2019 CRC/C/73/D/2/2015 CRC/C/81/D/13/2017 CRC/C/80/D/14/2017 CRC/C/80/D/15/2017 CRC/C/81/D/19/2017	CRC/C/75/D/9/2017 CRC/C/77/D/18/2017 CRC/C/78/D/39/2017	CRC/C/85/D/29/2017 CRC/C/87/D/62/2018, CRC/C/87/D/64/2018, CRC/C/87/D/65/2018 CRC/C/87/D/66/2018, CRC/C/87/D/67/2018, CRC/C/87/D/68/2018 CRC/C/87/D/70/2019, CRC/C/87/D/71/2019, CRC/C/87/D/72/2019 CRC/C/87/D/88/2019	CRC/C/82/D/54/2018 CRC/C/85/D/111/2020 CRC/C/87/D/69/2018 CRC/C/86/D/113/2020	

anterior

siguiente

índice



Anexo de derechos vulnerados y condenas a España

Tabla A2.1. Derechos vulnerados y condenas del CAT a España

CAT				
DICTAMEN	MATERIA	ARTÍCULOS DEL PACTO	DERECHOS	CONDENA
CAT/C/20/D/59/1996	Malos tratos, insultos, amenazas y golpes	12 y 13	1. Investigación pronta e imparcial por parte de las autoridades de la queja presentada	1. Informar sobre las medidas adoptadas
CAT/C/34/D/212/2002	Indulto	2 párr. 1, 4 párr. 2, 14 párr. 1	1. Medidas eficaces para impedir los actos de tortura 2. Falta de proceso disciplinario 3. Deber de garantizar una reparación íntegra de los daños	1. Reparación completa: restitución, indemnización y rehabilitación de la víctima 2. Velar que en la práctica se impongan penas adecuadas a los autores de tortura
CAT/C/47/D/368/2008	Maltrato cometido por funcionarios públicos; denegación de entrada en el país	12, 16 párr. 1 y 2	1. No sufrimiento físico y mental 2. Investigación pronta e imparcial	1. Realización de una investigación adecuada e imparcial de los hechos 2. Perseguir y condenar los hechos 3. Reparación íntegra
CAT/C/48/D/453/2011	Declaración obtenida a través de la tortura	12, 14, y 15	1. Investigación pronta e imparcial 2. Prohibición de invocar como pruebas esas declaraciones obtenidas 3. Derecho a reparación	1. Reparación efectiva con investigación plena y exhaustiva de la denuncia
CAT/C/68/D/818/2017	Trato inhumano durante la detención	2, 11 y 16	1. Condiciones adecuadas de detención 2. Asegurar asistencia médica 3. Proceso judicial imparcial y completo	1. Reparación plena y adecuada con indemnización por daños y rehabilitación 2. Adoptar medidas administrativas contra los responsables

anterior

siguiente

índice

Tabla A2.2. Derechos vulnerados y condenas del CCPR a España

CCPR				
DICTAMEN	MATERIA	ARTÍCULOS DEL PACTO	DERECHOS	CONDENA
CCPR/C/53/D/493/1992	Condiciones de detención	10 párr. 1 y 2	<ol style="list-style-type: none"> 1. Condiciones adecuadas de detención 2. Separación de personas convictas 	<ol style="list-style-type: none"> 1. El autor tiene derecho a interponer recurso 2. Indemnización adecuada por la detención
CCPR/C/59/D/526/1993	Prisión preventiva, dilación indebida en el procedimiento y condiciones de detención	9 párr. 3; 14 párr. 3 c) y 5; 10	<ol style="list-style-type: none"> 1. Libertad 2. Juzgados sin dilaciones indebidas 3. Condiciones adecuadas de detención 4. Juicio imparcial 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho del autor a interponer un recurso efectivo con indemnización
CCPR/C/69/D/701/1996	Denegación del derecho de revisión del fallo	14 párr. 5	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a un recurso efectivo 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Recurso efectivo 2. La condena debe ser desestimada salvo que sea revisada según el artículo vulnerado
CCPR/C/76/D/864/1999	Dilación indebida	14 párr. 3 c)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Proporcionar un remedio efectivo que incluya una indemnización 2. Evitar las dilaciones indebidas
CCPR/C/78/D/986/2001	No revisión de fallo	14 párr. 5	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a un recurso efectivo 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Recurso efectivo 2. Revisión de condena
CCPR/C/79/D/1006/2001	Dilación indebida	14 párr. 3 c)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Juzgados sin dilaciones indebidas 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Recurso efectivo con indemnización correspondiente
CCPR/C/78/D/1007/2001	Revisión parcial del fallo	14 párr. 5	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a un recurso efectivo 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Recurso efectivo 2. Revisión de condena conforme a los requisitos del artículo violado
CCPR/C/82/D/1073/2002	No revisión de fallo	14 párr. 5	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho de revisión de sentencia 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Recurso efectivo con indemnización adecuada

anterior

siguiente

índice

CCPR				
DICTAMEN	MATERIA	ARTÍCULOS DEL PACTO	DERECHOS	CONDENA
CCPR/C/84/D/1095/2002	Juicio penal con garantías judiciales	14 párr. 3 c) y g) y párr. 5	1. Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas 2. A no declarar contra sí mismo 3. Revisión de sentencia	1. Recurso efectivo 2. Revisión de condena por Tribunal Superior
CCPR/C/82/D/1101/2002	No revisión de fallo	14 párr. 5	1. Derecho de revisión de sentencia	1. Recurso efectivo
CCPR/C/83/D/1104/2002	No revisión de fallo	14 párr. 5	1. Derecho de revisión de sentencia	1. Revisión de condena
CCPR/C/94/D/1122/2002	Disconformidad de la autora con la puntuación que se le asignó en un concurso público para la obtención de una plaza de docente en la Universidad.	14.1	1. Derecho a un tribunal imparcial	1. Recurso efectivo
CCPR/C/87/D/1211/2003	Condena en única instancia sin posibilidad de apelación	14 párr. 1 y 5	1. Derecho a revisión de sentencia y a juicio equitativo	1. Recurso efectivo
CCPR/C/88/D/1325/2004	Agravación de la condena por el tribunal de segunda instancia	14 párr. 5	1. Derecho a la revisión de la condena y sentencia por un tribunal superior	1. Revisión del fallo condenatorio y la pena por un Tribunal superior
CCPR/C/88/D/1332/2004	Condena en segunda instancia sin posibilidad de revisión	14 párr. 5	1. Derecho a que la sentencia y condena sean sometidas a un tribunal superior	1. Revisión de condena por parte de Tribunal superior
CCPR/C/96/D/1364/2005	Evaluación de las pruebas y alcance de la revisión	14 párr. 5	1. Derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior	1. Revisión de condena por parte de Tribunal superior

anterior

siguiente

índice

CCPR				
DICTAMEN	MATERIA	ARTÍCULOS DEL PACTO	DERECHOS	CONDENA
CCPR/C/92/D/1351-1352/2005	Condena por el tribunal ordinario de más alta jerarquía	14 párr. 1, 14 párr. 3 c), 14 párr. 5 y 15 párr. 1	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a que la sentencia y condena sean revisadas por un tribunal superior 2. Derecho a un tribunal imparcial 3. Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas 4. Irretroactividad de la ley penal 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reparación adecuada que incluya indemnización
CCPR/C/97/D/1363/2005	Evaluación de las pruebas y alcance de la revisión	14 párr. 5	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Revisión de fallo condenatorio y pena impuesta por un Tribunal superior
CCPR/C/90/D/1381/2005	Condenan en apelación sin posibilidad de revisión	14 párr. 5	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a que la sentencia y condena sean revisadas por un tribunal superior 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Revisión del fallo condenatorio y la pena por un Tribunal superior
CCPR/C/95/D/1473/2006	Fallecimiento por SIDA de persona en prisión	6 párr. 1; 17 párr. 1	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a la vida 2. Derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reparación del daño incluida una indemnización adecuada
CCPR/C/96/D/1493/2006	Discriminación por control de identidad	2 párr. 3; 12 párr. 1 y 26	<ol style="list-style-type: none"> 1. Discriminación por motivo de raza 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Proporcionar un recurso efectivo con petición pública de disculpas
CCPR/C/107/D/1945/2010	Tortura en detención	7; 2 párr. 3	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles 2. Derecho a un recurso efectivo 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Una investigación imparcial, efectiva y completa de los hechos y procesamiento y castigo de los responsables 2. Una reparación íntegra que incluya indemnización adecuada; 3. Medidas de asistencia médica especializada y gratuita

anterior

siguiente

índice

CCPR				
DICTAMEN	MATERIA	ARTÍCULOS DEL PACTO	DERECHOS	CONDENA
CCPR/C/111/D/2008/2010	Extradición a Marruecos de persona sospechosa de delito de terrorismo	2 párr. 3; 7; 9 párr. 1, 2, y 3; 10; 14 párr. 3 a) y 7; 23; 26	<ol style="list-style-type: none"> 1. Riesgo de tortura 2. Detención arbitraria 3. Doble imposición de la pena 4. Injerencias arbitrarias 5. Prohibición de discriminación 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Proporcionar una compensación adecuada por la violación sufrida 2. Tomar medidas de cooperación posibles con las autoridades marroquíes para asegurar el monitoreo efectivo del trato del autor en Marruecos
CCPR/C/125/D/2657/2015	Tortura en detención	2 párr. 3, 7 y 10 párr. 1	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tortura 2. Recurso efectivo 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar una investigación imparcial, efectiva y completa y el procesamiento y castigo de los responsables 2. Indemnización adecuada
CCPR/C/132/D/2844/2016	Procesamiento de juez por prevaricación	14.1 y 5; 15.1	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acceso a tribunal independiente e imparcial 2. Derecho a que fallo sea sometido a tribunal superior 3. Condena arbitraria e imprevisible 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Borrar antecedentes 2. Compensación adecuada por los daños sufridos

anterior

siguiente

índice

Tabla A2.3. Derechos vulnerados y condenas del CEDAW a España

CEDAW				
DICTAMEN	MATERIA	ARTÍCULOS DEL PACTO	DERECHOS	CONDENA
CEDAW/C/58/D/47/2012	Deber de diligencia y medidas razonables para proteger a la víctima e hija de los posibles riesgos de violencia doméstica	2 a), b), c), d), e) y f); 5 a); y 16 párr. 1 d)	<ol style="list-style-type: none"> Obligación de ejercer una debida vigilancia por parte del Estado Obligación de imponer unas medidas reparatorias de los perjuicios sufridos a las víctimas Obligación de investigar la existencia de fallos, negligencias u omisiones por parte de los poderes públicos que ocasionen desprotección a la víctima 	<ol style="list-style-type: none"> Otorgar una reparación adecuada y una indemnización integral y proporcional Investigar de forma exhaustiva e imparcial para determinar la existencia de fallos estatales que hayan ocasionado una falta de protección a las víctimas
CEDAW/C/75/D/138/2018	Violencia obstétrica	2 b), c), d) y f), 3, 5 y 12	<ol style="list-style-type: none"> Derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer Garantizar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer Eliminación de perjuicios y prácticas consuetudinarias basados en la idea de inferioridad o superioridad de sexos Garantizar educación familiar No discriminación a la mujer en la esfera médica Servicios apropiados en relación con el embarazo 	<ol style="list-style-type: none"> Reparación apropiada con indemnización financiera adecuada a los daños sufridos

anterior

siguiente

índice

Tabla A2.4. Derechos vulnerados y condenas del CRPD a España

CRPD				
DICTAMEN	MATERIA	ARTÍCULOS DEL PACTO	DERECHOS	CONDENA
CRPD/C/21/D/34/2015	Derecho a la no discriminación en el mantenimiento o continuidad en el empleo	3 a), b), c), d) y e); 4 párr. s. 1 a), b) y d) y 5; 5 párr. s. 1, 2 y 3; 13, párr. . 2; 27 a), b), e), g), i) y k)	1. Igualdad y no discriminación 2. Trabajo y empleo	1. Compensación adecuada 2. Adoptar medidas apropiadas para que el actor pueda someterse a una evaluación funcional alternativa
CRPD/C/23/D/37/2016	Derecho a la no discriminación en el mantenimiento o continuidad en el empleo	3 a), b), c), d) y e); 4 párr. s. 1 a), b) y d), y 5; 5 párr. s. 1, 2 y 3; 13, párr. . 2; 27, párr. . 1 a), b), e) g), i) y k)	1. Igualdad y no discriminación 2. Trabajo y empleo	1. Compensación adecuada 2. Medidas para garantizar que el actor pueda someterse a una evaluación funcional alternativa
CRPD/C/23/D/41/2017	Derecho a educación inclusiva de un niño con síndrome de Down	4, 7, 13, 15, 17, 23 y 24	1. Derecho a educación inclusiva 2. Discriminación y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por motivos de discapacidad 3. Respeto del hogar y de la familia	1. Indemnización 2. Garantizar su inclusión en el programa de formación profesional efectivamente inclusivo 3. Investigar las alegaciones de malos tratos y asegurar responsabilidades 4. Reconocer públicamente la violación de los derechos del niño y de los padres 5. Publicar el dictamen

anterior

siguiente

índice

Tabla A.2.5 Derechos vulnerados y condenas del CRPD a España

CESCR				
DICTAMEN	MATERIA	ARTÍCULOS DEL PACTO	DERECHOS	CONDENA
E/C.12/55/D/2/2014	Falta de acceso efectivo a los Tribunales	2 párr. 1 y 11 párr. 1	1. Vivienda adecuada	<ol style="list-style-type: none"> 1. Asegurar que la subasta de la vivienda de la autora no se ejecute sin que ella cuente con la debida protección procesal y un proceso con las debidas garantías 2. Reembolsar los costes legales
E/C.12/61/D/5/2015	Desalojo de arrendatario como resultado de proceso judicial	11 párr. 1	1. Vivienda adecuada	<ol style="list-style-type: none"> 1. Volver a evaluar su Estado de necesidad y su prioridad en la lista de espera con el objeto de otorgarles vivienda pública u otra medida que les permita vivir en una vivienda adecuada 2. Compensación económica 3. Reembolsar los costes legales
E/C.12/66/D/37/2018	Desalojo	11	1. Vivienda adecuada	<ol style="list-style-type: none"> 1. Volver a evaluar su Estado de necesidad y su prioridad en la lista de espera con el objeto de otorgarles vivienda pública u otra medida que les permita vivir en una vivienda adecuada 2. Compensación económica 3. Reembolsar los costes legales
E/C.12/69/D/54/2018	Desalojo por ocupación sin título legal	11 párr. 1	1. Vivienda adecuada	<ol style="list-style-type: none"> 1. Volver a evaluar su Estado de necesidad y su prioridad en la lista de espera con el objeto de otorgarles vivienda pública u otra medida que les permita vivir en una vivienda adecuada 2. Compensación económica 3. Reembolsar los costes legales
E/C.12/69/D/85/2018	Desalojo	11.1; 2.1; 4	<ol style="list-style-type: none"> 1. Vivienda adecuada 2. Obligación de proveer vivienda alternativa a los desalojados 3. Desalojar conforme a lo establecido en el Pacto 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Volver a evaluar su Estado de necesidad y su prioridad en la lista de espera con el objeto de otorgarles vivienda pública u otra medida que les permita vivir en una vivienda adecuada 2. Compensación económica 3. Reembolsar los costes legales
E/C.12/67/D/52/2018	Desalojo	11	1. Vivienda adecuada	<ol style="list-style-type: none"> 1. Adopción de este dictamen como medida de satisfacción 2. Entablar una consulta genuina para examinar sus posibles necesidades de vivienda alternativa adecuada y de ser necesario proporcionarla; 3. Reembolsar los costes legales

anterior

siguiente

índice

Tabla A2.6. Derechos vulnerados y condenas del CRC a España

CRC				
DICTAMEN	MATERIA	ARTÍCULOS DEL PACTO	DERECHOS	CONDENA
CRC/C/80/D/4/2016	Expulsión de niño no acompañado	3, 20 y 37	<ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar el interés superior del menor 2. Derecho a protección y asistencia especiales 3. Derecho a ser tratado con la humanidad y respeto que se merece 4. Derecho de acceso a asistencia jurídica y a impugnar la legalidad de privación de libertad 	1. Indemnización financiera y rehabilitación por el daño sufrido
CRC/C/79/D/11/2017	Procedimiento de determinación de la edad de niño no acompañado	3, 8, 12, 20, 27 y PF: 6	<ol style="list-style-type: none"> 1. Interés superior del menor 2. Existencia de un proceso debido para determinar la edad 3. Asignación de tutor o representante para defender los intereses del menor 4. Cumplimiento de medidas provisionales como ingreso en centro de menores 	1. Designación de representación cualificada y gratuita
CRC/C/81/D/16/2017	Procedimiento de determinación de la edad de niño no acompañado	3, 8, 12, 20, 27 y PF: 6	<ol style="list-style-type: none"> 1. Interés superior del menor 2. Existencia de un proceso debido para determinar la edad 3. Asignación de tutor o representante para defender los intereses del menor 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reparación adecuada 2. Designación de representación cualificada y gratuita

anterior

siguiente

índice

CRC				
DICTAMEN	MATERIA	ARTÍCULOS DEL PACTO	DERECHOS	CONDENA
CRC/C/82/D/17/2017	Procedimiento de determinación de la edad de niño no acompañado solicitante de asilo	3, 8, 12, 20 y 22 y PF: 6	<ol style="list-style-type: none"> Interés superior del menor Existencia de un proceso debido para determinar la edad Asignación de tutor o representante para defender los intereses del menor Derecho de asilo y no devolución al país de origen si existe riesgo Dar cumplimiento de la medida provisional 	<ol style="list-style-type: none"> Regularizar su situación administrativa en el Estado parte
CRC/C/83/D/21/2017	Procedimiento de determinación de la edad de niño no acompañado	3; 8; 12; 20 y PF: 6	<ol style="list-style-type: none"> Interés superior del menor Existencia de un proceso debido para determinar la edad Asignación de tutor o representante para defender los intereses del menor Dar cumplimiento a la medida provisional 	<ol style="list-style-type: none"> Regularizar su situación administrativa en el Estado parte
CRC/C/81/D/22/2017	Procedimiento de determinación de la edad de niño no acompañado	2; 3; 8; 12; 20, párr. 1; 24 y PF: 6	<ol style="list-style-type: none"> Interés superior del menor Existencia de un proceso debido para determinar la edad Derecho a ser oído 4 Respeto a su identidad Derecho a no ser discriminado Asignación de tutor o representante para defender sus intereses Cumplimiento de las medidas provisionales 	<ol style="list-style-type: none"> Regularizar su situación administrativa en el Estado parte

anterior

siguiente

índice

CRC				
DICTAMEN	MATERIA	ARTÍCULOS DEL PACTO	DERECHOS	CONDENA
CRC/C/83/D/24/2017	Procedimiento de determinación de la edad de niño no acompañado	3, 8, 12, 20 párr. 1 y PF: 6	<ol style="list-style-type: none"> 1. Interés superior del menor 2. Existencia de un proceso debido para determinar la edad 3. Respeto a su identidad 4. Asignación de tutor o representante para defender sus intereses 5. Cumplimiento de las medidas provisionales 	1. Regularizar su situación administrativa en el Estado parte
CRC/C/83/D/25/2017	Procedimiento de determinación de la edad de niño no acompañado	3; 8; 12; 20 párr. 1 y PF: 6	<ol style="list-style-type: none"> 1. Interés superior del menor 2. Existencia de un proceso debido para determinar la edad 3. Derecho a ser oído 4. Respeto a su identidad 5. Derecho a no ser discriminado 6. Asignación de tutor o representante para defender sus intereses 7. Cumplimiento de las medidas provisionales 	1. Reparación efectiva
CRC/C/85/D/26/2017	Procedimiento de determinación de la edad de niño no acompañado	3; 8; 12; 20 párr. 1; 27 y 29 y PF: 6	<ol style="list-style-type: none"> 1. Interés superior del menor 2. Existencia de un proceso debido para determinar la edad 3. Respeto a su identidad 4. Asignación de tutor o representante para defender sus intereses 5. Cumplimiento de las medidas provisionales 	1. Reparación efectiva

anterior

siguiente

índice

CRC				
DICTAMEN	MATERIA	ARTÍCULOS DEL PACTO	DERECHOS	CONDENA
CRC/C/82/D/27/2017	Procedimiento de determinación de la edad de niño no acompañado solicitante de asilo	3, 8, 12, 20 párr. 1 y 22 y PF: 6	<ol style="list-style-type: none"> Interés superior del menor Existencia de un proceso debido para determinar la edad Asignación de tutor o representante para defender los intereses del menor Derecho de asilo y no devolución al país de origen si existe riesgo Respeto a su identidad Dar cumplimiento de la medida provisional 	<ol style="list-style-type: none"> Regularizar su situación administrativa Corregir la fecha de nacimiento de la tarjeta de solicitante de asilo
CRC/C/85/D/28/2017	Procedimiento de determinación de la edad de niño no acompañado	3; 8; 12; 20 párr. 1; 27 y 29 y PF: 6	<ol style="list-style-type: none"> Interés superior del menor Existencia de un proceso para determinar la edad Asignación de tutor o representante para defender los intereses del menor Respeto a su identidad Dar cumplimiento de la medida provisional 	<ol style="list-style-type: none"> Reparación efectiva
CRC/C/85/D/37/2017, CRC/C/85/D/38/2017	Procedimiento de determinación de la edad de niño no acompañado	3; 8; 12; 20 párr. 1; 27 y 29	<ol style="list-style-type: none"> Interés superior del menor Existencia de un proceso para determinar la edad Asignación de tutor o representante para defender los intereses del menor Respeto a su identidad 	<ol style="list-style-type: none"> Reparación efectiva

anterior

siguiente

índice

CRC				
DICTAMEN	MATERIA	ARTÍCULOS DEL PACTO	DERECHOS	CONDENA
CRC/C/85/D/40/2018	Procedimiento de determinación de la edad de niño no acompañado	3; 8; 12; 20 párr. 1; 27 y 29	<ol style="list-style-type: none"> Interés superior del menor Existencia de un proceso para determinar la edad Asignación de tutor o representante para defender los intereses del menor Respeto a su identidad 	1. Reparación efectiva
CRC/C/86/D/63/2018	Procedimiento de determinación de la edad de niño no acompañado	Convención: 3; 8; 12; 16; 20.1 y PF:6	<ol style="list-style-type: none"> Proceso de determinación de edad sin garantías Falta de respeto a identidad autora que constaba en documentación Ausencia de protección en desamparo pese a vulnerabilidad muy elevada Incumplimiento de medidas provisionales 	1. Reparación efectiva
CRC/C/86/D/76/2019	Procedimiento de determinación de la edad de niño no acompañado	3; 8; 12; 16; 18; 20; 22; 27; 29 y 39	<ol style="list-style-type: none"> Falta de representación que asegure su derecho a ser escuchado Proceso determinación edad sin garantías Falta de respeto a identidad autora que constaba en documentación No asignación tutor no permitiéndole solicitar asilo Falta de apoyo psicológico 	<ol style="list-style-type: none"> Compensación por los daños morales sufridos Acompañamiento psicológico Rectificación fecha de nacimiento
CRC/C/87/D/115/2020	Derecho a la educación de niño marroquí nacido y criado en España	2; 3; 28 y 29	<ol style="list-style-type: none"> Derecho a la educación Derecho a no ser discriminado Interés superior del menor 	<ol style="list-style-type: none"> Indemnización adecuada Tomar medidas positivas para asistirlo a ponerse al día y alcanzar el mismo nivel escolar de sus padres lo antes posible

anterior

siguiente

índice



Anexo de vías de cumplimiento más utilizadas por la abogacía

DECISIÓN	PETICIONES DE ABOGADO							
	AL PROPIO COMITÉ	AL DEFENSOR	PROC ADTVO RESP PATRI-MONIAL	PROC CA DDFD	PROC CA SIN DDFD	REC REVISION	REC AMPARO	OTRO
CAT								
CAT/C/20/D/59/1996								
CAT/C/34/D/212/2002								
CAT/C/47/D/368/2008	X							
CAT/C/48/D/453/2011								
CAT/C/68/D/818/2017	X	X	X	X				
RESULTADO	2	1	1	1	0	0	0	0
CCPR								
CCPR/C/53/D/493/1992*								
CCPR/C/59/D/526/1993	X		X			X	XX	
CCPR/C/69/D/701/1996	X					X	X	
CCPR/C/76/D/864/1999	X		X		X			
CCPR/C/78/D/986/2001	X							
CCPR/C/79/D/1006/2001	X							
CCPR/C/78/D/1007/2001	X					X		
CCPR/C/82/D/1073/2002	X		X		X			
CCPR/C/84/D/1095/2002	X							
CCPR/C/82/D/1101/2002						X		
CCPR/C/83/D/1104/2002	X		X					
CCPR/C/94/D/1122/2002	X							

anterior

siguiente

índice

DECISIÓN								
PETICIONES DE ABOGADO								
	AL PROPIO COMITÉ	AL DEFENSOR	PROC ADTVO RESP PATRI- MONIAL	PROC CA DFFF	PROC CA SIN DFFF	REC REVISION	REC AMPARO	OTRO
CCPR								
CCPR/C/87/D/1211/2003	X							
CCPR/C/88/D/1325/2004	X			X	X	XX		
CCPR/C/88/D/1332/2004	X				X			
CCPR/C/96/D/1364/2005	X					X		
CCPR/C/92/D/1351-1352/2005			X					
CCPR/C/97/D/1363/2005	X					X		
CCPR/C/90/D/1381/2005	X		XX		XX	XXXX		
CCPR/C/95/D/1473/2006	X		X	X	X			
CCPR/C/96/D/1493/2006*	X		X					
CCPR/C/107/D/1945/2010	X	X	X					X
CCPR/C/111/D/2008/2010*			X		X			
CCPR/C/125/D/2657/2015								
CCPR/C/132/D/2844/2016*								
RESULTADO	18	1	9	2	7	12	3	1
CEDAW								
CEDAW/C/58/D/47/2012	X	X	X	XX		X		
CEDAW/C/75/D/138/2018	X		X		X			X
RESULTADO	2	1	2	2	1	1	0	1
CRPD								
CRPD/C/21/D/34/2015	X			X				
CRPD/C/23/D/37/2016								
CRPD/C/23/D/41/2017*								
RESULTADO	1	0	0	1	0	0	0	0

anterior

siguiente

índice

DECISIÓN								
PETICIONES DE ABOGADO								
	AL PROPIO COMITÉ	AL DEFENSOR	PROC ADTVO RESP PATRI- MONIAL	PROC CA DFFF	PROC CA SIN DFFF	REC REVISION	REC AMPARO	OTRO
CESCR								
E/C.12/55/D/2/2014	X	X	X		X			
E/C.12/61/D/5/2015	X		X					
E/C.12/66/D/37/2018	X							
E/C.12/69/D/54/2018								
E/C.12/69/D/85/2018	X							X
E/C.12/67/D/52/2018*								
RESULTADO	4	1	2	0	1	0	0	1
CRC								
CRC/C/80/D/4/2016	X		X					
CRC/C/79/D/11/2017	X							
CRC/C/81/D/16/2017	X	X						X
CRC/C/82/D/17/2017	X	X						X
CRC/C/83/D/21/2017	X	X	X					X
CRC/C/81/D/22/2017	X		X					X
CRC/C/83/D/24/2017	X							
CRC/C/83/D/25/2017	X	X						X
CRC/C/85/D/26/2017	X	X						X
CRC/C/82/D/27/2017	X	X						X
CRC/C/85/D/28/2017	X	X						X
CRC/C/85/D/37/2017, CRC/C/85/D/38/2017	X	X						
CRC/C/85/D/40/2018		X						
CRC/C/86/D/63/2018		X						
CRC/C/86/D/76/2019	X							X
CRC/C/87/D/115/2020	X				X			
RESULTADO	14	10	3	0	1	0	0	9
TOTAL	41	14	17	6	10	13	3	12

anterior

siguiente


índice

[anterior](#)

[índice](#)



 Paseo de Recoletos, 13. 28004 Madrid

 +34 91 523 25 93

 @Abogacia_es

 abogacia.es